



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

PROTOCOLIZADO BAJO EL N° 935 AÑO 2016

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de Marzo de dos mil dieciseis, el Tribunal Colegiado de Juicio integrado por la Señora Juez Penal Gladys Mariela Olavarría, en carácter de presidente, y las Señores Jueces Penales Raquel Susana Tassello y Mariano Nicosia en carácter de vocales, dictan sentencia definitiva en los autos caratulados "CID, Jorge Armando s/ Homicidio r/ V.", (carpeta judicial N° 7062 de la Oficina Judicial, legajo del Ministerio Público Fiscal 61.735), en los que tuvieron debida participación la Señora Fiscal General Dra. Cecilia Codina, el Señor Defensor de Confianza Francisco Miguel Romero y el acusado Jorge Daniel Cid, hijo de Jorge Armando y de Viviana Cárcamo, nacido en fecha 01/06/1993, D.N.I. 37.203.516, con domicilio real en calle Artigas Nro. 460 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-

#### **RESULTA:**

I.- Que abierto el debate oral y público en la jornada del lunes 14 de marzo del año 2016, las partes dieron inicio a sus alegatos de presentación, comenzando en primer término la Dra. Cecilia Codina, quien precisó los hechos de su acusación afirmando: el día 10 de junio del año del 2014, siendo aproximadamente la hora una de la mañana, junto a Oscar Hernán Castillo, Jorge Daniel Cid se encontraba compartiendo bebidas alcohólicas en el interior del domicilio sito en calle Mburucuyá Nro. 1171 del Barrio La Floresta de esta ciudad junto a Jorge Armando Cid, progenitor del antes mencionado, y su pareja Norma Liliana Palma. En esas circunstancias la señora Palma se retiró a dormir al dormitorio de esa vivienda, y aproximadamente a la una de la mañana se va a probar que ella escuchó que tanto Jorge Daniel Cid como Oscar Castillo increpaban al Sr. Jorge Armando Cid, y comenzaron a propinarle puntapiés, golpes de puño y a propinarle golpes en el cuerpo con un elemento contuso lo que hizo se que el señor cayera al suelo, y una vez en el mismo siguieron profiriéndoles patadas, golpes de puño y golpes con un elemento contuso, había caído en el suelo en un pasillo que comunica el baño y el dormitorio de la vivienda. Que a raíz de estos golpes que propinaron en forma conjunta y con claras intenciones de darle muerte por parte de Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo, el Señor Jorge Armando Cid sufrió diversas heridas sangrantes en el rostro, cráneo y región abdominal, dándose posteriormente a la fuga tanto Jorge

Daniel Cid como Oscar Castillo del domicilio. Que producto de los golpes que le propinaron a Jorge Armando Cid, éste sufrió lesiones en intestino, bazo, y traumatismo de cráneo lo cual le ocasionó traumatismo de cráneo con hemorragia cerebral, siendo ésta la causal de su muerte. La calificación jurídica por la cual el Ministerio Público trajo a debate a Jorge Daniel Cid es la de Homicidio agravado por el vínculo cometido por un ascendiente en calidad de autor, esto según lo previsto en los artículos 79, 80 inc. 1ero y 45 del Código Penal.

**II.-** Por su parte, la defensa técnica ejercida por el Defensor Francisco Miguel Romero, afirmó como hipótesis defensiva que “el caso de la Defensa es que la Fiscalía no tiene caso, en realidad ofrece probar en el debate que mi defendido es el autor de las lesiones que determinaron el óbito de la víctima y veremos en el transcurso del debate que realmente no cuenta con pruebas para ello, que todas las pruebas genéticas dieron negativo. El arma, que según la mecánica de hecho que nos va a presentar y presuntamente se habría utilizado para ocasionar el golpe que causó el óbito sería un martillo que fue encontrado en el lugar. Esta probado que ese martillo tiene rastros genéticos de dos individuos pero que ninguno de ellos corresponde al perfil genético de mi defendido y además el resto de la prueba es meramente circunstancial, la única testigo con que cuenta el Ministerio Público Fiscal advertiremos que, dada su especial condición y su ingesta de bebidas alcohólicas, no es una testigo confiable, así que el caso en definitiva de la defensa es que la evidencia que ha conseguido traer a juicio esta causa por el Ministerio Público Fiscal no se convertirá en prueba que permita, con el grado de certeza que requiere esta etapa, una sentencia de condena.”

**III.-** Previo a comenzar con la realización de la apertura del debate a prueba, la fiscalía planteó como cuestión previa; al respecto manifestó que atento que aún no se había realizado el informe del art. 206, ya que el imputado carecía de documentación que acredite su identidad al momento que se presentara ante el Cuerpo médico forense, correspondía solicitar al Tribunal se ordenara realizar el examen mental obligatorio a que refiere la norma citada toda vez que la fiscal afirma que no estamos en condiciones de sostener, mas allá de la finalidad que tiene dicho examen, que el imputado esta en condiciones de comprender lo que sucederá en el Juicio.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Otorgada la palabra a la Defensa particular del imputado, el Dr. Romero dijo que no tenía objeciones a tal petición y que su defendido colaboraría con la diligencia probatoria. Atento tal planteo, y no existiendo objeción por la Defensa, el Tribunal decidió, por unanimidad, hacer lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal y ordenó un cuarto intermedio de 20 minutos (tiempo que adujo la fiscal que duraría el examen encabezado por la Dra. Bévolo) a los efectos de realizar el examen mental obligatorio previsto en el art. 206 del Código Procesal Penal.

**IV.** - Concedida que les fue la palabra inmediatamente después de ser escuchada la presentación de su caso por las partes técnicas del juicio, el encartado Jorge Daniel Cid manifestó su deseo de no prestar declaración.-

**V.-** Acto seguido, se dispuso a continuación la incorporación de las pruebas ofrecidas y admitidas, comenzándose con la prueba testimonial propuesta por la fiscalía, declarando un total de seis testigos: la Oficial Yamila Díaz – quien declaró mediante el sistema de video conferencia desde la oficina judicial de Trelew-, Norma Liliana Palma, Silvio Molina, Cristian Gustavo Cayún, Gonzalo Miguenz Murilla, Dra. Eliana Bévolo. –

La Dra. Codina, fiscal, desistió de una parte de los testigos que oportunamente habían sido ofrecidos y admitidos para el juicio, siendo ellos Juan Cura, Zaria Cozzoli, Cesar Troncoso, aclarando que el testigo Alejo Moncada fue desistido en razón de que consta que el Informe Técnico Planimétrico que fuera confeccionado por éste último y fue incorporado como convención probatoria. Por su parte el Sr. Defensor desistió del testigo Luis Flores debido a la imposibilidad de su citación.

Posteriormente, se incorporó por lectura la siguiente prueba documental ofrecida por los acusadores: 1. Partida de Defunción de Cid, Macias Jorge Armando, del 10 de junio 2014, 2. Ordenes de detención y requisa del Señor Jorge Daniel Cid. 3. Acta de Detención del imputado Jorge Daniel Cid, 3. Acta de Requisa Personal de fecha 12/06/2014, y secuencias fotográfica de lesión y secuestros de las prendas de vestir. 4. Acta de Ingreso del Detenido. 5. Oficio 196/14, de fecha 12-06-2014 ordena el

secuestro de las prendas de vestir. 6. Informe estudio Toxicológico, de fecha 23/06/2014 sobre Jorge Armando Cid. 7. Pericia de ADN suscripta por el licenciado Néstor Basso, 8. Informe Técnico Planimétrico confeccionado por el Suboficial Moncada, 9. Informe RNR de Jorge Daniel Cid. Por último, la fiscalía afirma que va a desistir del Informe de dominio del registro de la propiedad de un fiat uno.

Finalmente, se exhibieron secuestros correspondientes al cortafierro, tijera y martillo que fueran encontrados en el mueble de la cocina de la vivienda donde falleciera el Sr. Jorge Armando Cid.-

**VI.-** Con posterioridad a la recepción de la totalidad de la prueba testimonial que se ofreciera por las partes acusadoras, y a la incorporación de la prueba documental, el Tribunal le preguntó al imputado Jorge Daniel Cid si deseaba declarar, manifestando el mismo que no era su deseo prestar declaración en el debate.-

**VII.-** Concluida la etapa de incorporación de pruebas se inicio a la etapa final del debate, que implica la exposición de los alegatos finales de las partes, y respetando el orden que marca el código procesal penal se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal para comenzara con su exposición y dijo: “se ha probado que el día 10 de Junio del año 2014 en horas de la madrugada el Sr. Jorge Daniel Cid junto a otra persona de sexo masculino se encontraban compartiendo bebidas alcohólicas en el domicilio ubicado en el pasaje Murucuyá Nro. 1171 del barrio La Floresta de esta ciudad. Estaban con el progenitor del mismo, el Sr. Jorge Armando Cid y la pareja de éste, Norma Liliana Palma, cuando esta se fue a dormir, Jorge Cid y su acompañante, en forma conjunta y con clara intención de darle muerte, increparon a Jorge Armando Cid, le propinaron golpes que lo tiró al suelo, y ya en el suelo del pasillo que comunican los dormitorios de la vivienda, se profirieron diversos golpes contusos en distintas partes del partes del cuerpo. Provocándoles heridas sangrantes en rostro, cráneo, en región intestinal, dándose posteriormente a la fuga. Producto de los golpes produjeron diferentes lesiones: lesión en riñón derecho, lesión hipogástrico e intestino, baso y traumatismo de cráneo con hemorragia cerebral siendo esta la causa de la muerte.” Asimismo sostiene la fiscal, que la autoría y materialidad del hecho se probó por los siguientes elementos de prueba; comienza diciendo que por la declaración de la Oficial Diaz, quien fue clara de que a ella le dio noticia el oficial Silvio Molina que había una mujer del



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

hospital que manifestaba que su pareja estaba posiblemente muerto, fueron al domicilio y encontraron a la persona de sexo masculino sin vida en el pasillo. Dice que esta mujer, quien le refirió que en el domicilio estaba el hijo y Castillo, estaba durmiendo y escucho que discutían se despertó y vio que Jorge Daniel Cid y la otra persona golpeaban al padre ya en el piso. Manifiesta que la señora en este momento no estaba alcoholizada, y que la señora refirió que padre e hijo se alcoholizaban y que el hijo siempre intentaba golpearlo. Afirma la fiscal que es conteste con lo que dice Silvio Molina quien afirmó que busca a la señora Palma, al oficial preventor y llegan al domicilio, manifiesta que constató que estaba sin vida el cuerpo de Jorge Armando Cid y que escuchó cuando la Señora Palma hablaba, y recuerda que ésta última decía que Jorge Daniel Cid y la otra persona discutían, no escuchó que decían. No recordaba si la Señora Palma vio golpes. También afirmó que el testigo encontró próximo al lugar del hecho a tres vecinos que le dijeron que siempre iba el hijo, que se alcoholizaban, que el hijo le pegaba al padre, que el padre no reaccionaba y se dejaba pegar y que el día anterior había visto al hijo en el lugar del hecho. Posteriormente la Fiscal se refirió a la testigo Palma, afirmó que la testigo es sumamente sincera, que comenzó su relato diciendo que recordaba mas o menos del hecho, explicó que había sido alcohólica, que estuvo en la calle, que por eso había cosas de esa época de su vida que no recordaba, que estuvo en alcohólicos anónimos, en el centro de Día, es una señora orientada en tiempo y espacio. Recordaba claramente el episodio, sabía en que mes y año estamos, y manifiesta que llegó al domicilio ve a Jorge Cid y Castillo, y dijo que se fue a dormir sola, que estaba durmiendo y escuchó a Jorge Daniel Cid con otra persona discutir con Jorge Armando Cid, y sigue durmiendo. Luego dice que se levanta, ve a su pareja y se va al hospital a buscar a un médico, luego del transcurso del relato rectifica eso sin haberle hecho ninguna pregunta, vuelve a hablar del que vé a su pareja en el piso, piensa que estaba borracho y dormido, se va a trabajar y vuelve y ahí se dá cuenta que no estaba dormido. Esto es coincidente con lo que nos dice la oficial Diaz. A La Señora se le preguntó si había hablado con la policía y lo que recordaba, pero no recordaba que había dicho. De la declaración en la Brigada de Investigaciones afirmó que ve como Jorge Daniel Cid y otra Persona golpean a Jorge Armando Cid, y cuando se le lee esto ella afirma "ahora recuerdo que lo dije". Posteriormente la Fiscal se

explaya sobre el testigo oficial Cayun: licenciado en criminalística. Quien expresa que cuando llega al lugar del hecho había mas que nada una botella de cerveza, un recipiente celeste que hacía de vaso y un cenicero con colillas de cigarrillos. Toma muestras y secuestra las colillas de cigarrillos. Explica donde estaba el cuerpo de Jorge Aramando Cid, que se hallaba en un pasillo, que en la habitación principal había una cama, desde esa habitación se podía ver sin problemas el lugar donde había sucedido el hecho, y habló de las manchas de sangre y por su proyección de las manchas de sangre podía decir que a la persona la tiraron al piso y que los golpes fueron en el piso, y que por la multiplicidad de heridas del cuerpo los autores eran mas de uno. Habló de los elementos secuestrados, el cortafierro, martillo y tijera. Dice que por las livideces del cuerpo estima que la data de la muerte fue de 12 a 15 horas antes. Por su parte la Dra. Bévolo hizo un recuento de las heridas que presentaba la víctima y se centró mucho en las lesiones auricular izquierda que era circular de 5 cm de diámetro y que era claro el dibujo que había dejado una impronta circular. Se explayó respecto de las lesiones en el cráneo que fueron los que causaron la muerte, pudo advertir un hematoma de 10x10 en la zona occipital, que no es la misma lesión que esta en la zona auricular y que un solo golpe de martillo podría fracturar el cráneo, que entiende que esa lesión fue por golpes reiterados en dicha zona y que todas las lesiones fueron en vida. En relación a la data de la muerte explica que es de 18 a 24 horas de ocurrida la muerte, pero no es categórico, depende de cómo se encuentre el ambiente y las condiciones en que ha sido conservado el cuerpo. La Dra. Bévolo explicó que una persona que posee a partir 2.5 de alcohol en sangre, se encuentra en ebriedad completa y que tiene inhibida las funciones del sistema nervioso, las funciones para la reacción. Le hizo el informe a Jorge Daniel Cid, y constató lesiones cuya data era de 5 a 7 días anterior del hecho, pero la lesión de la espalda tenía una data de 48 horas. Por último recuerda lo dicho por el Licenciado Miguens, quien hizo la pericia scopométrica, comparar la lesión de la oreja izquierda de la víctima con el martillo encontrado en el hecho, y después de diversas pruebas hay una amplia posibilidad de que la lesión y el martillo coincidirían. Se incorpora el Informe toxicológico de Jorge Armando Cid, que arroja el resultado de 2.76 de alcohol en sangre. El resultado de ADN del hisopado de la boca del vaso plástico celeste corresponde con el ADN del imputado y en las colillas de cigarrillo se determina la presencia de ADN del imputado. Continúa su alegato diciendo que hay una sola testigo, una testigo presencial, refiere a la calida de la testigo y su coherencia extrínseca y extrínseca, recuerda que



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

si bien hablamos de una persona con deterioro en su salud física por el alcohol, la misma recuerda lo dicho en lo escrito, lo que coincide con lo dicho por la Policía, ella dijo que llegó a la casa y estaba el hijo de este, Jorge Daniel Cid, esto fue corroborado científicamente, afirma que tenemos a la pericia de ADN que determina que Jorge Daniel Cid estaba en la casa, la colilla de cigarrillos y el hisopado de la boca del vaso arrojaron que tenía ADN del imputado. Recordemos lo que dijo Silvio Molina dice que al hijo lo vieron el día anterior en el lugar, lo que avalan los dichos de la testigo. La testigo dijo que ella se fue a dormir sola, que Jorge Armando Cid no la acompañó, la cama de la habitación principal, la única cama armada que había denota que una sola persona durmió en la misma, esto lo dice el Oficial Cayún cuando afirma que estaba desarmada de un solo lado. La testigo dice que ella ve cuando Jorge Daniel Cid y la otra persona lo empujan al suelo a Jorge Armando Cid y en el suelo le empiezan a dar golpes. La médica Forense habló de golpes contusos, y la testigo dice le dieron golpes, la medica aclaró pueden ser golpes de puño o patadas. El oficial Cayún dijo que la prueba científica de que la proyección de las manchas en la pared y en el suelo demuestran que a la persona la tiraron al suelo y que allí fue donde la lesionaron y le empezaron a darle golpes, que todos los golpes fueron dados en el suelo, y fueron dados en vida y esto se condice con lo dicho por la testigo. Afirmó que la testigo desde la cama pudo haber visto lo ocurrido porque se veía el lugar del hecho. La testigo Palma dice que vio dos personas, el licenciado Cayún dijo que por las distintas lesiones en el cuerpo hay mas de un autor, entiende la fiscal que por la evidencia recolectada hay indicios de presencia y oportunidad de parte de Jorge Daniel Cid, y el día del hecho la señora escuchó discusiones, y que vimos en el cuerpo de la victima en 2.73 de alcohol, se alcoholizaban y discutían. Por ello recalca la calidad de la testigo. Cita Jurisprudencia de Capital Federal, fallo de fecha 9/05/1997 citado en el tratado de prueba de Jauchen pagina 708, y el voto del Dr. Pflieger en las siguientes Sentencias 11/2014 de fecha 28/02/2014, Sentencia 75/6, Sentencia 55/10, Sentencia 65/11. Por último, justifica el ADN de otras personas encontrada en el martillo que habría sido utilizado en el hecho afirmando que en el martillo el ADN que se encontraban dos ADN que no corresponde al imputado, pero al martillo lo tomaron todas las personas que vivían en el domicilio incluso los que frecuentan ese domicilio por lo cual el ADN que

se encontró es el ADN de dos personas que no están involucradas en la causa. En relación a la calificación sostiene que se ha probado el dolo directo de Jorge Daniel Cid contra Jorge Armando Cid, afirma que el vínculo que une al imputado con la víctima no fue discutido, el mismo imputado en la audiencia de control de detención manifestó ser el hijo de Jorge Armando Cid, todas las actas se han incorporado con dicha manifestación, lo dice la testigo, puesto que el mismo imputado ha admitido el vínculo que lo une con la víctima. Por lo que concluye la fiscal que el hecho encuadra en el delito de Homicidio agravado por el vínculo 80 inc.1ero. del Código Penal, conjuntamente con otra persona por eso lo encuadra como coautor. Por lo que solicita que se declare penalmente responsable a Jorge Daniel Cid por ser autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 79, 80 inc. 1ero y 45 del CP.). Por último, solicita que para el caso de que el Tribunal acoja tal petición del Ministerio Público Fiscal, se dicte, de acuerdo a la pena que se espera, la PRISIÓN PREVENTIVA por entender por las circunstancias del caso, gravísimas, y la pena que es de cumplimiento efectivo, puesto que en caso de condena la cesura no se hace inmediatamente sino que días después evitando entonces que el imputado se dé a la fuga (arts. 220 inc. 1ero y 2do y art. 221 inc. 2do. del Código Procesal Penal).

**VIII.-** Prosiguiendo con las intervenciones finales de cada una de las partes, tuvo su oportunidad de alegar el Señor Defensor de Confianza Francisco Miguel Romero, centrando su alegato en sostener que el principio rector de esta materia es la presunción de inocencia según el art. 18 de la Constitución, y su contratara procesal que es el in dubio pro reo, garantía constitucional que fue incorporada a la Constitución y los pactos internacionales. Alega que estamos en una etapa en la que se requiere certeza, que el Estado debe destruir la presunción de inocencia y debe hacerlo con prueba concreta. Afirma que, a su parecer, que la fiscal entienda que esta probado que el día 10 de junio del 2014, el Sr. Cid estuvo en la casa a partir de la prueba científica, no lo coloca como autor del homicidio. Sostiene el defensor que el Sr. Cid concurría asiduamente a la casa de su padre, de hecho de acuerdo al resultado del perfil genético, por lo menos en un vaso y en una colilla de cigarrillo estaba su perfil genético, esto no ha sido negado. Ahora bien, se pregunta el defensor que relación tiene esto con el ataque que sufriera el Sr. Jorge Armando Cid? Y se responde afirmando que éste es el tramo que la fiscalía no ha podido recorrer en este juicio. El MPF cuenta con el resultado de la inspección del lugar del hecho



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

que hace el oficial Cayun, la que arroja, sumando lo que dijo en su momento el oficial Molina y la oficial Diaz, la presencia de un cadáver ubicado en un pasillo con evidentes signos de haber sido golpeado con una mancha importante de sangre. Que a la primera vista que hace el oficial Molina no comprueba que cerca del cadáver existiera elemento contundente relacionado con el homicidio. La oficial dice que recibió noticia a través de una comunicación que le hacen del hospital que había una persona que decía que su pareja podía estar muerta. La pasan a buscar por la comisaría, que la señora, de quien no recuerda el nombre, los lleva hasta el lugar, dice que recuerda que esta persona dice que se habría despertado a la madrugada, o sea que habría llegado a la casa primero, que habría una persona que identifica como Castillo y una persona que identifica como el hijo de la víctima, que ella se fue a dormir, que se despierta alrededor de la 1 de la mañana y escucha discusiones. Rememora el defensor que el oficial Cayun hace dos inspecciones, una instantes después del hecho y la siguiente al otro día a la mañana, nos ubica el cadáver, describe las manchas hemáticas. Remarca que NO es cierto que en esta audiencia haya afirmado categóricamente el oficial Cayún que los golpes se produjeron todos en el suelo, sino que es una hipótesis que la hace en base a la proyección de las manchas sobre la pared. Textualmente dice "Lo que no nos puede decir Cayún, porque no tiene manera de hacerlo, de hecho en ningún lugar del informe realiza esa conclusión, como también es hipotética la conclusión de que hayan intervenido mas de una persona". La conclusión la hace por la multiplicidad de heridas pero tampoco es una conclusión determinante científicamente comprobable de que todas esas heridas la haya realizado una sola persona. Se pregunta el defensor ¿Qué prueba concreta hay de que todas esas heridas las haya provocado una sola persona? Y se contesta "ninguna". También se le preguntó a la doctora médico forense si las lesiones se produjeron en el suelo y dijo también que era una hipótesis, que ella también no lo podía saber. Y señala que lo único probado es que Cid murió como consecuencia de un ataque que le provocó multiplicidad de lesiones, y esta probado que las lesiones importantes y que le provocaron el óbito son las lesiones que sufrió en la cabeza, de las cuales recordemos tres: una en la zona auricular derecha, una en la zona auricular izquierda y la otra en el cráneo. Dos de ella en forma circular, una con una impronta muy definida. La conclusión en la autopsia es que la causa

de muerte de Armando fue un paro cardiorrespiratorio traumático debido a traumatismo encefalo craneano. El mecanismo de producción de todas las lesiones es contuso. Explicó claramente la médico forense que el golpe contuso pudo haber sido con objeto contundente, golpe de puño, patadas, cuestión que la medico forense no puede determinar como tampoco esta absolutamente segura, porque explicó que en determinados casos ciertos golpes pueden producir una fractura craneana, pero otros casos si algo hubiera detenido en la fuerza el golpe quizás una reiteración de golpes puede existir sin provocar la fractura del cráneo. Sostiene enérgicamente la defensa que “tenemos algo mas probado, uno de los elementos contundentes utilizados fue un martillo, ello esta probado mas allá de la duda razonable: Primero, hay una lesión con una impronta determinada, esta impronta determinada es destacada por Cayún cuando participa en la autopsia, el nos muestra la foto y nos recalca la lesión, donde aparece una huella clarísima del objeto con el que se provocó la lesión. Si esta lesión fue la mortal o no, la médico forense no lo sabe y nosotros tampoco. Por otro lado, Cayún también destaca cuando hace al secuestro del elemento martillo y preguntado por la defensa cual de los elementos secuestrados relaciona con el homicidio, se refiere al martillo. Murilla compara el martillo con la lesión lo que arroja el resultado de que la lesión, a su juicio por la pericia scopométrica, fue provocada con ese martillo que fue secuestrado, y muestra inclusive la rebaba especial que tenía ese martillo y que está en la impronta de la herida que aparece en la víctima.” Afirma, a su vez, el defensor que el martillo secuestrado tenía rastros de ADN aptos para cotejo y corresponden a dos individuos, por lo menos uno de ellos masculino, pero ninguno de ellos coincidente con el perfil genético de su asistido. El único perfil genético de mi asistido que fue verificado como coincidente es el hallado en una colilla de cigarrillo y en un vaso. Pero además se levanta un pelo, prueba de la presencia de otro individuo en la casa, del cual se obtuvo un perfil genético y pertenece un individuo masculino no identificado, o sea había alguien mas en la casa, y no coincide con Jorge Daniel Cid.

Recuerda el defensor que se hace un hisopado del cuello de la víctima y se constrasta ese hisopado, porque se obtiene el perfil genético pertenecientes a dos individuos, que dicho perfil corresponde a la victima y a un individuo no identificado, que no coincide tampoco con el perfil de Jorge Daniel Cid. Entonces, la prueba científica, concluyentemente des-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

carta la participación de Jorge Daniel Cid en el ataque, lo único que aporta es que algunas horas anteriores el Sr. Cid estuvo en la casa de su padre.

Continúa diciendo que la prueba científica también descarta la participación del Sr. Cid en una pelea, ya que había múltiples heridas en la víctima, esas heridas fueron provocadas por algún otro instrumento, o a golpes de puño como plantea el Ministerio Público Fiscal, por consiguiente, tiene que, de alguna manera, provocar lesiones en los atacantes. Afirma que los 2.76 grs que resulta de la alcoholemia que se practica sobre la víctima, no descarta que éste se haya defendido, de hecho la propia médica forense reconoce que la posibilidad de tener reacción o no por esa ingesta alcohólica, depende de muchas circunstancias, del peso, de la altura, de si esta persona tomaba habitualmente o no, puesto que una persona que toma con habitualidad tiene mas resistencia de reaccionar con una mayor cantidad de alcohol que una persona que nunca ha tomado y se sabe que Armando Cid era alcohólico habitual. Y al imputado, el 12 de junio el médico forense lo examina y determina que tiene varias lesiones. La medico forense es concluyente de que esta lesiones tienen un tiempo de 7 a 14 días, el hecho ocurrió el 10 y el imputado fue examinado el 12. Lesiones que no pudieron producirse a las 48 horas cercanas al hecho, y no puede concluirse que estas lesiones corresponden a un enfrentamiento corporal.

Continúa el Defensor alegando que la data de la muerte se puede estimar entre 18 y las 24 horas, esta última como máximo según lo declaró la médica Forense. Surge del Protocolo de autopsia y corresponde específicamente a la medicina forense. Esto significa que si la autopsia fue realizada el 11 de junio a las 08.30 horas, el Sr. CID murió y fue atacado el 10 de junio a las 8.30 horas de la mañana, que prueba hay de que no murió al momento del ataque? La menos favorable para la hipótesis del MPF es que murió a las 2 de la tarde, hora en que estaba en soledad con la testigo Palma, con eso el defensor resalta que la víctima no murió a la 1 de la mañana, no fue atacado a la 1 de la mañana, la prueba científica desmiente a la testigo.

Afirma que la testigo Palma es alcohólica, que en dos oportunidades la misma dijo que ella llegó, se acostó, que a la 1 escucho una discusión,

luego cuando el MPF le lee una parte de la declaración prestada en policía que se incorporada a través de una contradicción, sin ningún tipo de control por parte de la defensa. A la tercera vez que fue preguntada, dice que ahora se acuerda, porque se lo leen. Lo que no recordaba haber dicho era que observó la pelea, pero tampoco recordaba que después dijo “yo no le di importancia porque tengo que recordar que estaba muy cansada y había tomado alcohol y porque siempre se peleaban...”. Por todo lo expuesto el defensor concluye solicitando la ABSOLUCIÓN, por el beneficio de la duda insuperable, diciendo que con el único testimonio con el que cuenta no es suficiente ni es concluyente para la condena.

Por último refiere que respecto al punto de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio público fiscal, afirma que la libertad de CID fue pedida por el Ministerio Público Fiscal cuando no le resultan las pruebas de ADN. Uno de los imputados se le fugó, pero el Sr. Cid asumió la responsabilidad de estar en proceso, él, que no tiene documento, fue a ver a la Dra. Bevolo a realizar el informe 206, estuvo siempre ajustado al proceso y el Peligro de fuga fue diluido por la propia actitud del Ministerio Público Fiscal y por la conducta de del imputado, por lo que solicita se mantenga su situación eventualmente con alguna medida sustitutiva de presentación, por lo menos hasta que se cumpla con el requisito constitucional de doble con frente.

**IX.-** A la pregunta de la Señora Presidente del Tribunal, la fiscalía decidió contraargumentar afirmando que quería reflejar dos puntos: en primer lugar en lo que respecta al perfil genético del pelo encontrado en el lugar, recuerda la Fiscal que la Sra. Palma dijo que habían muchas otras personas que se encontraban en el lugar. En segundo lugar, con respecto a la lesión auricular, dice el defensor que no puede descartar que haya sido uno de los golpes que le provocara la muerte, en esto ha sido clara la Dra. Bévolo que especificó que sólo le dislocó la mandíbula. Respecto de la data de la muerte la Dra. Bévolo fue clara en afirmar que no era categórico, que solo era una aproximación, de hecho en el certificado de defunción consigna que la muerte sucedió a las 6 de la mañana, es decir por encima de las 24 horas. Y respecto a la entrevista recepcionada por la policía a la Sra Palma, el Ministerio Público tiene la facultad de entrevistar a las víctimas, ya sea en persona o a través de sus auxiliares, y la defensa que actuó en el momento del hecho, al día siguiente estuvo preguntando a muchos testigos y en ningún momento solicitó una nueva declaración de la testigo.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Por su parte la defensa, en ejercicio de la última palabra reconocido en el art. 327 del Código Procesal Penal, afirmó: las conclusiones de la autopsia son clarísimas, además la Dra. Bévolo dijo que cuando abrió la calota craneana se encontró con un hematoma que, a su juicio, pudo haber sido provocado por cualquiera de las lesiones porque no había una lesión externa que se compadeciera con ese hematoma, entonces cualquiera pudo haber sido provocada la muerte. Recalca, sí claro, el pelo puede pertenecer a cualquier persona... al asesino por ejemplo. Mantiene su solicitud de la absolucióón.

### **Y CONSIDERANDO:**

Concluido el proceso deliberativo y hallándose el Tribunal Colegiado en condiciones de dictar sentencia definitiva en la forma que establecen los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, por Presidencia se propone abordar las cuestiones a resolver en torno a las siguientes: primera: ¿está probada la materialidad del hecho acusado y la autoría y/o participación responsable de los enjuiciados?; segunda: ¿cuál es la calificación legal aplicable?; tercera: ¿cuáles son las penas justas a imponer?; y cuarta: ¿corresponde que se instrumente la cautela personal de prisión preventiva sobre los acusados?; para lo cual se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Señora Juez Penal Dra. Gladys Mariela Olavarría, en segunda posición la Señora Juez Penal Dra. Raquel Tassello, y en tercer orden el Señor Juez Penal Mariano Nicosia.-

**A la PRIMERA CUESTION la Señora Juez Penal Gladys Olavarría dijo:**

#### **a) Materialidad del hecho:**

Al momento de argumentar la Sra. Fiscal afirmó que respecto de la materialidad del hecho se encontraba en condiciones de probar el ocurrido: el día 10 de junio del año del 2014, siendo aproximadamente la hora una de la mañana, junto a Oscar Hernán Castillo, Jorge Daniel Cid se encontraba compartiendo bebidas alcohólicas en el interior del domicilio sito en calle Mburucuyá Nro. 1171 del Barrio La Floresta de esta ciudad

junto a Jorge Armando Cid, progenitor del antes mencionado, y su pareja Norma Liliana Palma. En esas circunstancias la señora Palma se retiró a dormir al dormitorio de esa vivienda, y aproximadamente a la una de la mañana ella escuchó que tanto Jorge Daniel Cid como Oscar Castillo increpaban al Sr. Jorge Armando Cid, y comenzaron a propinarle puntapiés, golpes de puño y a propinarle golpes en el cuerpo con un elemento contuso lo que hizo se que el señor cayera al suelo, y una vez en el mismo siguieron profiriéndoles patadas, golpes de puño y golpes con un elemento contuso, había caído en el suelo en un pasillo que comunica el baño y el dormitorio de la vivienda. Que a raíz de estos golpes que propinaron en forma conjunta y con claras intenciones de darle muerte Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo, el Señor Jorge Armando Cid sufrió diversas heridas sangrantes en el rostro, cráneo y región abdominal, dándose posteriormente a la fuga tanto Jorge Daniel Cid como Oscar Castillo del domicilio. Que producto de los golpes que le propinaron a Jorge Armando Cid, éste sufrió lesiones en intestino, bazo, y traumatismo de cráneo lo cual le ocasionó traumatismo de cráneo con hemorragia cerebral, siendo ésta la causal de su muerte. La calificación jurídica por la cual el Ministerio Público trajo a debate a Jorge Daniel Cid es la de Homicidio agravado por el vínculo cometido por un ascendiente en calidad de autor, esto según lo previsto en los artículos 79, 80 inc. 1ero y 45 del Código Penal.

Analizado el plexo probatorio que la acusadora trajo a debate estoy en condiciones de coincidir con el Ministerio Publico Fiscal ha podido probar las siguientes circunstancias fácticas:

Que el día 10 de Junio del año 2014 se encontró sin vida el cuerpo del Sr. Jorge Armando Cid en el pasillo de su casa ubicado en calle Mburucuyá Nro. 1171 del Barrio La Floresta de la ciudad de Comodoro Rivadavia, pasillo que comunica el baño con los dos dormitorios de la vivienda.

Entiendo que la acusación alcanzó la certeza positiva que se requiere para considerar que esta proposición fáctica realmente se ha acreditado, toda vez que surge de analizar las siguientes declaraciones testimoniales:

- **Norma Liliana Palma:** manifestó que el día del hecho ella llegó al domicilio indicado, esto es en calle Mburucuyá Nro. 1171 del Barrio la Floresta, lugar donde vivía su pareja, y luego de advertir que se encontraban con Jorge Armando Cid, el hijo de éste, lla-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

mado Jorge Daniel Cid, el Señor Castillos y al menos dos personas mas tomando y jugando al truco, pudo declarar que las dos personas de las cuales no dio los nombres se retiraron del lugar, y ella se fue a dormir, se despertó porque escuchó una discusión entre los tres y siguió durmiendo, afirmó que discutían en el comedor, y que fue a la mañana siguiente, cuando ella ve que en el pasillo su pareja Jorge Armando Cid se encontraba en el suelo. Pensó que estaba durmiendo, lo tapó y se fue a trabajar, luego cuando regresó de su trabajo se dio cuenta que su pareja estaba en la misma posición, tirado en el pasillo que comunica al baño y las dos habitaciones y es en ese momento que decide acudir al hospital regional, se entrevista con un médico y le informa que no sabe si su pareja estaba dormido o muerto, es así que desde el hospital llaman a la policía y es ella quien guía a los policías hasta el domicilio mencionado.

- Dicha proposición fáctica encuentra sostén en lo declarado por la oficial **Yamila Diaz** quien afirmó que: toma intervención en el hecho el día que la llama Silvio Molina, dicho oficial estaba con una femenina que le manifestó que había una persona fallecida en la casa que se estaba quedando, que la mujer vivía en la calle alta cerca de una estación de servicio Petrobras, que se dirigieron al pasaje Mburucuya del barrio La Floresta, y en la vivienda observaron a la persona que estaba sin signos vitales en el piso y golpes en el rostro. En el lugar se encontraron con un pequeño pasillo que comunicaba a las habitaciones y el baño. Que la Señora que los contactó le manifestó que a la una de la mañana había estado con su pareja, el hijo de su pareja y un tal Castillo, que se habían pasado de copas y que tanto Castillo como el hijo de su pareja habían empezado a golpearlo y entonces ella se fue a dormir, al día siguiente se levantó y lo vio tirado y pensó que estaba dormido, entonces lo tapa y se va a trabajar y cuando vuelve lo ve nuevamente en el mismo lugar y ve el charco de sangre entonces se dio cuenta que estaba muerto. Afirma la oficial que al lugar del hecho fué con Molina, Cura y con el resto del personal

que fue al lugar y pude resguardar el lugar, y personal de criminalística.

- Se suma la declaración de **Silvio Molina** quien informa que: no conoce a Jorge Daniel Cid, a Jorge Armando Cid tampoco, y no tiene ningún interés en el caso. Que el día 10 de noviembre estaba en la cuarta, recibieron un llamado de la guardia del hospital para verificar un posible fallecimiento, un homicidio, cerca de la estación de servicio, que lo informó una señora que estaba en la guardia del hospital. Afirma que primero pasó por la oficial Díaz y luego se dirigieron a buscar a la señora , que fueron al pasaje, y llegaron hasta una vivienda de cemento, no tenía vidrios, las aberturas estaban cubiertas con chapa, la puerta era blanca, no se veía nada para adentro estaba todo oscuro. Entró el declarante primero, y observó que cerca de la puerta había una persona sin vida a primera vista, se dió cuenta que no respiraba así que para no entorpecer la escena del crimen salieron del lugar. Manifiesta el testigo que se fue a ver a los vecinos, y se encontró de frente a la casa a mano izquierda con tres personas, (una mujer y dos hombres)... Ellos decían que se habían imaginado que algo iba a pasar porque era habitual que este muchacho se juntara y tomara y se diera a los golpes con los padres.... Afirmó el oficial que no le tomó los nombres a estas personas, los datos lo tomaron otros policías o empleados. Que la esposa del occiso le comentó que a la noche había escuchado que el hijo le había pegado al padre. Ella lo que comentó que había escuchado la discusión, no recuerda el testigo si le dijo que vió. Afirma que la pareja le dijo que cuando volvió pasado el mediodía, vio que estaba en el mismo lugar y buscó en el hospital que lo vayan a atender. Respecto del lugar donde se encontraba el fallecido afirma que el mismo estaba en un pasillo que tenía un metro y medio o dos metros, mas no tenía, estaba tirado entre las dos puertas. Que no pudo observar ningún elemento contundente alrededor del cuerpo.
  
- La declaración del Licenciado **Cayún**, quien realiza dos inspecciones en el lugar del hecho, la primera el mismo día del hallazgo del cuerpo, a las 18 horas aproximadamente, y la segunda al día siguiente. El Licenciado nos informó que se le encargó coordinar el primer relevamiento del lugar del hecho, fruto del cual confeccio-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

nó un informe fotográfico del lugar y de la autopsia. Es así que menciona el Informe Técnico Fotográfico de fecha 12 de Junio del 2014 cuyo numero identificador responde al 547/14: del mismo consta que el día 10 de Junio del 2014 alrededor de las 18 hs se encontraba en el domicilio ubicado en calle Mburucuyá al 1171. El declarante y su personal se encontraron con un lugar correctamente preservado. De la fotografía 4 se puede ver el ingreso a la casa, el primer ambiente es el living comedor, la cerradura no se encontraba dañada recientemente, en dicho ambiente sobre la mesa se podía divisar una botella de cerveza, un recipiente celeste que se utilizaba como vaso y un cenicero con colillas de cigarrillos. Posteriormente el testigo describe que en posición de cubito lateral derecho, en el pasillo, desde la puerta se podía ver a la víctima, se observaba un gran charco hemático que escurre hacia el interior de uno de los dormitorios. El cuerpo de la víctima presentaba calzados distintos en ambos pies. Afirma que observado el dormitorio principal se encontraba con la luz encendida, y de acuerdo a como estaba la cama se pudo determinar que una sola persona la utilizó. Se levantaron rastros de la botella, del recipiente celeste, y las colillas de cigarrillos dentro del cenicero, hisopado de la botella. Un rastro de pie de calzado al ingreso al dormitorio y los rastros hemáticos por contacto. Que asimismo se levantaron pelos alrededor del cuerpo. Que el cadáver presentaba rigidez cadavérica difícilmente vencible, superaba las 9 horas, las livideces cadavéricas estaban fijas, que las livideces se fijan a las 12 o 15 horas, no había marcas de corrimiento de la víctima, tenía moretoneados ambos ojos. No evidenció heridas en la parte anterior ni posterior heridas debido a armas blancas o de fuego. Todas las lesiones en el rostro son contusas y contusas cortantes. Presentaba Equimosis y escoriación en el codo izquierdo, lesiones vitales, por el color violacio superaba las 12 horas, equimosis en el brazo derecho, en el dorso de la mano izquierda. No encontraron el elemento productor de las heridas de la víctima. Sin embargo en el bajo mesada de la cocina encontramos herramientas, un martillo metálico, que presentaba un mango hueco con idoneidad para producir ese tipo de lesiones a la víctima. Tam-

bién dijo este testigo que de la autopsia pudo advertir que de las lesiones en el rostro, remarca herida contusa que reproduce la forma del instrumento lesivo, un instrumento circular hueco. (la oreja).

- Por su parte la declaración de la Dra. Eliana Bévolo, médica forense, quien ilustró al tribunal diciendo: que el día 11 de junio del 2014 realizó la autopsia, el cadáver presentaba livideces en el lado derecho del cuerpo, estaban fijas, por lo que permaneció en esa posición 12 horas, se puede estimar que la muerte puede ser de entre 18 horas a un máximo de 24 horas. El cadáver presentaba múltiples lesiones a nivel de la regio retroauricular, equimosis con una erosión en el medio, es de color rojo oscura, la erosión es una lesión menor, no llega a ser una escoriación a perdido la capa superficial, El pabellón auricular presentaba una equimosis de color violacia. A nivel occipital presenta una lesión de 10 \* 10 cms, de coloración rojiza y se podía observar una erosión, una capa chica de la piel se perdió con el traumatismo que se hizo en el lugar. A nivel del codo excoriaciones y equimosis en ambos codos, tanto en el codo izquierdo como derecho. No hacen a la causa del fallecimiento, pero tenía múltiples lesiones en los miembros. En las manos tenía dos lesiones, escoriación con perdida de la capa superficial de la piel, y dos heridas contusas, el mecanismo de producción es contusión de 0.5 cms cada una en la mano izquierda. En la mano derecha tenía dos equimosis con dos lesiones puntiformes y otra a nivel del antebrazo. A nivel del hombro derecho tenía un hematoma es de 5 x 5 cms y de color violacio. En el rostro, la boca tenía dos heridas contusas en el labio superior e inferior y por dentro tenía múltiples contusiones. El traumatismo ha llegado a que con el golpe vence la piel y se rompe. Contra un elemento contundente, romo, sin bordes y sin filo. Herida contusa a nivel malar porque tiene bordes, hay todo un hematoma de color violacio. En donde esta la regla (refiere a una foto de la autopsia) había una escoriación lineal de 6 cms de escoriación violacia. En ambos ojos hematomas bipalperal, puede ser causa del hematoma interior sin golpe externo, en el caso no es una fractura de la base de cráneo sino traumatismo externo porque los párpados están muy hinchados, y la herida contusa de forma de T de 3x3 cms y con bordes anfractuados. La equimosis



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

con fractura del tabique nasal. La herida de la frente es contusa de 4 cms, del lado izquierdo hay otra herida contusa de forma estrellada, tenía cuatro lados, y en la región frontal hay una equimosis con una escoriación. A nivel del ojo derecho hay hipema que es la presencia de sangre que esta dentro del ojo. **En el retroauricular derecho aparece una lesión figurada, que nos representa una forma como anillo, medía 5 cms. Esta lesión lo que tiene debajo de ella es una dislocación de la mandíbula.** Debido a la múltiples lesiones por eso no se puede decir cual fue la causa de la muerte. Ninguna de las lesiones le fracturaron la cabeza. Hay un hematoma ubicado en la zona parieto occipital, de 10x10, esto es circular, pero esta area esta cubierta por el cabello, es una forma circular, el hematoma no tiene los bordes dibujados, y tiene en el medio una erosión, no se puede decir si el elemento utilizado tiene un hueco en el medio. Ilustra la Doctora que "Las lesiones contusas son, golpes con o contra, puedo golpearme contra algo o algo me golpea a mí, es necesario que no tenga filo para que sea contusa. Pudo haber sido por golpe de puño o patada." Y continúa diciendo que en el cuerpo hay un hematoma en la región parieto occipital que tiene las mismas dimensiones y un extenso hematoma que va desde el parietal occipital, que a nivel del hueso no había fractura. Todo el cerebro se encontraba cubierto por sangre, por una hemorragia, no se puede decir que traumatismo produjo la sangre. Afirma que en torax y abdomen no tenía ninguna lesión a nivel externo y a nivel de los órganos, y en la parrilla costal pero cuando abrieron el cuerpo vieron una lesión sin fractura. A nivel del abdomen y pelvis, en la región inguinal, coloración violácea que se mezclaba con las livideces, y también tenía hematoma en la región baja del abdomen. En la parte superior no había hematoma en piel, pero el riñón derecho tenía un desgarró, y el baso del otro lado también otro desgarró y se aspiró 500 ml de sangre y a nivel intestinal tenía muchos hematomas. Entiende que la causa de la muerte fue el TEC, traumatismo de cráneo. Que el hematoma que tiene en la cabeza es extenso, para ser producto de un solo traumatismo tenía que tener suficiente fuerza, y que lo raro para la forense es

que no haya fracturado el cráneo si es que fue un solo golpe. Afirma que un golpe con martillo puede ser compatible con esas lesiones, pero debajo tiene que haber fractura, lo único puede decir del elemento productor es que es contundente, es decir, pudo haber sido ocasionado por patadas y puños. Señala que un golpe de martillo, habitualmente lo que produce el mapamundi, que fractura el cráneo, con la fuerza para manipular un martillo, pero no siempre, depende de la fuerza de la persona que lo aplique. Aclara que todas las lesiones fueron proferidas en vida y responden a traumatismo contuso. Estima que el tiempo de la muerte es de 18 a 24, va a depender si estaba en la intemperie, adentro del domicilio.

- Se suma la prueba documental que verifica la existencia del fallecimiento del Sr. Jorge Armando Cid, así podemos apelar al certificado de Defunción que establece que la víctima falleció por un paro cardio respiratorio traumático.
  
- El informe planimétrico confeccionado por Alejo Moncada, y que fuera incorporado como convención probatoria, y en donde surge el pasillo donde se encontraba ubicado y fuera hallado el cuerpo sin vida de Jorge Armando Cid, como así también la ubicación del Living. También pude observarse el lugar donde se encuentra ubicado el dormitorio principal, las fotos de la posición del cadáver en que fue encontrado, como de la cama matrimonial y el living.

Por todos estos elementos probatorios, se puede afirmar con certeza suficiente que en el interior del domicilio ubicado en el pasaje Mburucuyá, a la altura catastral Nro. 1171 del Barrio la Floresta, el Sr. Jorge Armando Cid, encontró la muerte, producto de varios golpes contusos que fueron producidos sobre todo su cuerpo, la mayoría de ellos concentrados en la zona de la cara y la cabeza, y que producto de un traumatismo de cráneo el mismo fallece, esto según se observa de la declaración de Norma Liliana Palma, los oficiales Diaz y Molina, y de la declaración de Cayún y Bévolo, el primero a través de la inspección del lugar del hecho y la segunda, como médica forense, a través de la inspección del cuerpo y la descripción de las lesiones que el mismo presentaba.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Que su fallecimiento sucedió el día 10 de Junio del año 2014, tal circunstancia surge de la declaración de Díaz y Molina, quienes afirman que dicho día fue requerida su intervención en un hecho de homicidio y que se encontraron en el hospital con la Sra. Palma. De la declaración de ésta última que dice que el hecho se sucedió en junio o julio, como así también del certificado de defunción que establece una fecha cercana al hecho, esto es 13 de Junio del 2014.

Asimismo, debido a la declaración prestada por la Dra. Bévolo y de las fotografías que fueron exhibidas por el Lic, Cayún se pudo determinar que el óbito de el Sr. Jorge Armando Cid, es producto de una muerte violenta. Recordemos la numerosa cantidad de lesiones que presenta el cuerpo, las que fueron descriptas por la Dra Bévolo, llamándole la atención la de la parte auricular izquierda que presenta la forma del elemento productor. Afirmó la forense que todas las lesiones son fruto de la utilización de golpes contusos. Sumado a la declaración del Lic. Cayún que informó que debido a las lesiones que presentaba y los rastros de sangre en la pared cercana al cuerpo, como la proyección de dichas manchas hemáticas lo llevó a concluir que en el hecho participaron varias personas.

Por último, he de coincidir con la mayoría del Tribunal, respecto de que la muerte del Sr. Jorge Armando Cid se produjo entre las 02.00 horas de la madrugada del 10 de Junio y las 05.00 horas de la madrugada del mismo día, desechando el argumento del Sr. Defensor que sostiene que como la autopsia fue realizada el día 11 de junio a las 08.30 horas y el pronóstico máximo en que se produjeron las livideces que presentaba el cuerpo es de 24 horas, la muerte tuvo que haberse producido entre las 08.30 horas y las 14 horas del día once de Junio. Tal hipótesis fue descartada por unanimidad por este Tribunal en base a lo depuesto por el Licenciado Cayún, quien se apersonó en el domicilio en donde se sucedieran los hechos, el día 10 de Junio a las 18 horas, y que según sus dichos, encontraron al cuerpo sin vida del Sr. Jorge Armando Cid, en esa oportunidad ya presentaba livideces que de acuerdo a su experticia tendrían un tiempo aproximado de entre 13 a 15 horas contados a partir del fallecimiento de la víctima, lo que nos ubica en el marco horario de pro-

ducción de la muerte del occiso entre las 02.00 hs a las 05.00 hs de la madrugada del día 10 de Junio del 2014.

Por lo cual concluyo, que se ha acreditado que el Sr. Jorge Armando Cid, falleció producto de una muerte violenta, en virtud de las lesiones que presentaba en la zona del cráneo, el día 10 de junio del 2014, entre las 02.00 y las 05.00 horas de la mañana aproximadamente, en el domicilio ubicado en pasaje Mburucuyá Nro. 1171 del Barrio la Floresta, homicidio en el que participaran al menos dos personas debido a la multiplicidad de heridas que presentaba el cuerpo de la víctima.

**b) Autoría y participación:**

En segundo término, trayendo a colación la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal, quien afirma que el autor del hecho sería el Sr. Jorge Daniel Cid atento que existen elementos probatorios que así establecen, partiendo de la fuerza de convicción de la única testigo presencial Sra. Norma Liliana Palma, y que al decir de la acusadora, sus dichos son corroborados por la prueba científica de ADN que se halló en un vaso y colillas de cigarrillos encontrados en la mesa ubicada en el living de la casa, y que arrojó un perfil genético compatible con el imputado en el presente caso.

Hipótesis que fue suficiente para lograr el convencimiento de la mayoría del Tribunal pero que de ninguna forma es concluyente, a mi entender, para considerar acreditada la participación del imputado en el presente hecho. Y tal afirmación la sostengo debido al peso probatorio con el que se debe evaluar los elementos de prueba que fueron traídos al debate.

La mayoría del tribunal le otorga elevada importancia a la declaración de la testigo Norma Liliana Palma afirmando que es una testigo presencial del hecho y que escuchó la discusión entre el imputado, su padre y el Sr. Castillo. Que la prueba de ADN sobre las colillas y el vaso secuestrados presentan perfil genético del imputado, lo que acredita su presencia en el lugar del hecho y que necesariamente esto demuestra su participación en el mismo.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Que a los efectos de descartar el martillo y restarle peso probatorio - martillo que, según el Lic. Miguens Murilla, una de sus caras tiene la forma que resulta totalmente coincidente y compatible con la lesión que presentaba la víctima en la zona auricular izquierda, concluyendo el licenciado que sería unos de las armas homicidas utilizada contra la víctima, y que contrastado con la pericia del Dr. Basso, donde surge que el mango de dicho martillo presentara ADN de dos individuos, al menos uno masculino y de perfil genético que no pertenece al imputado – los Jueces mayoritarios valoraron la tesis fiscal, y asumieron partido por la misma, manifestando de que el martillo pudo haber sido manipulado por distintas personas allegadas a la víctima que concurrían al lugar.

Ahora bien, dentro de este cuadro de discusión permítaseme disentir de dichas conclusiones del cuerpo mayoritario, y es que la prueba de cargo verificada en debate no es suficientemente fuerte para alcanzar la certeza sobre la autoría de Jorge Daniel Cid en el presente caso.

Advierto que existe, con sumo respeto, una fuerte confusión sobre la fuerza de convicción que debemos darle a cada uno de los elementos probatorios, puesto que, por ejemplo, la forma y el contexto en que fue percibido por un testigo un determinado hecho pueden, sin quitarle credibilidad al mismo, alivianar o debilitar su declaración.

Entiendo que se le otorga sobrada importancia a la declaración de la testigo Norma Liliana Palma, sin perjuicio del grado de credibilidad que coincido tiene la testigo, al vislumbrarse espontánea en su relato, lo cierto es que al momento de que la misma presenciara el hecho, se encontraba disminuida en sus sentidos, ya sea producto del alcohol o necesariamente por el grado de somnolencia que presentaba.

Recuérdese que para la doctrina un testigo es aquel que *"... en un sentido muy genérico... es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado... De modo que el testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa... El relato que transmita el conocimiento debe circunscribirse a lo percibido sensorialmente, no puede exigírsele al testigo a su parecer*

con respecto a lo vivenciado...” (Eduardo M. Jauchen “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Ed. Rubinzal Culzoni, 17/07/2006, Páginas 285 a 288)

Considerando entonces que el relato de cualquier testigo recobra relevancia en virtud de lo que ha percibido por sus sentidos, la fuerza probatoria de lo declarado por un testigo diferirá de acuerdo a las cualidades y aptitudes en que el testigo se encontraba al momento de percibir lo que posteriormente conformaría el fruto de su declaración, al respecto se ha dicho “... *la percepción del hecho u objeto se efectúa por medio de cualquiera de los sentidos. Por lo tanto habrá de diferir de conformidad con las cualidades y aptitudes de cada individuo, y además con las condiciones de lugar, modo y tiempo en que se encuentre al momento de la percepción.*” (Eduardo H. Jauchen, ob. Cit. Pags. 360 a 362).

Por su parte Francois Gorphe, es coincidente en sostener en el presente sentido que “*El testimonio es un dato complejo, un producto psicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo... La percepción sensible de la cosa o del hecho, que difiere mucho de acuerdo a los individuos y con las condiciones en las que se encuentran. Los testigos están generalmente en una condición negativa desfavorable, muy distinta a la de un observador: tienen conocimiento por azar, involuntariamente, sin preparación y sin interés y, en consecuencia, sin mucha atención: lo que da lugar a una percepción mas o menos incompleta, fragmentaria y descolorida. **Las cualidades de la percepción dependen mucho de las condiciones en las que se forma: condiciones subjetivas en las que se encuentra el individuo en relación con el desarrollo del acontecimiento (estado afectivo, interés, disposición mental, etc); condiciones objetivas en las que se presenta el objeto, simple o complejo (luz, distancia, movilidad, etc).***” (Francois Gorphe “La apreciación judicial de las pruebas”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1967, pags. 367 a 371).

En consonancia con la doctrina citada, he de evaluar las condiciones subjetivas y objetivas en que la única testigo presencial del hecho, Norma Liliana Palma, percibiera con sus sentidos lo que posteriormente depusiera en juicio respecto del hecho. He de disentir con la mayoría del tribunal en relación a que la testigo haya sido rica en su declaración en



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

cuanto a los elementos que aportara. Muy por el contrario su testimonio fue escueto, con carencia de detalles y datos aportados respecto de lo sucedido aquella noche del 10 de junio del 2014 en que encontrara la muerte el Sr. Jorge Armando Cid. A tal efecto invito a los lectores a acompañarme en la descomposición y análisis de los datos declarados por la Sra. Palma, a saber:

La testigo ha manifestado al Tribunal que esa noche llegó a la casa de l Sr. Jorge Armando Cid, y que en el lugar observó al hijo de éste último, Jorge Daniel Cid, a un tal Castillo y al menos dos personas mas, que estaban jugando al truco y que ella se fue a dormir. Que esa noche, a preguntas de la Sra Fiscal, si la testigo se encontraba muy alcoholizada ese día, la misma contestó que sí (esto se puede escuchar al minuto 16.44 de la pista de audio de la declaración de la testigo Palma prestada en del debate), y además la testigo también informó al Tribunal que en esa época consumía bebidas alcohólicas en mucha cantidad. Esta sola circunstancia, ya debilita la forma de percibir los hechos por la testigo, pero mas ilustrativo sobre el grado de percepción que tenía la testigo es lo que posteriormente declara, al afirmar que ella se retiró a dormir, que pasó mucho tiempo y después se despierta debido a una discusión que ocurría en el living entre los tres. Discusión que solo escuchó y que no percibió visualmente y además, le restó importancia toda vez que la testigo afirma que siguió durmiendo.

Es decir que con el grado de alcohol que la testigo tenía en el cuerpo, grado que resulta alto debido a que la misma afirmó que tomó mucho esa noche, sumado a su situación de somnolencia, atento que ella se despierta por la discusión, escucha la discusión sin saber que se discutía porque no recuerda que se dijeron las personas que discutían, y vuelve a conciliar el sueño inmediatamente, estoy en condiciones de afirmar que la declaración de dicha testigo no resulta tan certera, firme y elocuente como lo sostiene la fiscalía a los efectos de poder concluir con la responsabilidad penal del imputado.

Las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común me dictan que, en primer lugar, como dice el Tribunal, la testigo solo escuchó

la discusión y que, a mi forma de ver, solamente asocia que en dicha discusión intervinieron Castillo, Jorge Daniel Cid y Jorge Armando Cid porque son las últimas tres personas que ella vió antes de retirarse a dormir.

Cabe preguntarse que grado de certeza tiene la testigo de que esas tres personas eran las que verdaderamente discutían si sabemos que escucho la discusión en un intervalo en que se despierta, y decide seguir durmiendo. Es lógico pensar que si la discusión hubiese sido magnánime al grado de producir la muerte del Sr. Jorge Armando Cid, y esta le hubiese dado tal grado de importancia hubiese seguido durmiendo? Estaba en condiciones la testigo Palma de reconocer la voz del hijo de Jorge Armando Cid cuando escuchó la discusión si consideramos que la relación amorosa que tenía con el padre del imputado solo llevaba dos meses? Cuantas veces vió a Jorge Daniel Cid anteriormente al hecho como para que la testigo pudiera reconocer su voz cuando incluso estaba alcoholizada y en estado somnolencia?

Recordemos que la testigo no observó la discusión puesto que así lo declaro al tribunal e incluso dijo que dicha discusión se llevó a cabo en el living, si vemos el croquis ilustrativo o pericia planimétrica de Moncada, podemos observar que difícilmente la testigo pudo haber visto quienes discutían en el living.

Si bien se esfuerza la fiscalía tratando de incorporar la declaración testimonial que la Sra. Palma realizó ante la policía, lo cierto es que para que este Tribunal pueda valorar lo dicho por tal testigo en tal oportunidad, es necesario que el interrogador – a la sazón la fiscalía – no se limite solo a que el testigo diga que alguna vez refirió tal relato ante la policía. La fiscalía debió insistir sobre dicha línea de interrogación realizando preguntas que ilustren al tribunal sobre datos que podrían dar credibilidad al testimonio y en base a ello considerar que efectivamente la testigo vivenció lo relatado a la policía, por ejemplo, de que forma se golpeó a la víctima, cómo estaban vestidos los agresores, de que forma calló al suelo la víctima, si escucho algún ruido particular cuando la víctima calló al suelo, si vió que los agresores sostenían algún elemento al proferirle los golpes a la víctima, cuantos agresores intervinieron en la agresión, si la víctima se defendía de la agresión. Nada de esto fue preguntado a la testigo Palma, sino que muy por el contrario la Fiscalía descansó luego de leerle el punto que intentaba introducir y que refería a que la declarante observó la pelea.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Sin embargo, ante dos preguntas insistentes de la Defensa respecto de si la testigo vio o escuchó la discusión, la misma fue clara en decir que solo escuchó la discusión, por lo que llego a la conclusión que no he de valorar la hipótesis incorporada por el fiscal de que la testigo vió la discusión, puesto que la propia testigo descarta tal circunstancia.

En consecuencia, tenemos una testigo que refiere que con un grado de alcoholemia importante y luego de haberse despertado producto de la discusión que sucedía en el living, escuchó dicha discusión, que no sabe sobre qué discutían y que continúa durmiendo. Evidentemente sus sentidos se encontraban totalmente afectados al momento de percibir la discusión, por lo que debilita la situación de que realmente haya sido Jorge Daniel Cid uno de los partícipes en dicha discusión, sumado a que nadie le preguntó a la testigo si el imputado realmente participaba de la discusión, sino que es una inferencia que hace la acusadora cuando la testigo declara "que escuchó que discutían los tres", nadie le preguntó qué tres personas discutían y porque reconoce que una de ellas era Jorge Daniel Cid. Lo más lógico es pensar que la testigo piensa que fueron ellos tres los protagonistas de la discusión puesto que fueron las últimas tres personas que vió antes de retirarse a dormir.

En esta misma línea argumentativa, recuérdese que la testigo afirmó que hacía rato que estaba durmiendo y después despierta por la discusión, lo que fácilmente podría pensarse que incluso no podemos descartar que aquellas dos personas que se fueron antes de que ella se retirara a dormir hayan podido volver al lugar de los hechos.

Ahora bien, en base a este débil testimonio, la fiscal argumenta que la testigo es creíble y además sostiene que resulta ser concluyente su testimonio puesto que tiene coherencia externa con lo declarado por los oficiales Diaz y Molina, y resalta la circunstancia de que a estos oficiales la testigo le dijo que vio la discusión.

Es claro que los testimonio de Diaz y Molina, resultan ser testigos que la doctrina califica como INDIRECTOS, o testigos de oídas, con

respecto a los dichos de Palma, y en base a tal calidad deben ser valorados por el Tribunal.

Que son testigos indirectos?

La doctrina ha dicho que “El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido **carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de “oídas”, o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de su percepción... Menos valor aún tienen aquellos testimonios sobre comentarios o el rumor popular en relación al hecho o persona determinada.**” (Eduardo M. Hauchen, ob cit. Pág. 289).

En este estado de cosas, analizar lo declarado por la oficial Diaz y el oficial Molina respecto de la posibilidad de que la Sra. Palma haya visto la pelea o discusión, carece de significación probatoria, primero porque Molina no recuerda que la testigo se lo haya dicho, y segundo, si bien la oficial Diaz si lo recuerda, es claro que la fuente de dicha declaración es la testigo Palma quien se encontraba viciada por el alcohol y el grado de somnolencia al momento de percibir la discusión, por lo cual sus sentidos se encontraban evidentemente debilitados, e incluso, al ser repreguntada por la Defensa, la testigo se mantuvo en su primera declaración en el debate afirmando que solo escuchó la discusión.

Sumado a que dichos testimonios reúnen la calidad de indirectos en este punto, es evidente que no tienen la fuerza probatorio suficiente como para acreditar que efectivamente el Sr. Jorge Daniel Cid haya estado presente al momento de la discusión.

Agrega la fiscal, para concluir que el imputado es el autor del hecho, que las pruebas de ADN realizada sobre las muestras de un recipiente azul que se utilizó como vaso y dos colilla de cigarrillos encontradas y secuestradas sobre la mesa del living de la vivienda donde fue hallado el cuerpo arrojó el perfil genético de Jorge Daniel Cid, por lo que concluye y lo ubica en el lugar como autor responsable del hecho.

Al respecto, ilustro que esta prueba solo nos marca un indicio de presencia del imputado en la casa, y que nada suma a lo ya declarado por la Sra. Palma, es mas, podría decirse que incluso resulta ser prueba



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

superabundante, puesto que no fue discutido por nadie la presencia del Sr. Jorge Daniel Cid en la casa momentos antes del hecho.

La testigo Palma ya lo ubica en el lugar al momento de retirarse a dormir, afirma que el imputado se encontraba jugando al truco con Castillo y Jorge Armando Cid, es decir, lejos de ser protagonista de una discusión, estaban compartiendo un momento distendido.

También afirmó que los mismos se encontraban bebiendo, por lo que muy probablemente la pericia de ADN diera como resultado, el que todos sabemos que arrojó, a esto se lo denomina DOCTRINARIAMENTE INDICIO DE PRESENCIA en el lugar del hecho, pero de ninguna forma esto por si sólo constituye un INDICIO DE PARTICIPACIÓN en el hecho.

No existe ningún elemento de prueba científico que acredite que el Sr. Jorge Daniel CID participó en la muerte de su padre, que estaba en la casa de su padre al momento que lo estaban ultimando, y menos aún que Jorge Daniel Cid haya realizado conducta alguna que se traduzca en una agresión física directa sobre el cuerpo de su padre y que esta agresión le ocasionara la muerte.

Por lo que encuentro el GRADO DE CERTEZA NEGATIVA suficiente para confirmar que no hay prueba alguna que acredite que el Sr. Jorge Daniel Cid es autor de la muerte del Jorge Armando Cid, y por lo cual en este punto coincido con lo argumentado por el Sr. Defensor.

Incluso, muy por el contrario existe prueba científica que desvincula al imputado con el hecho. En primer lugar, previo a analizar tal prueba científica, he de merituar lo que afirman los autores respecto de la fuerza probatoria de los indicios.

Se sabe que los indicios otorgan datos objetivables que permiten a quienes los interpretamos, obtener como resultado una inferencia de que un hecho sucedió de tal o cual manera. *“La fuerza probatoria de las inferencias que permitan extraerse de un elemento probatorio se basa en la lógica empleada en el razonamiento, en la experiencia del juzgador y en el*

conocimiento profundo de todas las circunstancias de la causa. **Lo importante será que el resultado de la inferencia sea lo menos equívoco posible. Que la corroboración de tal extremo no permita inferir al mismo tiempo que los hechos pueden haber acontecido de otra manera.**" (Eduardo M. Jauchen, ob cit. Pag. 586).

En este sendero de razonamiento y como dice el "Dr. LOCARD, un indicio jamás prueba inmediatamente la culpabilidad. **¿Qué prueba la identificación de una impresión digital encontrada en el lugar del delito y perteneciente al sospechoso? Simplemente que el individuo tocó el objeto en el que se encontró la huella. Faltará probar que el objeto se encontraba en el lugar cuando recibió la impresión y además que el hombre fue allí para cometer el delito. La historia de los errores judiciales señala el peligro que existe en acordar excesivo peso a elementos subjetivos en los que la intuición pretende suplir las lagunas de la demostración**" (Francois Gorphe, ob cit. Pág.279 y siguientes).

Afirma tal autor que "Es raro que un indicio pruebe directamente la culpabilidad. La mayoría de las veces tiende solamente a probar un hecho que esta en relación con el delito... Se requiere principalmente que él (se refiere al imputado) haya estado o prueba haber estado en el lugar y momento del delito, que haya tenido medios para cometerlo, que haya sido capaz de realizar un acto de esta clase y que tuviese un motivo para ejecutarlo: estas son las condiciones que deben conocerse indispensablemente..." (Francois Gorphe, ob. Cit. Pag. 303).

La doctrina es coincidente en clasificar los indicios, entre otros, en indicios de presencia u oportunidad física, de los indicios de participación en el delito.

Los indicios de presencia solo acreditan que el imputado pudo haber estado en el lugar del hecho, momentos antes, durante o después del hecho, pero nunca por sí solos pueden acreditar su culpabilidad. Por ejemplo tal sería el caso de encontrar huellas del individuo en el lugar del hecho, en el presente caso el ADN encontrado en el vaso azul sobre la mesa o las colillas de cigarrillos pertenecientes al perfil genético del imputado Cid solo acreditan su presencia en el lugar del hecho.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Circunstancia fáctica que ya había sido declarada por la testigo Palma, al ubicar al imputado junto a Castillo y a la víctima jugando al truco y bebiendo momentos antes de que ella se dispusiera a dormir y que obviamente se sucedieran los hechos.

El ADN es concluyente, pero solo de la presencia de Jorge Daniel Cid momentos antes del hecho, puesto que no se encontró en el cuerpo del imputado ni en su ropa ADN perteneciente a la víctima, no se encontraron manchas hemáticas, tampoco se encontraron en el cuerpo de la víctima rastros de ADN del imputado. Si observamos el lugar del hecho, en el pasillo donde se encontró el cuerpo, el Lic. Cayún remarcó la importante cantidad de manchas de proyección que incluso salpicaron notablemente las paredes del pasillo y en distintas direcciones, la lógica y el sentido común establecen que es dable pensar que el agresor también tuvo que haber sido manchado en su ropa, sin embargo no se le secuestró ropa al imputado que presentara aunque sea una mancha hemática perteneciente a su padre.

Si analizamos la pericia biológica del Doctor Basso, podemos observar que de la conclusión Nro. 5 surge que de la colilla de cigarrillo Nro. 1 y Nro. 2 se obtuvo perfil genético correspondiente a Jorge Armando Cid y a Jorge Daniel Cid, lo que acredita que víctima e imputado compartieron dos cigarrillos.

De la conclusión Nro. 6 de dicha pericia surge que de la colilla de cigarrillo Nro. 3 se obtuvo perfil genético correspondiente a tres individuos, los que son compatibles con Jorge Armando Cid, Jorge Daniel Cid y Oscar Hernán Castillo.

De la conclusión Nro. 7 correspondiente al hisopado de la boca del vaso, arroja perfil genético de Jorge Daniel Cid.

En conclusión de estos datos, solo se acreditan que los tres se encontraban en el lugar del hecho antes de sucedido el mismo, que los mismos fumaron y que bebieron, pero bajo ningún aspecto acredita la culpabilidad de Jorge Daniel Cid por este simple indicio de presencia.

Diferente es la situación de Oscar Hernán Castillo, puesto que la misma pericia arroja un indicio, ya no solo de presencia en el hecho, sino además de participación en el mismo, tal inferencia surge del punto 8 donde se perita los trozos de tela con manchas hemáticas que corresponden a la vestimenta de la víctima con un hisopado ungueal de la mano derecho del Sr. Oscar Hernán Castillo, arrojando como resultado el perfil genético de un solo individuo correspondiente a el Sr. Oscar Hernán Castillo.

Es decir que contra la persona de Castillo no solo existe indicio de presencia en el lugar del hecho sino además indicio de participación.

Pero resulta de vital importancia lo declarado por el Lic. Cayún quien afirmara que en el hecho participaron al menos dos personas debido a la multiplicidad de lesiones que presentaba el cuerpo. La mayoría del tribunal concluyó que en este hecho participaron dos personas.

Entiendo que siendo una de ellas el Sr. Castillo, cabe preguntarse quien es la otra persona que participó en el hecho?

Al respecto he de valorar dos pruebas científicas que arrojan la respuesta a tal interrogatorio:

En primer lugar, la pericia scopométrica realizada por el Licenciado Miguens Murilla, quien peritó la lesión que la víctima presentaba en la zona auricular izquierda, lesión que tanto Cayún como la doctora Bévoló informaron que tenía una forma particular, la forma de un anillo circular y que reproducía la forma del elemento productor. Con este dato, y habiéndose secuestrado en un mueble de la cocina de la vivienda de la víctima un martillo, el Lic. Miguens Murilla no solo realizó una comparación en diámetro de la cara del martillo que coincidía con la dimensión de la forma de la lesión, esto es en 5 cms, sino que además tuvo en cuenta que el dibujo del elemento productor la lesión en la víctima presentaba una suerte de rebaba lo que hacía particular la identificación del elemento productor, por lo que decidió, mediante técnicas periciales reproducir la lesión sobre la palma de su mano, con el elemento secuestrado, y al superponer la imagen de la forma que dejara dicho martillo en su mano, con la lesión fotografiada en la zona auricular izquierda de la víctima, advirtió que no



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

solo ambos dibujos coincidían en el diámetro sino que eran perfectamente encajables en la figura de la rebaba, por lo que concluyó con certeza que ese martillo había sido utilizado por los agresores para cometer el hecho.

Por esta razón, el interrogante de quien resulta ser la otra persona que participó en el hecho, encuentra una respuesta relativa, a saber: si el martillo secuestrado fue utilizado por los agresores para, por lo menos principiar el hecho, toda vez que la lesión en la zona auricular izquierda, al decir de la Dr. Bévolo, solo le produjo la dislocación de la mandíbula, y si sobre el mango de dicho martillo se realizó una segunda experticia, que resulta ser una prueba de ADN, y de las conclusiones del Dr. Basso, que conforman el informe de fecha 07/11/2014, la primer conclusión establece "A partir de la Evidencia 994 (hisopado levantado del martillo, sobre C1) **se obtuvo un perfil genético mxto perteneciente al menos a dos individuos, uno de ellos, al menos de sexo masculino. Dicho perfil no presenta compatibilidad genética con ninguna de las personas tipificadas en el presente estudio**", resulta concluyente el lógico razonamiento de que la pericia de ADN descarta que el martillo haya sido utilizado por Castillo y Jorge Daniel Cid, ya que el mismo ubica a dos individuos en el hecho y al momento de la agresión, siendo uno de ellos de sexo masculino.

En conclusión, este indicio de presencia y participación determina que el agresor del hecho pudo haber sido un tercero, y que por las manchas hemáticas encontradas en la ropa de la víctima, también participó Castillo en dicha agresión, como hemos concluido que solo dos personas cometieron el hecho y , a mi entender, no existe ningún indicio de participación que coloque a Jorge Daniel Cid, no queda otra solución razonada que sostener que nada tuvo que ver el imputado Jorge Daniel Cid con la muerte de su padre.

Nuevamente apelaré a lo dicho por la doctrina en este punto, al respecto Francois Gorphe sostiene "Un indicio es tanto mas significativo cuanto mas preciso es el acto que indica su relación con el delito. Es concluyente cuando revela un verdadero acto de participación en el delito... Las impresiones papilares... Cuando son suficientemente nítidas, son

siempre concluyentes en cuanto a la identificación del sujeto que tocó el objeto: pero, respecto a su participación, **la inferencia dependerá de la relación de este objeto con el delito ¿se trata de un vaso? Las impresiones demostrarán que el individuo lo ha tocado, pero eso es todo... Si es un instrumento que sirvió para golpear a la víctima: habrá sido utilizado por él mismo. En este sentido se ha podido decir que una buena impresión representa la firma del culpable...** (Francois Gorphe, ob cit. Pag. 316/317).

Por su parte Jauchen afirma que **"... hoy día las impresiones digitales, los análisis de ADN sobre cualquier material orgánico... las impresiones dentales, objetos dejados o perdidos por el imputado, los cuales mediante las pertinentes peritaciones revelen la identificación del culpable, permiten un elevadísimo grado de acreditación."** (Eduardo M. Jauchen, ob cit. Pag. 594).

Es decir, que en el presente caso se encontraron indicios de participación que acreditan la culpabilidad en el hecho, respecto del Sr. Castillo y de un tercer individuo del cual no se obtuvo su identidad, pero no así respecto de Jorge Armando Cid.

Sumamos a esto, existen dos conclusiones periciales mas que nos acreditan indicio de participación de un individuo distinto a Cid, como lo son la del punto 4 de la pericia biológica de ADN realizada por el Dr. Basso que arroja como resultado que del cuello de la víctima se obtuvo dos perfiles genéticos, uno de la propia víctima y el otro de un tercero no identificado, y que además se encontró un cabello en cercanías del cuerpo identificada como evidencia 1308 y de la conclusión Nro. 3 de la misma pericia arroja como resultado un perfil genético de un individuo no identificado.

Debemos descartar el indicio de motivación que hace a la culpabilidad, puesto que no existe prueba alguna que verifique cual podría haber sido el motivo por el que los agresores dieran muerte a Jorge Armando Cid, ya que la única testigo presencial que trajo la fiscalía y que podría ilustrarnos al respecto no escuchó porqué motivo discutían las personas en el living.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Por último, he de valorar a favor del imputado el indicio de conducta, toda vez que el mismo fue arrestado el día 11 de junio del 2014 en la sala velatoria en donde despedían a su padre, y surge claro que de la experiencia, la lógica y el sentido común, ningún homicida acude después a despedir los restos de su víctima.

No he de pasar por alto, que no comparto la postura de la fiscalía y que fuera avalada por la mayoría del tribunal, al descartar lisa y livianamente el ADN encontrado en el martillo dándole relevancia a una hipótesis remota, como lo es que otras personas hayan tocado el martillo atento la cantidad de personas que acudían a la casa de la víctima. Comprendo que esta hipótesis puede ser atendible si no fuera que se trata del elemento productor de una de las heridas que fueron importantes en el cuerpo de la víctima, puesto que ni la lógica, ni la experiencia común llevan a concluir, que luego de utilizada el arma por uno de los homicidas, haya ingresado en la vivienda otras personas que no advirtieran que en pasillo yacía muerto Armando Cid, que solamente agarraran el martillo, lo limpiarán – si es que existía material genético y hemático de la víctima en una de sus caras – , se olvidaran del limpiar el mango y posteriormente lo guardarán en el mueble de la cocina sin realizar ninguna otra actividad en el lugar.

Lo mas lógico es pensar que el autor de la agresión haya tomado el martillo que utilizó, y en un intento por confundir a los investigadores respecto de su autoría, limpiara la sangre que pudiera tener y guardara el martillo en el lugar donde fue hallado.

Es por ello, que concluyo, en base a todas las argumentaciones antes vertidas en el contenido de mi voto, que me inclino por la tesis de la Defensa declarando que no existen pruebas de cargo suficientes que arrojen certeza positiva sobre la participación del Sr. Jorge Daniel Cid en el presente hecho, y en consecuencia, voto por su ABSOLUCIÓN.

**A la PRIMERA CUESTION la Señora Juez Penal Dra. Raquel Tassello dijo:**

I.- Materialidad y responsabilidad.

I.- a.- En la deliberación por mayoría hemos coincidido que la prueba producida en el debate autoriza a tener por probado, que el día 10 de junio de 2014 en horas de la madrugada en el interior de la vivienda ubicada en la calle Mburucuya N° 1171 del Barrio La Floresta de esta ciudad, estaban Jorge Armando Cid, su hijo Jorge Daniel Cid, Oscar Hernán Castillo y Norma Liliana Palma compartiendo bebidas alcohólicas cuando comenzaron a discutir, motivo por el cual Palma pareja del dueño de casa se retiró a dormir, de la discusión pasaron a la agresión física y Jorge Daniel Cid y Oscar Hernán Castillo golpearon con puños, puntapiés y algún elemento contuso a Jorge Armando Cid, provocándole distintas heridas en el rostro, cabeza y región abdominal a consecuencia de los cuales la víctima sufrió un traumatismo encéfalo craneano que le produjo la muerte.

I.-b.- El informe de autopsia da cuenta que las lesiones que causaran la muerte a Cid es por traumatismo encéfalo craneano (TEC).

Se encuentra acreditado con la declaración de la Dra. Eliana Vanesa Bevolo, médica forense, en base a la autopsia que practicó a Jorge Armando Cid, el día 21 de junio de 2014 a la hora 8:30, que la causa de muerte fue por paro cardio respiratorio traumático debido a traumatismo encéfalo craneano producido por múltiples traumatismos en la cabeza no pudiendo decir cual le causó la muerte.

La galeno ilustró, que el cadáver presentaba rigidez completa instalada, esto es, se vence y no vuelve al estado inicial y tenía livideces fijas en el lateral derecho del cuerpo excepto en áreas de apoyo como las caderas y tobillos. Explico, que el cuerpo estuvo más de 12 horas en esa posición y estimó el tiempo de muerte entre 18 a 24 horas hacía atrás, aclaró que este cálculo no es exacto por cuanto dependen de las condiciones a las que estuvo expuesto el cuerpo. Al respecto, para demostrar esta afirmación ejemplificó que hay distintos factores que influyen en la determinación de esta evaluación: si un cuerpo fue colocado en una heladera o permaneció en el exterior o interior de un domicilio o si en el lugar había un calefactor, en este último caso sostuvo que por la acción del calor el es-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

tado de un cuerpo con un tiempo real de muerte de 24 horas permitiría evaluar un tiempo de muerte de hasta 36 horas.

Además, expuso que el cuerpo al examen externo presentaba: hematoma retroauricular derecho con erosión en su centro de 2 cm de coloración roja oscura y de forma redondeada. Explico que la "erosión" es una lesión más superficial que la excoriación, en el caso, había pérdida de la capa de la piel superficial. Hematoma que abarca el lóbulo superior de la oreja derecha. Hematoma redondeado de 10 cm por 10 cm con erosión en su centro, a nivel región occipital. Hematomas de antebrazo y codo izquierdo. Dos heridas contusas puntiformes en cara dorsal mano izquierda. Excoriación en muñeca izquierda. Dos equimosis en la mano derecha y una en antebrazo derecho cara dorsal. Hematoma en hombro derecho. Equimosis en región inguinal derecha. Dos heridas contusas, una en labio inferior y la otra en labio superior y múltiples hematomas en la mucosa yugal. Equimosis en mentón. Herida contusa en pómulo derecho y equimosis lineal en mejilla derecha. Herida contusa en forma de T invertida en párpado superior derecho. Hematoma bipalpebral y bilateral con gran edema en los tejidos. Hipema con coágulos en ojo derecho. Herida contusa profunda de 4 cm en región frontal y ciliar derecha. Herida contusa en forma estrellada de 2.5 en región frontal izquierda casi sobre línea media. Equimosis con erosión en región frontal izquierda. Equimosis en región nasal derecha y fractura de tabique nasal. Maxilar inferior dislocado en lado izquierdo. Equimosis de forma anular (como un anillo) de 5 cm de diámetro a nivel región auricular y lateral de mejilla izquierda. Concluyó, que estas eran las únicas lesiones que tenía el cuerpo.

La profesional en relación al examen interno del cuerpo, detalló las siguientes observaciones: riñón derecho desgarró de 1 cm., bazo desgarró de la cápsula y lesión de 1 cm a nivel de la cara antero interna. Intestino delgado contusión de la pared en varios sectores del ileon con ruptura del meso. En pared abdominal hematoma en el hipogastrio. Especificó que estas lesiones abdominales son la causa del hallazgo de 500ml de sangre en la apertura del hemoperitoneo, no obstante, la galeno afirmó en forma categórica que las mismas no fueron la causa de muerte por ser este sangrado abdominal mas lento que el cerebral. En la zona del cráneo

observó: hematoma en cuero cabelludo sobre región frontal y parietal a predominio izquierdo. En región occipital hematoma que se corresponde con el examen externo. Hemorragia subaracnoidea. Contusión cerebral extensa que ocupa todo el seno y los lóbulos frontales, parietales y occipitales sobre la línea media. Hemorragia en todos los lóbulos del cerebro y del cerebelo. Moderado edema cerebral. No hay fracturas óseas en el cráneo. Concluye que el mecanismo de producción de las lesiones abdominales, torácicos y cerebrales es contuso.

Por último, el certificado de defunción del Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad del cual surge que la defunción de Jorge Armando Cid se encuentra inscripta en el Tomo I Acta 185 Año 2014, incorporado como prueba documental.-

II.- Las pruebas producidas durante el juicio acreditan la hipótesis Fiscal, el plexo probatorio descarta la teoría negativa del caso propuesta por la Defensa técnica, en cuanto sostuvo que Jorge Daniel Cid no es el autor del hecho.

II.-a.- Mediante el testimonio de Norma Liliana Palma, única testigo presencial, quedó acreditado, que la declarante era la pareja y convivía desde hacia unos dos meses con Jorge Armando Cid en la vivienda sita en Mburucuya N° 1171 de esta ciudad. Del mismo modo, que Jorge Daniel Cid concurría en forma habitual a la casa de su padre con quien compartía bebidas alcohólicas y que estos encuentros derivaban en discusiones entre padre e hijo.

En esta senda, la deponente al ser preguntada por las generales de la ley expuso: que Jorge Daniel Cid “es el hijo de mi pareja” y Jorge Armando Cid “era mi pareja”. A preguntas de la Fiscal respondió “sabía que Jorge Daniel era el hijo porque me lo dijo Jorge Armando, el hijo iba seguido a la casa, tomaban alcohol y discutían (padre e hijo)” fue categoría “pero no se pegaban”.

También quedó probado que el día del hecho en horas de la noche cuando Palma llegó a la vivienda se encontraba la víctima junto a su hijo Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo tomando bebidas alcohólicas y jugando al truco, al respecto la testigo dijo “ cuando llegué había dos personas más que Oscar Castillo y el hijo (Jorge Daniel Cid) y mi pareja,



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

estaban jugando al truco, las dos personas se van de la casa y quedaron ellos dos, él (señala en la sala al acusado Jorge Daniel Cid) y Oscar Castillo discutiendo ahí, después me fui a acostar, no escuche que decían, los tres (padre, hijo y Castillo) discutían después me dormí". Continuó su relato "los ruidos y la discusión provenía del comedor, luego me desperté con la discusión pero no me levanté, siempre desde la cama escuchaba que discutían los tres, me levanté al otro día a las 8 de la mañana" es recién en ese momento que observa a la víctima en el piso del pasillo ubicado entre la habitación y el baño "lo quise despertar, le pregunte que le paso pero no me contestó, lo tapé pensé que estaba durmiendo me fui a trabajar y al volver a la casa porque mi patrona no estaba, seguía ahí (Cid) tirado en el piso, vi sangre y fui hasta el hospital a buscar una ambulancia, no sabía si estaba golpeado o muerto". Además, la dicente expuso, que en el hospital hablo con el médico, quien le dijo que llamaría a la policía "para investigar y ahí me llevaron al domicilio de él (por la víctima)".

La testigo Norma Liliana Palma, única persona ajena al suceso que se encontraba en la vivienda, no observó el momento en que Oscar Castillo y Jorge Daniel Cid golpearon a Jorge Armando Cid, al ocurrir el hecho en el lapso de tiempo que la testigo se encontraba durmiendo, pero si presencio la discusión previa que se dio en la cocina entre el Acusado, Oscar Castillo y la víctima que determinó a la testigo a retirarse al dormitorio para rato después ser despertada por la voces de los tres que continuaba discutiendo las cuales escuchó desde la cama, como también, presenció los momentos posteriores al hecho cuando encuentra a la víctima golpeada tirada en el piso del pasillo y la ausencia en la vivienda de Castillo y Jorge Daniel Cid.

II.-b.- Previo a continuar con el análisis del testimonio de Norma Liliana Palma, es necesario señalar que durante la declaración de la testigo la fiscal hizo uso del art. 325 del CPP, al advertir la omisión de alguna información por parte de esta y pidió autorización al tribunal para utilizar como "ayuda memoria" una declaración previa de Talma realizada en sede policial a efectos de refrescarle la memoria, siendo autorizada por la presidente del tribunal, lo cierto es, que la Fiscal fue quien en el interrogatorio introdujo la información con su lectura no pudiendo la testigo

durante la declaración aportar información específica alguna sobre los hechos que no pudo recordar sin la declaración previa. Por estos fundamentos únicamente se valora la declaración de la testigo en el juicio.

II.-c.- Retomando el examen de los dichos de Palma, evidenció mantener una relación incipiente de pareja con la víctima y no tener trato alguno con el Acusado sea de amistad o enemistad al momento del hecho como tampoco en la actualidad. Del mismo modo, la testigo exteriorizó un bajo nivel educacional y cultural con una consiguiente pobre capacidad de expresión, cursó hasta segundo grado de la instrucción primaria, sumado a una historia de vida marcada por la marginalidad social y el alcoholismo, al respecto sostuvo que vivió en situación de calle y se reconoció alcohólica, enfermedad a la que le atribuyó la responsabilidad en sus olvidos, pero hoy considera que se encuentra recuperada luego de los tratamientos emprendidos en las instituciones Alcohólicos Anónimos y Centro de Día.

La versión de la testigo, no obstante las limitaciones señaladas, se aprecia coherente, armónica y sincera, sin ánimo de perjuicio hacia Jorge Daniel Cid como tampoco se advierten signos de fabulación en su discurso, además, mantuvo un único relato sobre el desarrollo del acontecimiento que terminó con la vida de Cid desde el inicio de la investigación al ser entrevistada por personal policial en el Hospital Regional local y en la vivienda del occiso (testigos Silvio Andrés Molina y Yamila Betiana Díaz) hasta la declaración en juicio.

Así, los dichos de Norma Liliana Palma, se encuentran confirmados por los testimonios de oída de los preventores policiales, Silvio Andrés Molina y Yamila Betiana Díaz, que al tomar intervención en la investigación ni bien tuvieron noticia del evento, en forma compatible y semejante, relataron haber escuchado de la testigo Palma, las mismas afirmaciones, respecto a que esa noche escucho discutir al hijo con el padre y se fue a dormir porque era habitual que luego de tomar alcohol siguiera una discusión entre ambos y cuando volvió al medio día lo encontró muerto y fue hasta el hospital para que lo atiendan.

Al respecto, el testigo Silvio Andrés Molina manifestó que se encontraba en la Seccional Cuarta cuando recibió un llamado de la guardia del hospital para verificar un posible fallecimiento en un domicilio “que



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

no podían precisar decían cerca de la estación de servicios y cerca de la Seccional”, que decidió ir hasta el hospital donde se entrevistó con una señora, quien no sabía la dirección pero sabía llegar hasta la casa, “pasamos por la comisaría a buscar a la Oficial Díaz y fuimos hasta el Pasaje Mburucuya, la concubina (Palma) comentó que a la noche escuchó discutir al hijo con el padre y prefirió irse a dormir porque era habitual y cuando volvió del trabajo al medio día lo encontró muerto y fue al hospital para que lo atiendan”.

A su turno, la funcionaria policial Yamila Betiana Díaz, relató: que desde el hospital la llama el sargento ayudante Silvio Molina que estaba con una femenina que le manifestó que había una persona fallecida “en la casa donde se estaría quedando, que sería su pareja”, pasaron por la Comisaría a buscarla y van hasta el Pasaje Mburucuya, en el lugar hablo con la señora y ésta, le manifestó “a la una de la mañana había estado con su pareja, el hijo de su pareja y un tal Castillo, habían estado tomando, se pasaron de copas, se pusieron a discutir Castillo y el hijo de su pareja entonces ella se fue a dormir, la señora manifestó que siempre se emborrachaban padre e hijo y discutían, al día siguiente se levanta ve a Jorge Cid tirado en el piso y pensó que estaba durmiendo, que se había emborrachado y se había quedado durmiendo, lo tapa y se va su trabajo pero al volver vio que Jorge Cid seguía tirado y manchado de sangre”. La dicente dijo no recordar el nombre de la testigo, pero la describió como delgada, no muy alta y de unos 40 o 50 años de edad, descripción física que coincide con la fisonomía de Talma.

Además, los episodios frecuentes de trifulca entre padre e hijo a consecuencia del consumo de alcohol se encuentran corroborados por los dichos de los vecinos de la calle Mburucuya N° 1171, a los que entrevistó Silvio Andrés Molina ni bien llegó a la vivienda. Así, el uniformado visitó la casa ubicada a la izquierda mirada de frente la vivienda de Cid y se entrevistó con tres personas, una mujer y dos varones, quienes le manifestaron que era habitual que este muchacho (Jorge Daniel Cid) se alcoholizara y emprendiera a los golpes con el padre no solo él sino los que se juntaban a tomar en la casa. En tanto, una mujer que vive en una casa color rosa ubicada a lado de la radio FM líder y frente a la vivienda de Cid,

le expreso que la noche anterior (el día del hecho) habían estado tomando padre e hijo y había habido una discusión entre ellos.

Los funcionarios policiales Díaz y Molina fueron los primeros en ingresar a la vivienda, a la que describen como muy precaria con chapas de tambores cubriendo las ventanas y sin luz, en un pequeño pasillo que comunica las habitaciones y el baño hallaron el cuerpo sin vida de la víctima cubierto por una frazada y recostado sobre el lado derecho acurrucado en posición de defensa, procediendo inmediatamente a dar intervención al Ministerio Público Fiscal y a Criminalística.

II.-d.- Al mismo tiempo, la testimonial de Norma Liliana Talma, se encuentra confirmada por prueba externa directa que autorizan a sostener, que esa noche en la vivienda de Jorge Armando Cid estuvieron su hijo Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo.

II.-e.- Persuade de ello, el testigo Oficial Cristian Gustavo Cayun, con desempeño en la Unidad de Criminalística de la Policial, en cuanto refirió que realizó dos inspección oculares en la vivienda, la primera el día 10 de junio de 2014 a la hora 18 y la segunda al día siguiente en horario diurno, actuaciones que documento con tomas fotográficas que exhibo en el juicio.

En esta dirección, Cristian Gustavo Cayun, con apoyo del material fotográfico, expuso: la cerradura de la puerta de ingreso a la vivienda fue examinada y la misma no estaba dañada. En la cocina comedor sobre la mesa se encontró una botella de cerveza, un vaso color celeste y un cenicero conteniendo colillas de cigarrillos, en este ambiente existe una puerta que conduce al pasillo del que se desprende un baño y dos habitaciones, desde esta puerta se podía observa a la víctima de cubito lateral derecha en el piso del pasillo, encontrándose la parte superior del cuerpo sobre un charco de sangre que escurre hacia uno de los dormitorios. El baño no tenía luz en su interior se halló un trozo de caño próximo al inodoro y un recipiente azul tipo tanque conteniendo agua limpia. La víctima estaba vestida con un jeans, debajo jogging y boxer, en la parte superior lucía una remera y calzados distintos en los pies, una bota y una zapatilla, el rastro de pisada de calzado por contacto hallado junto al cuerpo se determinó que se correspondía con la zapatilla de la víctima. En relación a las manchas de sangre existentes en el pasillo, manifestó: había de contac-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

to, dinámicas que irradiaban del charco de la cabeza y alcanzaba toda la periferia del pasillo, esta característica muestra la violencia que se ejerció contra la víctima. Manchas que reproducen la forma de un elemento particular que no sabemos que es. Además, mostró la altura de las proyecciones de las manchas y el efecto spray por goteo observado en la pared.

El testigo señaló en relación al cuerpo: presentaba rigidez cadavérica difícilmente vencible, las livideces se ubicaban sobre el lateral derecho donde estaba apoyado el cuerpo, explico, estaban fijas no había trasposición de livideces que indicaran que el cuerpo haya sido movido de su estado original, en forma categórica sostuvo, las características que presentaban las livideces indican un tiempo de muerte de entre 12 a 15 horas. Además expreso, la lectura de las manchas de sangre al ras del piso y sobre las paredes demuestra que la víctima se encontraba en el suelo cuando fue golpeada.

El experto concluyó, en base a la multiplicidad de heridas en distintas partes del cuerpo que informó la autopsia y la lectura de las manchas de sangre encontradas en el lugar, hace suponer la participación de más de una persona y aclaró, que si bien algunas de las heridas contusas pudo haber sido producto de la caída, la sangre hallada en el lugar evidencia que las lesiones fueron producidas a la víctima en el suelo.

Del mismo modo, refirió que durante la diligencia se tomaron muestras de la botella, el vaso de plástico y de contacto en el cuello de la víctima. En tanto, secuestraron las colillas de cigarrillos, el caño encontrado en el baño, cabellos y tres herramientas: un martillo metálico, un cortafierro y una tijera metálica hallados en el bajo mesada de la cocina. A continuación, explicó que la presencia de dos lesiones en la víctima con una forma particular motivó el secuestro del martillo por el tipo de mango hueco que presentaba al igual que el caño del baño ya que podrían haber sido utilizados para provocar esas lesiones, sin embargo, reconoció que sobre esos elementos no se hizo pericia scopométrica.

Para terminar, señaló que la inspección diurna realizada al día siguiente en el patio y techo de la vivienda en búsqueda de elementos que pudieran tener relación con el hecho arrojó resultado negativo.

II.-f- El informe de pericia de ADN realizada en el Laboratorio de Biología Molecular (CENPAT) suscripto por los médicos Dres. Néstor Basso y Liza Martinazzo, incorporado por convención probatoria por las partes, prueba la presencia de Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo junto a la víctima esa noche en la vivienda de Mburucuya N° 1171, la experticia determinó en las colillas de cigarrillos secuestradas, individualizadas como evidencias 1313/1314/1316 (Secuestros 61735/8), la presencia de un mismo perfil genético mixto compatibles con una mezcla de ADN perteneciente a Jorge Armando Cid (muestra 993) y a Jorge Daniel Cid (muestras 1307 y 1329); en la colilla de cigarrillo, identificada como evidencia 1315 (Secuestro 61735/8), se halló un perfil genético mixto pertenecientes a tres individuos compatible con una mezcla de ADN perteneciente a Jorge Armando Cid, Jorge Daniel Cid y Oscar Hernán Castillo y en el hisopado de la boca del vaso, evidencia 1317 (Secuestro 61735/9), se obtuvo el perfil genético de Jorge Daniel Cid.

III.- De este modo, esta prueba material indiciaria de ADN demuestra la presencia de Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo en la vivienda, la que valorada en conjunto con la declaración testimonial de Norma Liliana Palma, en cuanto, sostuvo que esa noche en la vivienda se encontraban ingiriendo alcohol y jugando al truco con la víctima, su hijo Jorge Daniel y Castillo cuando comenzaron a discutir los tres como habitualmente ocurría después de alcoholizarse y que la discusión entre los tres comensales lejos de terminar continuó durante la noche a tal punto que despertó a la testigo.

En esa misma línea, los testigos de referencia Molina, Díaz y los vecinos de la familia Cid que también dieron cuenta de las grescas frecuentes entre padre e hijo producto de las veladas de alcohol.

Sumado al resultado que arrojó la prueba criminalística sobre las manchas de sangre, en cuanto, estableció que los distintos golpes la víctima los recibió en el lugar donde fue hallada, esto es, en el interior de la vivienda más precisamente en el pasillo, y en base a la rigidez del cadáver y el estado de la livideces, se determinó que el cuerpo no había sido



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

movido de su estado original, estimando el tiempo de muerte entre 12 a 15 horas hacia atrás. Cabe recordar que esta experticia se realizó a las 18 horas del día 10 de junio de 2014, mediante un simple cálculo aritmético se puede ubicar la data de muerte entre las 3 y las 6 horas de ese día.

En forma coincidente, la medica forense estimó el tiempo de muerte entre 18 a 24 horas contadas hacia atrás a partir de las 8.30 horas del día que realizó la autopsia, pero también explico que el cuerpo permaneció más de 12 horas en el lugar del hecho, en tanto, del certificado de defunción surge que ocurrió a las 06:00 horas del día 10/6/14.

Del mismo modo, quedó probado que la muerte de Cid se produjo en forma inmediata a causa de los múltiples golpes con elementos contundentes que sufrió en la cabeza, los que le provocaron un traumatismo encéfalo craneano, según autopsia de la forense Dra. Bevolo, como también, que la cantidad y diversidad de golpes indicaría la intervención de más de una persona, testigo Cayún.

A estos datos objetivos se añade que la víctima al momento de sufrir el violento ataque físico se encontraba vestida, como lo muestran las imágenes fotográficas, por lo que se infiere que aún permanecía deambulando por la vivienda.

Igualmente, se comprobó que la puerta de ingreso a la vivienda no presentaba signos de forzamiento y el interior de la vivienda presentaba el desorden normal propio de moradores despreocupados, dato que lleva a suprimir las hipótesis del posible ingreso por la fuerza de extrañas personas a la casa con fines de agresión o venganza hacia Jorge Armando Cid o con ánimo de cometer un delito contra la propiedad, sino todo lo contrario, confirma la tesis que Jorge Armando Cid no solo conocía a sus atacantes sino que estaba junto a ellos en el interior de la vivienda.

Estos numerosos indicios valorados en su conjunto llevan a inferir mediante un razonamiento lógico y a tener por probado que esa noche Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo discutieron con la víctima como tantas otras veces lo hicieron, pero esta vez el altercado se prolongó duran-

te la noche y paso sin solución de continuidad a la agresión física, la que no se descarta pudo haber sido iniciada por la víctima producto de su estado de ebriedad con un nivel de 2.76 gr/l de alcohol etílico en sangre, informe toxicológico de la bioquímica Adriana Pérez, y fue en ese escenario que Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo golpearon con puños, patadas y algún otro elemento contundente a Jorge Armando Cid hasta provocarle la muerte.

IV.- En sus alegatos de inicio y final el Defensor planteo la absolución de su asistido por ausencia de prueba directa sobre la autoría de su defendido Jorge Daniel Cid en el hecho, sostuvo que el martillo que se utilizó para dar muerte a la víctima presenta dos perfiles genéticos que no se corresponden con el de su asistido y además, según la estimación de la data de muerte que realizó la médica forense la misma se produjo en horas de la mañana, reitero el pedido de absolución por el beneficio de la duda.

La prueba de cargo más arriba valorada mediante una pluralidad de indicios, diferentes y concordantes que en su conjunto alcanzan el carácter de necesarios complementados por las testimoniales probó que Jorge Daniel Cid y Oscar Castillo fueron los autores de los golpes mortales contra Jorge Armando Cid, destruyendo la teoría negativa del caso del Defensor.-

IV.-a.- El Defensor de Confianza en su alegato ensayó dos argumentos posibles: uno, con apoyo en las conclusiones de la pericia scopométria sobre el martillo metálico secuestrado en la vivienda, a cargo de Miguez Murillas, en cuanto determinó que la lesión figurada (con forma anular) que presenta la víctima en la región retroauricular izquierda de 5 cm de diámetro -según autopsia- se corresponde con el diámetro de 5 cm de una de las caras del martillo y en el perfil genético de los rastros levantados del martillo determinó que se corresponden con dos perfiles genéticos que no pertenecen a Jorge Daniel Cid, ni a Oscar Castillo, lo que lleva al defensor a razonar que el hecho fue cometido por otras personas distintas a su asistido.

En primer lugar, es necesario recordar que sobre esa lesión la forense Dra. Bévolo dijo, era una lesión "figurada", la única de ese tipo que presentaba la víctima en el cuerpo, consistente en una equimosis de forma anular (como un anillo) de 5 cm de diámetro a nivel región auricular



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

y lateral de mejilla izquierda, que produjo una dislocación en el maxilar inferior lado izquierdo. En tanto, al abordar la causa de muerte sostuvo que esta lesión no fue la que le provocó el traumatismo encéfalo craneano.

A su turno, el licenciado Miguez Murillas al revelar como arribo a la conclusión que la lesión en forma de anillo en la región retroauricular izquierda de 5 cm de diámetro había sido realizada con el martillo, relato que utilizó el método de comprobación mediante comparación y seguidamente en la sala demostró como la practicó, así, presionó una de las caras del martillo sobre la palma de una de sus manos y luego esa impronta estampada (marca color roja) la superpuso con la lesión obrante en una fotografía para demostrar que coincidían.

En relación al dictamen scopométrico, observo que las operaciones que el experto realizó para arribar a tal conclusión como los fundamentos que la respaldan resultan poco serios y vacíos de contenido al carecer de una base científica de sustentación, aparte, el experto no explico ni dio las razones por las cuales sobre la piel del occiso quedó la marca en forma de anillo y no toda la base de 5 cm de la cara del martillo como vimos quedó en la palma de su mano.

Además, esta prueba resulta contradictoria con otras pruebas técnicas: en primer lugar, con el dictamen del perito Cayún en cuanto sostuvo que la herida en forma de anillo podía corresponderse con la boca de un caño por la forma circular hueca y a esos efectos en la diligencia de inspección ocular procedió a secuestrar el caño existente en el baño y el martillo que tenía como mango un caño hueco.

Y en segundo lugar, con los dichos de la médica forense Dra. Bevólo, que al respecto aseveró lo habitual es que el martillo produzca una lesión mapamundi que es lesión con fractura y en el caso la víctima no tenía fractura de cráneo, lo único que presentaba en la zona retroauricular izquierda interna la mandíbula inferior lado izquierdo salida de la articulación.

En relación a la prueba científica de ADN que demostró que el martillo tiene dos perfiles genéticos que no pertenecen al Acusado, ni a Castillo, ni a la víctima que sufrió la herida, siguiendo el razonamiento del Defensor entonces de esta prueba debe deducirse que el martillo no solo nunca estuvo en poder de Jorge Daniel Cid ni de Castillo sino que tampoco se lo utilizó para lesionar a Jorge Armando Cid.

Todos estos fundamentos me llevan a razonar, que no se encuentra acreditada con la certeza que esta etapa requiere que la lesión ubicada en la región retroauricular izquierda haya sido causada por una de las caras del martillo secuestrado en la causa.

IV.-b.- El segundo, considera que no existe certeza sobre la data de muerte de Cid, argumentó que no se sabe cuanto tiempo después del ataque murió, no se conoce la hora del ataque y en base a la estimación de la forense sería a las 8.30 horas del día 10 de junio pero como es una estimación bien pudo haber ocurrido a las dos y media de la tarde, lo que llevaría a sospechar de Palma que era la única persona que se encontraba en la casa o de otra persona que haya entrado a la casa durante ese tiempo. Sobre esta premisa fáctica la Dra Bévolo y el Licenciado Cayun dieron acabados fundamentos y razones en las que sustentaron la estimación del tiempo de la muerte. Las apreciaciones que hace el defensor se enmarcan en una mera discrepar con los informes de los peritos, sin llegar a formular una crítica lógica y razonada por las que deba apartarse de sus resultados.

V.- Por todo lo expuesto, he de votar en esta cuestión de manera afirmativa, en el sentido que se tenga por probada con certeza, tanto la materialidad del hecho, como la autoría responsable en el mismo de Jorge Daniel Cid, no concurriendo casuales de inimputabilidad, justificación, ni inculpabilidad, conforme a las pericias médicas del artículo 206 del CPP.

**A la PRIMERA CUESTION el Señor Juez Penal Mariano Nicosia dijo:**

I.- Tal como se desprende de los antecedentes reseñados en los sufragios que anteceden, el caso traído a debate versa sobre la muerte violenta de quien en vida fuera Jorge Armando Cid, un señor de sesenta y



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

dos años de edad, que vivía en una precaria vivienda en Pasaje Mburucuyá N° 1171 del Barrio La Floresta de esta ciudad. La plataforma fáctica del reproche sostiene que dicho desenlace fatal fue causado por una brutal agresión física desplegada en contra de la víctima, en el mismo inmueble en el que ella residía, protagonizada en la madrugada del día 10 de junio de 2014 por dos personas jóvenes de sexo masculino, Oscar Castillo y Jorge Daniel Cid, siendo el último uno de los hijos del fallecido. La imputación reseña que ambos acusados atacaron al causante mediante reiterados golpes de puño, puntapiés y con un objeto contundente, con claros propósitos homicidas, que se concretaron en el fallecimiento inmediato del ofendido. Sólo el reprochado Cid ha sido enjuiciado en nuestro caso, pues su consorte Castillo se encuentra evadido del procedimiento.-

La defensa técnica no ha postulado hipótesis contrafácticas, ni el acusado Cid ha expresado nada en su descargo, pues ha preferido mantenerse en silencio frente a los cargos vertidos en su contra. La tesis defensiva, por la cual ha sido resistida la pretensión de condena sostenida por la acusación, ha transitado por la estrategia de admitir la casi totalidad de las proposiciones fácticas del reproche, tanto las relacionadas al hecho mismo como a los vínculos existentes entre la víctima y el imputado. La confrontación procesal se reduce, en nuestro caso, a sólo uno de los asertos en los que se apoya la atribución de responsabilidad: la autoría del crimen, tópico denunciado por el Señor Defensor como huérfano de pruebas lo suficientemente concluyentes como para justificar el dictado de sentencia condenatoria en relación a su pupilo.-

De lo expuesto se desprende, entonces, que es el de la autoría el único aspecto del caso que conforma la materia controvertida del mismo, que ha comprendido la parte central de nuestra deliberación, y sobre el que reside el disenso de los sufragios que anteceden a éste. Procuraré, por ende, focalizar el análisis sobre el ítem que se discute.-

**II.-** Que la acreditación de la materialidad del hecho venido a juzgamiento no fuera puesta en discusión responde, desde luego, a la contundencia y variedad del material probatorio que al respecto fuera producido durante el desarrollo del debate.-

La primera noticia que se tuvo del crimen fue recibida por la Oficial Yamila Betiana Díaz, por el aviso que recibiera de su colega Silvio Molina desde el hospital público local: allí se presentó una señora con la novedad de que su entonces pareja estaría aparentemente fallecida en su domicilio. De tal modo y en compañía de aquella mujer, la preventora se trasladó de inmediato hasta la casa en cuestión, recordando que estaba ubicada en Pasaje Mburucuyá N° 1171 del Barrio La Floresta. En ella se encontró con el cuerpo sin vida de quien luego fuera identificado como Jorge Armando Cid, el que a simple vista presentaba diversos golpes en la zona del rostro, y que estaba recostado en el pasillo de la finca por el que se comunicaban las habitaciones y el baño de la misma. Molina, suboficial de policía, corroboró en su deposición las manifestaciones de su superior en cuanto a la manera en la que se tomó conocimiento del ilícito, como así también al modo en el que llegaron a la escena del crimen, conducidos por la persona de sexo femenino que diera aviso del mismo en el hospital regional local; aportando además otros datos vinculados a las características de la finca: se trataba de una vivienda edificada en material pero sumamente deteriorada, con sus aberturas desprovistas de cristales y simplemente tapadas con chapas, no existiendo iluminación natural en el interior por lo cual los preventores debieron alumbrarse con las pantallas de sus teléfonos para localizar al cuerpo de la persona yacente, sobre el pasillo de la morada y en posición defensiva, constatando que la misma estaba fallecida pues no respiraba.-

Los oficiales actuantes se retiraron de inmediato de la escena, la preservaron desde la parte exterior de la vivienda, y asumió la dirección de las operaciones de pesquisa el Licenciado Cristian Gustavo Cayún en su condición de jefe de la división policial de criminalística, con la inspección del lugar y el levantamiento de los rastros existentes en el mismo. En su deposición, muy detallada e ilustrada con vistas fotográficas, el experto describió con precisión el estado de cosas existente en la vivienda al momento de su intervención: recordó que ella comenzó a las 18:15 horas del día 10 de junio de 2014, encontrándose con la escena correctamente preservada por los preventores; al ingreso a la finca documentó que la cerradura de la puerta de acceso no evidenciaba daños; que el primer ambiente correspondía al comedor en el que había una mesa con una botella de cerveza, un vaso y un cenicero con varias colillas de cigarrillos de los que se levantaron muestras biológicas mediante técnica de hisopado; que más adelante aparecía un pasillo pequeño, en el que la víctima yacía en



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

posición decúbito lateral derecho, con un gran charco de sangre sobre su costado que se escurría hacia uno de los dormitorios, estando totalmente vestida con una remera, dos pantalones de jogging y de jeans superpuestos uno encima del otro, y calzado asimétricamente con una bota y una zapatilla en cada pie; el primer dormitorio presentaba luz encendida y una cama matrimonial de dos plazas con el lecho indicando que sólo una persona se había acostado en ella la última vez (ropa de cama armada de un costado y desarmada del otro); el baño muy precario y sucio con una cisterna plástica llena con agua limpia; y la habitación final, a la que escurría el charco de sangre, en la que solamente había un colchón de una plaza sin sábanas apoyado sobre el suelo.-

La posición del cuerpo del occiso, en el pasillo de la vivienda, fue ampliamente analizada por el perito. A su costado, a media altura del marco de la puerta de ingreso al dormitorio con la cama matrimonial, se localizó un rastro de sangre por contacto, y sobre el piso del pasillo y la pared a una altura casi al ras del suelo se referenció una multiplicidad de manchas dinámicas por proyección, algunas de ellas con efecto de spray, que irradiaban desde la cabeza del cuerpo e impactaron en diferentes posiciones y distancias de la misma. Esto demuestra que las fuentes productoras de las lesiones fueron de gran violencia, y que las mismas se aplicaron con la víctima ya tendida, en la misma situación en la que fue encontrada.-

El experto criminalístico detalló también el análisis que hiciera del cadáver, informando sus observaciones y conclusiones con el auxilio de fotografías sumamente ilustrativas de la crudeza de condiciones en que éste se encontraba. En ese orden, expresó que el cuerpo presentaba, a nivel tanatológico, livideces cadavéricas difícilmente vencibles, con un estado general de rigidez fija que resultaba compatible con la posición final en la que se encontró al occiso. Todo ello autoriza dos conclusiones: a) que desde su fallecimiento la víctima no había sido movida ni cambiada de sitio; y b) que la muerte del causante podía estimarse como sucedida entre trece y quince horas antes del momento de la constatación de las livideces cadavéricas de tonalidad oscura y no vencibles, por lo que, siendo que dicha observación forense se desarrolló a las 18:00 horas del 10 de junio de

2014, resultó que la muerte sucedió entre las 03:00 y las 05:00 horas de la madrugada del mismo día.-

También se ocupó el perito de brindar un detallado informe sobre el notable deterioro que evidenciaba el cuerpo de la víctima, destacando que el nivel de violencia que recibiera le había dejado el rostro completamente deformado, con hematomas biparperales en los ojos y múltiples lesiones contusas en la cabeza, con más excoriaciones y equimosis en manos y codos, destacando que todas las lesiones relevadas eran de tipo contuso, que todas ellas eran además heridas vitales en razón de la coloración rojiza violácea que presentaban, y que ninguna resultaba compatible con arma blanca o arma de fuego. Luego, el experto destacó que de todas las lesiones externas que se observaron en el cuerpo reparó en una en particular, ubicada en el pabellón auricular izquierdo, de tipo contuso y que había dejado una marca circular y hueca. Siendo que el mecanismo causal de las heridas tenían todas el mismo carácter contusivo, se intentó localizar objetos contundentes en la vivienda y en sus alrededores que presentaran rastros de sangre, sin que dicha tarea fuera fructífera: solamente se encontraron, en uno de los cajones del bajo mesada de la cocina, algunas herramientas de hierro consistentes en un martillo, un cortafierros y una tijera, las que se decidió secuestrar para su posterior peritaje, aunque no presentaran manchas de sangre.-

Valiéndose de la información de la autopsia que se practicó más tarde sobre el cuerpo del fallecido, el Licenciado Cayún destacó que, a nivel interno del mismo, se observaron infiltraciones hemáticas generadas por golpes, tanto en el tórax como en la cabeza. La multiplicidad de heridas presentes en diferentes partes del cuerpo del occiso, a juicio del experto, debían correlacionarse con la diversidad morfológica de las mismas, y obligaban a presumir como hipótesis más probable una que contuviera los siguientes dos aspectos: a) que en la agresión necesariamente intervino una pluralidad de personas; y b) que el ataque se inició cuando la víctima estaba de pie, y prosiguió luego cuando aquella cayó al piso, siendo allí donde fue objeto del conjunto de injurias que le ocasionaron la muerte, de acuerdo a la lectura de las manchas de sangre existentes al ras del suelo y en las paredes a esa misma altura. Por último, y en cuanto a las evidencias levantadas, informó que, además de las tres herramientas encontradas en uno de los cajones de la cocina y de la botella de cerveza, el vaso y las colillas de cigarrillos ubicadas sobre la mesa



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

del comedor, se tomaron muestras biológicas por contacto en el cuello y en el rostro de la víctima, y se preservó un filamento piloso que estaba al lado del cuerpo.-

Finalmente, la materialidad del hecho reprochado surge comprobada merced a la diligencia de necropsia practicada en autos por la médica forense Eliana Vanesa Bévolo. De acuerdo a lo que la nombrada profesional informara durante el debate, la medida en cuestión se realizó sobre el cuerpo del occiso Jorge Armando Cid el día 11 de junio de 2014 a las 08:30 horas, observando que el mismo presentaba estado de rigidez cadavérica y livideces fijas sobre su costado derecho, razón por la cual, tal como lo determinara el Licenciado Cayún, se estableció que desde el fallecimiento el cuerpo hubo de permanecer en esa misma posición por espacio de más de doce horas antes de su levantamiento.-

Al examen externo, el cadáver presentaba una gran multiplicidad de lesiones contusas: a) hematoma retroauricular derecho con erosión en su centro de dos centímetros, de coloración roja oscura y forma redondeada; b) hematoma de color violáceo, que abarca todo el lóbulo superior de la oreja derecha; c) hematoma redondeado de diez por diez centímetros, con erosión en su centro, de coloración rojo oscuro y a nivel de la región occipital; d) hematomas, excoriaciones y equimosis diversas en antebrazo izquierdo, en codo izquierdo, en mano izquierda, en muñeca izquierda, en mano derecha, en cara dorsal de antebrazo derecho y en hombro derecho; e) equimosis irregular en región inguinal derecha, de tipo laminado y con coloración violácea; f) dos heridas contusas en los labios inferior y superior del rostro; g) múltiples hematomas en la mucosa yugal; h) equimosis de tres centímetros en el mentón, i) herida contusa de aspecto desgarrado de tres centímetros, en el pómulos derecho, con gran hematoma por debajo; j) equimosis lineal de coloración rojiza, de seis centímetros, sobre la mejilla derecha; k) herida contusa en forma de T invertida de tres por tres centímetros, a nivel del párpado superior derecho; l) hematoma biparpebral y bilateral intenso, de color violáceo y con gran edema de los tejidos; m) intenso ipema con coágulos en el ojo derecho (herida hemorrágica en la cámara anterior del ojo, causada por traumatismo contuso); n) herida contusa profunda de cuatro centímetros, que abarca las regiones frontal y

ciliar derechas; o) herida contusa de forma estrellada de 2,5 centímetros en la región frontal izquierda, casi sobre la línea media; p) equimosis con erosión en la región frontal izquierda; q) equimosis de color violáceo de forma irregular en región nasal derecha; r) fractura del tabique nasal; s) maxilar inferior dislocado en lado izquierdo; y t) equimosis con forma de anillo de cinco centímetros de diámetro, de color rojizo, ubicada en región pre auricular y lateral de la mejilla izquierda. Todas las lesiones encontradas fueron contusas, es decir, que se pudieron causar con un elemento romo sin bordes ni filos, o contra un objeto de esas mismas características.-

Al examen interno se observó: a) en zona torácica, áreas de hemorragia y coagulación en la zona del esternón, aunque sin fractura; b) en zona abdominal, hemoperitoneo leve con quinientos centímetros cúbicos de sangre en cavidad, desgarró renal de un centímetro en polo superior del riñón derecho, desgarró de la cápsula y lesión de un centímetro en cara antero interna del bazo, contusión de la pared del intestino delgado en varios sectores del íleon con más ruptura del meso y hematoma en el hipogastrio sobre la pared abdominal; y c) finalmente, a la apertura del cráneo, se observaron las lesiones internas de mayor gravedad: hematoma extenso en cuero cabelludo sobre las regiones frontal y parietal, hematoma de menor tamaño sobre región occipital, intensa hemorragia subaracnoidea, contusión cerebral extensa que alcanza todo el seno cerebral superior y los lóbulos frontales, parietales y occipitales sobre la línea media, y hemorragia subaracnoidea al medio de las circunvoluciones y extendida a todos los lóbulos del cerebro y del cerebelo.-

Interrogada que fue sobre los mecanismos causales de las lesiones halladas a nivel cefálico interno, la forense precisó que la contusión en zona retroauricular izquierda, aquella caracterizada como “figurada”, pues presentaba forma de anillo de cinco centímetros de diámetro, ocasionó la dislocación de la mandíbula del causante. Agregó que la única fractura ósea que se localizó fue el traumatismo del tabique nasal, permaneciendo intactos todos los demás huesos, tanto los del cráneo como los del resto del cuerpo del occiso. En cuanto a la causa del fallecimiento, determinó la experta que ella se compuso de un paro cardiorrespiratorio por traumatismo encéfalo craneal, producido por las muy extensas lesiones y hematomas localizadas en el cerebro, derivadas conjuntamente de al menos dos de las lesiones relevadas en el examen externo: la ubicada en la



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

zona occipital de tamaño redondeado, y la de forma lineal situada sobre la frente del causante.-

En cuanto al mecanismo productor de aquellas lesiones craneales, reiteró que ellas, como las demás aplicadas sobre el abdomen, el tórax y las extremidades de la víctima, correspondieron a golpes con o contra elementos contundentes sin bordes ni filos, explicando que el óbito ocurrió de manera inmediata y a consecuencia de las lesiones en el cráneo que causaron un traumatismo encefálico extenso y que fueron generadas por golpes reiterados con elementos diferentes. Sobre la posibilidad de que todos o algunos de los golpes aplicados a la cabeza del occiso que le llevaran a la muerte por traumatismo cerebral hubieran sido efectuados con un martillo, la experta sostuvo que tal alternativa sería imposible, pues un golpe de semejante violencia con un objeto de tanta dureza, necesariamente hubiera generado la fractura general de los huesos del cráneo, lo que en el caso no se verificó. Por el contrario, resaltó que el mecanismo causal estuvo conformado en el caso por múltiples golpes aplicados con violencia pero sin un objeto equiparable a martillo, con objetos contundentes de diversa morfología, al menos uno sobre la frente del fallecido y otro en la zona occipital de su cabeza.-

En otro orden, destacó que todas las heridas relevadas fueron causadas mientras la víctima se encontraba con vida, y que la muerte ocurrió con una antelación mayor a las veinticuatro horas del inicio de la necropsia, aunque aclaró que esa estimación no resultaba confiable pues dependía de los muchos factores a los que estuvo expuesto el cuerpo en dicho lapso, desconocidos para la declarante. Informó, además, que extrajo muestras del cadáver para estudio de laboratorio, y que ellas arrojaron la presencia en sangre de 2,7 gramos de alcohol por litro. Interrogada, entonces, en relación a la capacidad de respuesta de un sujeto con semejante grado de intoxicación alcohólica, sostuvo que éste implicaba un grado de alcoholización en "etapa tres" o de intoxicación alcohólica completa, significando ello que la persona se encuentra próxima al coma alcohólico, y que registra la abolición de casi todas las funciones de su sistema nervioso: ha perdido capacidad de respuesta, no puede movilizar su cuerpo con norma-

lidad, carece de equilibrio y de reflejos, y presenta una depresión general de su sistema nervioso.-

Por último, la perito fue interrogada sobre las características de la llamada “lesión figurada” de forma anular localizada en el pabellón auricular izquierdo y que causara la dislocación maxilar, y sostuvo que no podía aseverar qué clase de elemento contundente la había causado, aunque sí podía sostener con certeza que ese objeto no resultó ser el mismo que ocasionara ninguna de las demás heridas craneales que derivaron en el óbito. La situada sobre la frente del causante tenía un formato lineal totalmente diferente al anterior, y la lesión sobre el sector occipital del cráneo, aún cuando contaba con forma redondeada, no presentaba bordes tan definidos ni una impronta tan marcada como en el caso de la herida del pabellón auricular. En base a ello, su conclusión fue que esas tres lesiones fueron generadas por objetos productores distintos.-

Las probanzas reseñadas conducen con sencillez a responder de manera asertiva al primero de los interrogantes a los que convoca este apartado de la sentencia: la muerte de Jorge Armando Cid, legalmente acreditada a través de la partida de defunción incorporada por lectura al debate, ha ocurrido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que la acusación ha propuesto: en horas de la madrugada del día 10 de junio de 2014, en el pasillo interior de la vivienda sita en Mburucuyá N° 1171 de esta ciudad, donde una pluralidad de personas le prodigó una feroz golpiza con objetos contundentes de naturaleza diversa, castigo corporal que le acarreó a la víctima lesiones internas en abdomen y en cráneo, siendo éstas últimas las que derivaron en su muerte instantánea.-

La materialidad del hecho objeto del debate ha sido, ergo, sobradamente probada.-

**III.-** El segmento indiscutiblemente complejo de esta decisión reside en el asunto de la autoría y su comprobación a la luz del reproche: la imputación asevera que ha sido el enjuiciado Jorge Daniel Cid quien, junto a Oscar Hernán Castillo, ultimó a golpes al progenitor del primeramente nombrado, en las circunstancias fácticas que se tienen por probadas. La tesis de la defensa, por la que propugna la libre absolución del traído a proceso, aboga por que se repunte inconcluyente la prueba de cargo, destacando que ella no despeja la posibilidad de que hubieran sido



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

otras personas diferentes a las atribuidas quienes han ejecutado el crimen.-

No estamos ante un caso de flagrancia, y el material probatorio con que contamos se compone mayormente de indicios, derivados algunos de evidencia científica objetiva, y otros del conjunto de percepciones que captó la única testigo directa del caso, la cual resulta ser la entonces pareja sentimental del occiso, quien se hallaba presente en la vivienda al momento en que ocurrieron los hechos. De ese modo, para explicar las razones de mi coincidencia con la postura asumida por la apreciada colega del segundo voto, habré de proponer un análisis acerca de cómo la prueba reunida en el presente caso conduce de manera incontestable a la persona del acusado Cid como uno de los protagonistas de la agresión letal que padeciera su progenitor, razonamiento que habrá de pivotar sobre la exclusión de toda posibilidad de que cualquier otro sujeto diferente a él -y a su consorte Castillo- hubieran podido ocupar ese rol que se les enrostra en el caso.-

Parto, entonces, de las pruebas más confiables de las que disponemos, cuales son aquellas que derivan de rastros objetivos localizados en la escena del crimen, y que han sido materia de procesamiento y análisis por los expertos convocados al efecto durante la etapa de investigación. Esos elementos de convicción, cinco en total, reducen mucho el universo de posibles autores del hecho que nos ocupa, y se sintetizan en:

**a)** La certeza que se tiene de que la muerte del causante fue provocada en un sitio determinado, cual es el pequeño pasillo de su domicilio ubicado en Pasaje Mburucuyá N° 1171 de esta ciudad. Dicho aserto deriva de las observaciones practicadas en el sitio en cuestión por parte del experto en criminalística Cayún, de la lectura forense sobre los rastros de sangre por contacto y proyección que rodeaban al cuerpo del occiso, y de las livideces fijas sin trasposición que se observaban en el cadáver. Todo ello asegura que el conjunto de violencias causantes del óbito fue desplegado en el mismo sitio en el que se halló el cuerpo sin vida del causante, y que éste no fue movido ni cambiado de posición con posterioridad al instante en que se produjo su muerte. Se puede aseverar, entonces,

que el preciso lugar en el que se encontró el cuerpo ha compuesto la escena primaria y única del crimen que ocupa este proceso, por lo que su autor o autores han debido estar físicamente presentes en el mismo al momento de su comisión.-

**b)** Otra certidumbre que se tiene, estrechamente conectada con aquella que refiere al espacio en el que se desarrolló la causalidad lesiva, se vincula al momento en que ella hubo de ocurrir: en este punto nuevamente nos valemos de las observaciones alcanzadas por el Licenciado Cayún, quien al tomar contacto con el cadáver en la inspección ocular de la escena de su hallazgo a las 18:00 horas del 10 de junio de 2014, encontró en él un conjunto de livideces de tonalidad oscura difícilmente vencibles. Ese dato, conectado al conjunto de condiciones que rodearon al cuerpo en el tiempo previamente transcurrido, permitieron al perito establecer una data del fallecimiento estimada entre trece y quince horas previas al momento en que llevó a cabo su observación. Tal estimación resulta la más confiable de las que contamos, por cuanto la otra, postulada por la médica forense, carece de dicha virtud en tanto, tal como ella misma lo reconociera, no ha computado el conjunto de factores que acompañaron al cadáver desde el momento de la muerte hasta la realización de la necropsia. En conclusión, sabemos hasta aquí que el hecho sucedió en su totalidad en el interior de la vivienda del occiso, entre las 03:00 y las 05:00 horas de la madrugada del 10 de junio de 2014, debiendo averiguarse entonces, qué personas han estado presentes en tal sitio durante el período de tiempo en cuestión. Ergo, se deberá excluir como autora toda otra persona sobre la que no pudiera predicarse dicha presencia.-

**c)** La constelación de posibles autores se reduce aún más, tan pronto como ha sido corroborado que no existían signos de violencia en la cerradura de la puerta de acceso a la morada, y que además, pese a lo avanzado de la hora nocturna, la víctima no dormía, sino que estaba fuera de la cama, completamente vestida y calzada. Ello nos conduce a sostener que los autores resultaban ser personas conocidas del causante, o merecedoras de confianza suficiente como para franquearles el libre acceso a su domicilio pese a que ello sucedió en horario de la madrugada. Sólo de ese modo, imaginando al damnificado abriendo voluntariamente su puerta a quienes luego habrían de ultimarle, se explica que su cerradura no registre rastros de forzamiento, que las violencias contra su persona no hayan comenzado en el umbral mismo de su domicilio sino mucho más atrás, y que



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

su cuerpo estuviera arropado de manera completa y no en atavío de dormir o en paños menores, como se esperaría de un individuo que ha sido sorprendido por intrusos en medio del sueño.-

**d)** Otro factor objetivo, que colabora y mucho en nuestra búsqueda de los autores, reside en el móvil del ilícito que se analiza: quien o quienes han matado a Armando Cid eran personas de su confianza y actuaron movilizadas por pura enemistad, cuya génesis no puede aún establecerse en el punto del análisis en el que nos encontramos. Tal aserto se deduce de las condiciones en las que fue encontrada su vivienda con posterioridad a la noticia criminis: una casa sucia y deteriorada por la evidente desidia en el modo en el que vivía su propietario, pero no estaba desordenada, ni revuelta, ni se constató faltante alguno. Ese aspecto, entonces, descarta que la muerte violenta del residente de la finca haya ocurrido en el contexto de un plan criminal eventualmente dirigido a la sustracción de objetos de su propiedad.-

**e)** Finalmente, las evidencias objetivas del caso nos enseñan que el bando agresor, con el que el damnificado hubo de confrontar en el contexto de su fallecimiento, estuvo conformado, no por un atacante solitario, sino por una multiplicidad de individuos. Para ello resulta relevante lo informado tanto por el perito criminalístico Cayún como por la forense Bévolo: ambos han coincidido en que la totalidad del cuadro lesional observado en el cadáver correspondía a heridas contusas, es decir, producidas con o contra objetos de esa naturaleza, romos y sin bordes ni filos. Además, se ha relevado una notable cantidad de injurias en distintas partes del cuerpo del fallecido, de morfología completamente diversa. Así, resulta fundada la opinión del experto primeramente nombrado por la que, basándose en la posición en la que se encontraba la víctima al momento de padecer la golpiza, y en la cantidad, diversidad de ángulo y distinta morfología de los elementos productores con los que se le prodigó el castigo físico letal, deriva que el ataque, necesariamente, debió de ser protagonizado por una pluralidad de personas.-

Resulta entonces que, de lo hasta ahora expuesto, es posible aseverar con certeza que los ejecutores del ataque que culminara con los

días de Jorge Armando Cid son personas que deben de reunir estas características: a) haber estado físicamente dentro del comedor y el pasillo de la vivienda del nombrado; b) haber verificado dicha estancia entre las 03:00 y las 05:00 horas del día 10 de junio de 2014; c) haber sido conocidos de la víctima y merecedores de su confianza, al menos la suficiente como para que ésta les franqueara el acceso a su morada en medio de la noche o la madrugada; d) haber estado movilizados en su obrar homicida por un ánimo de pura hostilidad; y e) haber actuado de manera grupal y coordinada, integrando un bando plural de individuos. Anticipo que todas esas condiciones se encuentran presentes en las personas de los acusados, sobre la base de la información de identidad que de ellos aportara la única testigo presencial del caso. Y es esa coincidencia con las condiciones propias de los autores de este crimen la que, claramente, y tal como lo sostiene la Juez que me precede en la votación, conduce a reputar como suficientemente probada la imputación vertida en su contra.-

**IV.-** Norma Liliana Palma es una señora mayor que estuvo en pareja con el damnificado por el lapso de dos meses hasta que se produjo su fallecimiento, y que admitió con franqueza que, por esa época, padecía junto con su compañero la adicción al consumo de bebidas alcohólicas. Afortunadamente, nos informó la testigo que ella en los meses subsiguientes se pudo recuperar de dicho problema, abandonando la vida en la calle y adoptando otra mucho más ordenada y saludable. Pero le han quedado algunas secuelas de su pasado atribulado por el alcohol, lo que percibimos -por ejemplo- en las dificultades evidenciadas por la declarante para hacerse entender con claridad. También en lo que se refiere a la memoria, la que dijo no tener perfectamente conservada sobre determinados eventos sucedidos durante aquel período en el que estuviera presa de su enfermedad. Sobre esta circunstancia, la Señora Fiscal ha buscado que se valore en el debate no la información pura que la testigo aportó durante su deposición, sino la que habría otorgado al momento de ser entrevistada en sede policial, en el primer momento de la investigación. Desde luego, ello no será aceptado, y sólo habremos de ponderar la declaración juramentada que la testigo realizara en el juicio.-

Repasando los aspectos centrales de su deposición, Norma Palma sostuvo que el día en que murió su pareja Armando correspondía al mes de junio o julio, y recordó que en horas de la noche del mismo ella llegó al domicilio de aquél, donde se percató de que en él se hallaban la



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

víctima, uno de sus hijos llamado Jorge Daniel Cid junto a un amigo de apellido Castillo, y al menos otros dos individuos más, de los cuales la deponente no recordó cómo se llamaban. La testigo indicó que ella se sumó al grupo de los presentes, que con ellos ingirió bebidas alcohólicas, y que además se jugaba al truco, pero pasado un tiempo el grupo que allí socializaba se redujo, al retirarse sin inconvenientes los dos individuos cuya identidad no hubo de recordar. De ese modo, la noche se desarrolló de allí en adelante sólo con la víctima Armando Cid, su hijo Daniel Cid, el amigo de éste Castillo y la declarante, continuando la ingesta alcohólica y el juego de cartas. El clima, sin embargo, ya no fue igual: los tres varones comenzaron a discutir vehementemente, y tal situación incomodó a la testigo, por lo que ella resolvió poner fin a su participación en la reunión, yéndose a dormir a una de las habitaciones de la vivienda.-

Luego, en medio del sueño, y sin poder precisar cuánto tiempo había transcurrido desde que se fuera a la cama, Palma escuchó que su pareja, el hijo de ésta y Castillo se encontraban nuevamente trenzados en una discusión, de la que no alcanzó a percibir su contenido, aunque estaba segura de que eran ellos tres los que reñían, y que la disputa se desarrollaba en el comedor de la vivienda. La dicente recordó que ella también había bebido alcohol esa noche, y que se encontraba muy cansada, por lo que no se levantó de la cama en el momento en que escuchó la trifulca, simplemente se dedicó a dormir, sin percibir que nada más sucediera en la casa desde ese momento.-

Ya por las ocho de la mañana, la testigo se levanta para ir a su trabajo, y encuentra que Daniel Cid y su amigo Castillo ya no estaban allí, y que Armando Cid estaba tirado sobre el piso del pasillo de la casa. Pensando que éste simplemente estaba durmiendo la borrachera, trató de despertarlo sin obtener respuesta de su parte, por lo que la declarante lo tapó con una frazada y salió rápidamente hacia su trabajo. Sin embargo, Palma regresó a la casa cerca de una hora más tarde, dado que su patrona no concurrió ese día al lugar de trabajo, y al ingresar se percató de que la víctima, que aún permanecía sobre el piso, tapada con la frazada y en la misma posición en la que ella lo había visto al despertarse, tenía golpes en el rostro y un charco de sangre a su costado. Frente a ello, y suponiendo

que podría estar muerto o gravemente herido, la dicente salió rápidamente de la casa, llegó al hospital regional de esta ciudad, y allí requirió que una ambulancia se acercara hasta la casa de su pareja para que le diera asistencia médica. El hombre resultó que estaba muerto, y entonces comenzó a trabajar la policía.-

Requerida nuevamente para que brindara detalles sobre lo ocurrido en horas de la madrugada de ese día, la testigo ratificó que ella estaba alcoholizada, que decidió irse a dormir continuando los demás la reunión social, y que en tal momento los únicos que se encontraban en la casa además de ella eran: su pareja Armando, el hijo de éste Daniel y un amigo del último llamado Castillo. Resaltó nuevamente que ella no vio nada de lo que sucedió a partir de ese momento en el que se fuera a dormir, pero que desde la cama sí escuchó una discusión fuerte, que se desarrollaba en el living de la vivienda, entre los tres varones que allí habían permanecido bebiendo y jugando a las cartas. Reiteró que, como estaba intoxicada y cansada, no se levantó de la cama y siguió durmiendo, sin que se percatara de nada más, hasta que por la mañana se encontró con el damnificado sobre el piso del pasillo, presumiendo que dormía, sin que en la casa hubiera nadie más en ese momento.-

Finalmente, en cuanto a la relación del acusado en autos con la víctima, la testigo nos dijo que el primero concurría con frecuencia a visitar a su padre a su domicilio, que en determinadas ocasiones ambos consumían alcohol en esas visitas, y que en reiteradas oportunidades ella había observado que se suscitaron fuertes discusiones entre ambos, aunque nunca presenció agresiones físicas entre ambos.-

**V.-** El testimonio de Norma Palma, al menos en aquellos aspectos que se relevan en el punto precedente, deviene plenamente confiable, pues no solamente compone un relato perfectamente lógico y razonado, sino que es también coherente con el conjunto de evidencias de las que se dispone:

**a)** Concuerda con lo que la misma testigo les manifestara a los oficiales Yamila Díaz y Silvio Molina, primeros investigadores que la abordaron al llegar a la escena del hecho: Palma les expresó que la noche anterior se habían pasado de copas, que comenzó una discusión entre su pareja y su hijo Daniel junto a un tal Castillo, que entonces se retiró a



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

dormir, y que desde la cama escuchó más discusiones y golpes entre las mismas personas, proviniendo los ruidos del comedor, encontrándose con su pareja en el piso al día siguiente en lo que supuso que era un sueño de resaca. Esa versión de la testigo, que fuera recuperada por los preventores inmediatamente después de iniciarse la pesquisa, se mantiene inalterada casi dos años después, al momento de escuchársela en el juicio.-

**b)** Compatibiliza con los rastros levantados en el lugar de comisión del ilícito, los que corroboran que los acusados Daniel Cid y Oscar Castillo han sido las personas que esa noche permanecieron en la vivienda del occiso durante el segmento temporal en el que se desarrolló la violencia homicida, como así también, que ambos compartieron con el interfecto una reunión social bastante prolongada. Prueba de ello son los implementos que se secuestraron en el comedor de la finca -botella de cerveza, vaso plástico con un líquido similar a vino en su interior y múltiples colillas de cigarrillos en un cenicero-, y su procesamiento forense posterior, el que arrojó la presencia de material biológico con compatibilidad genética perfecta del occiso, del acusado Daniel Cid y de su coimputado Castillo: dichas probanzas demuestran que, en efecto, en ese horario y tal como sostiene la testigo, son los acusados en autos quienes estaban presentes en la escena del crimen, compartiendo cigarrillos y bebidas alcohólicas con la víctima; y

**c)** Finalmente, se han certificado externamente las aseveraciones de la declarante en lo atinente a los vínculos filiales existentes entre el acusado Cid y el fallecido, como la frecuencia de trato existente entre ambos en la época inmediatamente anterior a la del hecho, y los antecedentes de violencia verificados entre ellos. Tal como lo supiéramos a partir de la declaración prestada por el Oficial Molina, éste entrevistó a las personas que se domiciliaban en las inmediaciones de la vivienda del occiso en busca de testigos que pudieran aportar información sobre lo sucedido la noche anterior. Así las cosas, dicho empleado policial se entrevistó con tres personas que residían justo en la casa frente a la de Cid, quienes le expresaron que era frecuente que éste y su hijo se reunieran allí, que se alcoholizaran juntos, y que en el marco de la borrachera posterior se agredieran físicamente. Estos mismos vecinos le manifestaron al empleado

policial que, justamente la noche anterior correspondiente a la madrugada del 10 de junio, dicha situación se dio en la casa de Cid, pues se podía escuchar que estaban padre e hijo, más un tercer sujeto, tomando y discutiendo en el interior de la vivienda. Ello corrobora, no sólo los dichos de la testigo Palma en cuanto a antecedentes de violencia en contextos de embriaguez entre su pareja y el hijo de ésta, sino también, que en esa precisa situación sucedió en la casa de la víctima, la misma noche en que fue matada a golpes, y mediando la presencia de un tercer sujeto.-

A dichos factores objetivos e independientes de confirmación externa del relato de la testigo, se suman otros, que atañen a la lógica interna de los elementos nucleares de su discurso. Palma ha dado razón de su presencia esa noche en el lugar de los hechos y de su conocimiento de la identidad de las personas que en ese contexto acompañaban a su pareja. También ha explicado con sinceridad las circunstancias en las que percibió por uno de sus sentidos -auditivo únicamente- la ocurrencia de un enfrentamiento entre la víctima y los encartados. Dio razones basadas en la habitualidad de tales conflictos por las que no hubo de intervenir en el que puntualmente se desencadenó aquella noche, y también justificó los motivos por los que restó importancia al mismo y al hallazgo de la víctima tirada en el piso horas más tarde. Dichos motivos se explicaban en que la víctima llevaba una vida signada por la intoxicación alcohólica. Finalmente, se comprenden las razones por las cuales la testigo no se percató del real estado de deterioro físico en que se encontraba en la primera oportunidad en la que vio a su pareja: posiblemente por la oscuridad que reinaba dentro de la finca, por estar tapadas sus aberturas con chapas de tambor, y por carecer de iluminación artificial en la mayoría de sus ambientes.-

En síntesis, se deduce la credibilidad de la testigo en cuestión en base al análisis de los vínculos que la unían a los protagonistas del conflicto y a la conducta que ella ha evidenciado con posterioridad al crimen. Palma sólo llevaba dos meses en pareja con el Señor Armando Cid y conocía al acusado Daniel Cid por el simple hecho de tratarse de uno de los hijos del primero nombrado, por lo que con ninguno de ellos mantenía en ese momento ni mantiene hoy vínculos positivos o negativos que pudieran llevarla a falsear su incriminación, la que de todos modos no resulta ser directa, sino por inferencia. Y, de más está decirlo, no encuentro en la testigo elementos que autoricen a descreer de sus dichos a causa de una eventual fabulación de su parte para despegarse del injusto, siendo que ha



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

sido ella la que ha dado noticia del mismo a las autoridades cuando procuraba salvar la vida del fallecido.-

Entonces, si se parte de la premisa de que la información que aporta Norma Palma resulta confiable dentro de los límites que le hemos dado en nuestra deliberación y que aquí he intentado reproducir, resulta lo siguiente: a) que las únicas personas que estaban presentes en la escena del hecho al momento en que él sucediera eran la propia víctima y los acusados Daniel Cid y Oscar Castillo, pues eran sólo ellos los que permanecieron tomando bebidas alcohólicas en el comedor de la vivienda cuando la testigo se retiró a la habitación, escuchándolos ella desde la recámara; b) que las únicas personas que en ese preciso marco temporal y espacial revelaron hostilidades hacia la víctima fueron los acusados antes mencionados, pues la testigo los escuchó cuando injuriaban verbalmente al primero, tal como lo habían hecho antes, en el momento en que la deponente decidió dar por culminada la noche e irse a descansar; c) que desde dicho momento -la violencia verbal escuchada desde la habitación- hasta el instante en el que horas después encontró a Cid ya sin vida y tendido en el suelo, la testigo no percibió que ningún otro individuo hubiera ingresado a la vivienda o por caso interactuado con el fallecido.-

Las últimas personas que estuvieron en compañía del agraviado han sido los aquí imputados. Esa estancia no fue precisamente amable sino que -lejos de ello- se compuso de varios episodios sucesivos de discusiones y de agresiones verbales. Al menos dos fuentes separadas informan que entre la víctima y uno de los acusados - su hijo Daniel - existían antecedentes de entreveros físicos en contextos de intoxicación alcohólica grupal. Y no se tiene noticia ni referencia probatoria alguna sobre que el damnificado haya tomado contacto con ninguna otra persona diferente a las de los encartados en el lapso transcurrido desde ese enfrentamiento verbal hasta que el o los homicidas lo ultimaran a golpes. Todos esos datos conducen, con claridad y sin esfuerzo, a Jorge Daniel Cid y a Oscar Castillo como quienes hubieron de protagonizar el ataque causante del óbito.-

Es más, esa inferencia se refuerza en cuanto se la confronta con las pautas que se establecieron al comienzo del análisis, es decir, aquellas indubitadas y emergentes de evidencia objetiva de base científica, por las que se intentó estrechar el universo posible de autores del hecho que motiva esta causa. Repasemos dichas pautas: **a)** ambos encartados han estado físicamente en el interior de la vivienda del occiso, al menos en los ambientes propios de las visitas como lo serían el comedor, el baño y el pasillo que une ambos ambientes, lo que así se desprende de todo el conjunto probatorio arrimado a la causa; **b)** los acusados estuvieron allí entre las 03:00 y las 05:00 horas del 10 de junio de 2014 en razón de lo declarado por la testigo Palma y en tanto así surge de la prueba científica, a saber: los rastros biológicos que se hallaron en botella, vaso y colillas ubicados en la escena; los 2,7 gramos por litro de alcohol en sangre que presentaba el interfecto al momento de la autopsia; y lo que informaran a la policía los vecinos residentes frente a la vivienda del causante; **c)** a esta altura y por obvias razones, sabemos que los acusados no solamente eran conocidos del damnificado, sino que además eran merecedores de suficiente confianza como para que éste permitiera su ingreso o permanencia en su morada en horario nocturno; **d)** asumida como hipótesis lógicamente prevaleciente la que señala que los encartados han causado la muerte a golpes de la víctima sobre la base de una resolución homicida súbita y cuyo origen ha sido una discusión violenta, resulta entonces que el móvil del crimen fue dado por pura hostilidad de los victimarios hacia el ofendido. Esto explica por qué no se ha detectado ningún faltante de objetos dentro del inmueble y también, por qué particular razón estos homicidas han corrido el riesgo de dejar indemne a la Señora Palma, pese a que ellos hubieron de matar a su marido casi frente a sus ojos. La querrela sencillamente no era con ella, sino con otro de los integrantes de la rueda de esa noche; y **e)** finalmente, el dato de que el enjuiciado Daniel Cid ha obrado no en solitario sino con el acompañamiento de su amigo Oscar Castillo certifica el último punto de control, que se vincula a la necesaria intervención de más de una persona en el bando agresor.-

De acuerdo a ese análisis, concuerdo con la Señora Juez que me precede en orden de votación en que la imputación vertida en contra del acusado Jorge Daniel Cid ha sido comprobada con el grado de certeza que se demanda en esta instancia procesal para la determinación de la responsabilidad penal del aludido. Converge, para ello, un indicio de oportunidad absoluto por tratarse de la única persona que -junto a Oscar



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Castillo- se conoce que ha estado en compañía de la víctima al momento en que ésta padeciera las lesiones causantes de su óbito. También concurre un indicio claro de motivo: acusado y víctima son personas que exteriorizaban sentimientos de odio y de rencor que afloraban en circunstancias de ingesta común de bebidas alcohólicas. Rinde la misma eficacia el indicio derivado de los medios seleccionados para cometer el injusto, golpiza de la víctima hasta su muerte, coherente con una resolución homicida súbita cercana al dolo de ímpetu propia de una discusión que se sale de sus carriles. Esta situación no se presentaría en un caso diferente, como sería el de otros autores que, por otros motivos, se hubieran dirigido al domicilio de la víctima con el propósito de matarlo, para lo cual razonablemente habrían de valerse de alguna clase de arma a fin de concretar y asegurar su plan criminal. La conducta precedente del imputado Cid también lo compromete, en tanto la testigo Palma, los oficiales preventores en razón de los dichos de ésta cuando se tuvo noticia del ilícito, y los vecinos residentes frente a la vivienda en la que ocurrió el hecho, revelaron antecedentes de violencia verbal y física de parte del acusado hacia su progenitor y viceversa, de lo que podrían ser evidencia las diversas lesiones contusas de varios días de evolución localizadas por la médica forense en el cuerpo del enjuiciado. Al fin, tampoco la conducta posterior del encartado concurre en su auxilio, dado que el mismo desapareció de la vivienda en la que quedara tirado el cadáver de su progenitor, sin que se sepa desde la prueba cuál ha sido la razón de tal abandono súbito.-

**VI.-** Como generalmente ocurre en un caso como éste, en el que la casi totalidad de la prueba de cargo reposa en evidencia indiciaria y el postulado de la acusadora nos invita a ponderar dicho material desde una perspectiva inductiva que conduzca al autor a través de una dinámica analítica de hipótesis lógica prevalente, la estrategia defensiva ha hecho pie en el concepto de la duda razonable. Así, el letrado asistente del encartado Cid ha trabajado su estrategia, ensayando otras hipótesis desde la prueba introducida, a título de alternativas divergentes a la oficial en las que desde luego a su cliente no le cabe intervención, persiguiendo con ello convencer sobre la incertidumbre del caso y la necesidad de que se absuelva a su pupilo.-

Es inteligente el planteo del Señor Defensor, pero en mi opinión, es vulnerable en el aspecto crucial que atañe al principio de la sana crítica para la valoración probatoria. La duda razonable no se abasteca con la mera postulación de hipótesis alternativas con anclaje en alguna evidencia particular, sino que tal estado de incertidumbre debe de ser producto de un análisis conglobado de todo el material probatorio del caso, tras el cual al intérprete se le presenten varias alternativas fácticas probables, todas compatibles con los elementos de conocimiento con que cuenta y realizables con arreglo al principio de la lógica. De no reunirse esas condiciones, no nos hallaremos más que frente a una duda imaginaria o extravagante, extraña al concepto constitucional que obtura la capacidad estatal de descargar poder punitivo en relación a un individuo. Anticipo mi opinión en el sentido de que tal es el caso del argumento defensista que se analiza, por el que debe considerarse que la hipótesis acusatoria ha sido certificada, que el estado de inocencia del atribuido ha cedido, y que consecuentemente deberá responder por los cargos que le han sido dirigidos en la presente causa.-

Intentaré explicar, a continuación, las razones que sostienen dicha opinión.-

La hipótesis de la defensa técnica por la que sugiere la posibilidad de que Daniel Cid sea completamente ajeno al hecho que se le atribuye tiene anclaje exclusivo en una de las evidencias recogidas en el interior de la vivienda del occiso: un martillo de metal de dos cabezas de aproximadamente un kilogramo de peso que se encontraba dentro de uno de los cajones del mueble de bajo mesada correspondiente a la cocina del inmueble, junto a otras herramientas tales como un cortafierros y una tijera metálica que también fueron secuestradas. El cajón en cuestión evidentemente se trataba del sitio en el que la víctima guardaba sus herramientas, y todas ellas fueron preservadas por los oficiales de la prevención, más allá de que no se observaran en ellos rastros hemáticos ni biológicos de ningún tipo, pues mediante operaciones técnicas se podría eventualmente determinar si, pese a esa carencia macroscópica de rastros, tales objetos igualmente fueron usados por el o los autores en la faena lesiva desplegada en contra del interfecto.-

Todas las heridas infligidas a la víctima fueron mientras ésta estuvo viva, todas se trataron de lesiones con mecanismo de producción



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

por elemento contundente sin bordes ni filos, y todas aquellas que fueron causantes directas del óbito fueron ejecutadas con o contra objetos contusos diferentes, dado que la morfología diversa de las heridas que se relevaron como tales así lo permite sostener. Dichas heridas principales, se recuerda, se trataron del gran hematoma circular de diez centímetros de diámetro en región occipital del cráneo, y del hematoma lineal ubicado sobre la parte frontal del cráneo. Ambas, de manera conjunta y a pesar de que no convergieron en fractura ósea alguna, derivaron en las gravísimas lesiones cerebrales que padeciera el damnificado.-

Pero entre las restantes y múltiples lesiones que se observaban en cráneo y rostro, el cadáver presentaba una en particular: la equimosis rojiza con forma anular de cinco centímetros de diámetro, ubicado en las regiones pre auricular y lateral de la mejilla del lado izquierdo. Dicha herida fue conceptuada por la forense Bévolo como "figurada", a raíz de la impronta clara que dejó sobre la piel del fallecido. Aseveró, no obstante, que la lesión en cuestión no comprometió la vida del causante aunque probablemente fue la que derivó en la dislocación de su hueso maxilar en su costado izquierdo. También, se mostró convencida la experta de que el elemento productor de dicha herida no fue luego utilizado para causar ninguna de las otras heridas observadas durante la necropsia, pues de haber ello ocurrido de ese modo, la marca distintiva de ese elemento necesariamente debió haber quedado igualmente plasmada en las otras improntas, lo que no sucedió. Al fin, invitada la experta para que evaluase si era factible que alguno de los golpes letales aplicados al cráneo de la víctima hubiera sido realizado con un martillo, la respuesta fue tajantemente negativa, explicando la perito que, de haber sido un martillo el elemento al que los autores hubieran acudido para ello, la dureza de dicho implemento y la violencia con la que debió ser aplicado para causar las lesiones cerebrales internas hubiera sido causa también de la quebradura de los huesos del cráneo. Pero los huesos de esa parte del cuerpo del occiso estaban intactos, como también lo estaban los demás, a excepción del tabique nasal que sí estaba fracturado.-

La inquietud de las partes sobre el martillo tiene explicación en lo siguiente: dicho implemento, localizado en el último cajón de la me-

sada de la cocina de la víctima, fue sujeto a pericia scopométrica por parte del Licenciado Germán Míguez Murillas, la que arrojó como resultado la coincidencia de una de las cabezas de impacto del utensilio con la impronta de la lesión “figurada” de la zona auricular del fallecido, sobre la base de dos datos: el diámetro de cinco centímetros que compartían tanto la impronta anular de la lesión como una de las cabezas del martillo, y la detección de una singularidad en dicha parte de la herramienta, concretamente un pequeño reborde de metal, que parece compatibilizar con una breve marca de raspado situada sobre la línea de impronta de la lesión analizada. La conclusión del experto, entonces, es que esa herida que dislocó el hueso maxilar inferior del damnificado, y que probablemente haya sido de las primeras que aquél recibió cuando aún estaba en pie, habría sido causada mediante un golpe con ese martillo que fuera secuestrado del cajón de la cocina del occiso.-

Resulta que ese martillo fue procesado por los oficiales que trabajaron en el lugar del hecho, y previo a su preservación, tomaron muestras mediante técnica de hisopado, a fin de determinarse si sobre las superficies de la herramienta había material biológico. Los soportes resultantes fueron enviados al Laboratorio de Biología Molecular Cenpat, y su titular el Dr. Néstor Basso informó que en ellos localizó una mezcla de dos perfiles genéticos, de los cuales al menos uno corresponde a un individuo masculino, pero ninguno de los dos resulta compatible con los tres perfiles con los que se requirió cotejo: el de la víctima Armando Cid, el del incuso Daniel Cid, y el de su consorte Oscar Castillo.

El argumento de la defensa, entonces, es el siguiente: si ese martillo ha sido usado en la acción homicida desplegada en contra del damnificado, pues así surge de la pericia scopométrica, que en el mismo no se haya localizado material genético correspondiente a ninguno de los sujetos acusados en la causa demuestra, sin más, que no han sido ellos sino un tercero o terceros quienes ocuparon el rol que se les asigna en el caso. Desde tal premisa es que, en síntesis, la parte postula para su cliente la aplicación del principio de la duda beneficiante prevista en el artículo 28 de la ley procesal.-

Pero decía al comienzo de este apartado que la duda razonable no se satisface con la simple construcción de una hipótesis alternativa proveniente de una evidencia aislada, sino que ella debía resultar de una



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

ponderación intelectualmente honesta y conglobada de todo el cuerpo probatorio y de su control contra las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Entonces, parto de la poca confiabilidad que en general el propio Míguez Murillas le asignó a la prueba de scopometría, y me pregunto si realmente fue el martillo uno de los elementos seleccionados por los mata-dores para terminar con la vida de la víctima. Es que la lesión "figurada" ocurrió en los inicios del ataque, pues fue la que, dislocación de mandíbula mediante, derribó al damnificado al piso en donde se cumplió la fase final del ataque homicida. Sin embargo, de aceptarse que el primer golpe fue el del martillo, no se explica cómo el homicida hizo abandono inmediato del mismo para continuar su faena claramente dirigida a matar a Cid con medios menos eficaces para esa finalidad. Sabemos que, de haberse empleado un martillo para la golpiza final en el cráneo, o por caso para concretar cualquier otra fase del extenso ataque padecido por Cid, el uso de dicho objeto hubiera derivado en la fractura de los huesos de la cabeza, o de la parte del cuerpo afectada por el golpe y su violencia. Ello no sucedió, por lo que de ser cierta la hipótesis de uso del martillo al comienzo de la agresión -con la víctima de pie-, debería ser también cierta la secuela que ilustra al homicida abandonando dicha arma, pese a su eficacia, continuando su faena homicida con otros medios carentes de dicha virtud. No encuentro lógica alguna a una conducta criminal semejante.-

Juzgo igualmente absurda la hipótesis del empleo del martillo con el dato de que, por insólito que parezca, el autor hubiera de retornarla pulcramente a su sitio en el cajón de las herramientas del occiso, permitiendo así su potencial utilización como prueba de cargo en su contra. Repárese en la siguiente extrañeza: el martillo no tenía ADN que se pudiera atribuir a ninguno de los acusados, pero tampoco a la propia víctima, por lo que de ser cierta su utilización en el ataque, el autor debió haber tomado el resguardo de dar una limpieza profunda de la parte del martillo que hizo impacto en la zona auricular de Cid, para luego el extravagante criminal incurrir en el descuido de no limpiar las partes del utensilio en las que había dejado su rastro genético, finalizando su actuación al dejar el martillo correctamente guardado en el cajón de herramientas con su

rastros de ADN y al alcance de los investigadores. Se trataría de un caso patológico de esquizofrenia, de la escena de un filme de comedia, o sencillamente de una situación que no pertenece al campo de la lógica.-

Además, de asumirse que la sola carencia de rastros de ADN de los acusados en el martillo peritado compone una evidencia que los aparta del rol de autores del ataque, se trata de un razonamiento que debería llevar, al mismo tiempo, a sostener que esa misma carencia en la herramienta de rastros de ADN y otros restos biológicos macroscópicos de la víctima mortal implica que ésta en definitiva no habría sido realmente golpeada con el objeto. Aquí encuentro una grave contradicción lógica en el razonamiento que ha postulado la defensa: si el principio de transferencia que rige las ciencias criminalísticas es aquél que justifica absolver a los acusados pues no se encontró su ADN en el objeto que se pretende empleado en el ataque mortal, resulta que por aplicación de ese mismo principio deberemos descartar también que el martillo en cuestión haya sido empleado para la acción homicida. En virtud de ello, desaparecida la premisa desde la que parte aquella inferencia, la misma pierde validez y debe de ser suprimida.-

**VII.-** A la luz de ese análisis, concibo que el del martillo y su supuesta utilización en el hecho por sus autores no es más que un contra-indicio aparente, que no hace mella en el caso de la acusación, y que éste conserva todo el poder de convicción que adquirió por el conjunto de probanzas reseñadas hasta este punto. A la luz de ellas, Jorge Daniel Cid ha necesariamente ocupado el rol co-protagónico que se le asigna en las conductas lesivas que culminaran con la muerte de su padre.-

Por esa razón, y no mediando causas de justificación ni de exculpación conforme el informe producido a tenor del artículo 206 del CPP, a esta primera cuestión, adhiero a la opinión de la Magistrada del segundo sufragio, y voto por la afirmativa.-

**A la SEGUNDA CUESTION la Señora Juez Penal Dra. Gladys Olavarría dijo:**

Mas allá de mi voto absolutorio, atento que la Mayoría del Tribunal ha declarado la responsabilidad penal de Jorge Daniel Cid en el presente hecho, corresponde que me expida por la calificación que resulte



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

adecuada al hecho descripto por la fiscalía y que fue acreditado según los jueces que acompañan este Tribunal.

Al respecto la fiscalía sostuvo que el hecho encuadra en la figura del delito de homicidio agravado por el vínculo, previsto en el artículo 80 inc. 1ero del Código Penal toda vez que se ha probado que el Sr. Jorge Daniel Cid es hijo de Jorge Armando Cid. En este sentido, la acusadora sostuvo que se encuentra probado el vínculo de sangre entre el imputado y la víctima porque el mismo no fue controvertido por su defensa y además porque cada vez que se le pedían sus datos, desde la audiencia de control de detención, y en todas las audiencias, el Sr. Jorge Daniel Cid reconoció ser hijo de Jorge Armando Cid.

La defensa nada dijo respecto de la calificación que escogiera el Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos de clausura, y centró su energía en defender la absolución del imputado.

Si analizamos la agravante desde el punto de vista del fundamento que le otorgan los autores se entiende que *“La existencia de esta figura como forma agravada de homicidio se justifica en la mayor repulsión que genera en el seno de la sociedad moderna **que alguien atente contra un ser con quien se encuentra vinculado por sangre...**”* (Fernando Fizzer “Delitos contra la vida” Código Penal y normas complementarias. Analisis Doctrinal y jurisprudencial, Baigún – Zaffaroni, tomo 3, Página 248.)

Dayenoff encuentra su fundamento en la peligrosidad del homicida, cual mata despreciando su vínculo de sangre. (Dayenoff David, Código Penal, concordancias, comentarios, jurisprudencia, esquemas de defensa, Editorial A-Z, Buenos Aires, 1998, pagina 164).

Por ello, para que opere la agravante, debe haberse acreditado en debate el vínculo de sangre que une a la víctima con el imputado, ahora bien, cabe preguntarse: resulta suficientemente probado dicho vínculo con el solo hecho o circunstancia de que el defensor no haya controvertido la procedencia de la agravante? ¿se encuentra igualmente probado dicho vin-

culo por el hecho de que el imputado haya reconocido su vínculo paterno cada vez que era preguntado el nombre de su padre al momento de presentarse en las audiencias?

Creo adelantarme a la respuesta, entendiendo que he de volcarme por la negativa, al respecto la doctrina ha dicho *“No existe diferencia en cuanto a la calidad del origen del lazo, pero **la prueba del vínculo debe constar de conformidad con los modos objetivamente para ello...**”* y esto es así puesto que *“No solo el parentesco de consanguinidad que no sea el de la línea recta queda fuera de la agravante del art. 80 inc, 1, sino también aquellos homicidios cometidos en la persona de los adoptantes y adoptados”* (Fernando Fiszer “Delitos contra la vida” Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinal y jurisprudencial, Baigún – Zaffaroni, tomo 3, Página 251).

Hilvanando su hipótesis, la fiscal alegó que el vínculo se encontraba probado por la declaración del imputado al afirmar que era el hijo de Jorge Armando Cid cada vez que se requería por el Juez que se presente en las audiencias previas. Esta sola argumentación sin que se haya producido prueba alguna en el debate que acredite el vínculo, es suficiente para que opere la agravante?

La fiscal no trajo el certificado de Nacimiento, que es el instrumento público por medio del cual se acredita el vínculo paterno entre las personas. Así lo ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto se sostuvo que **“Para que encuadre la calificación del delito en lo dispuesto por el art. 80 inc. 1ero del Cód. Penal, no basta la confesión del reo y la declaración de testigos, sino que es necesario probar el vínculo de parentesco de conformidad con lo estatuido al respecto por el Código Civil”** (CSJN, 1949, “Benedetti, Fernando, CSJN – Fallos, 213: 504).

La forma común de probar el vínculo paterno de la víctima con el imputado, de acuerdo a nuestro sistema legal Argentino, es a través del certificado de nacimiento, sin embargo, el solo hecho de traer el certificado de nacimiento del imputado no sería suficiente para probar dicho vínculo sanguíneo cuando del mencionado instrumento público surgiera el reconocimiento paterno del imputado en forma de anotación marginal. En tal caso la fiscalía además debe probar el vínculo de sangre a través de una



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

prueba genética, toda vez que la inscripción marginal puede ser de un padre reconociente pero no biológico que decidió ponerle su apellido al reconocido, y entonces no se daría la agravante.

Nada de esto ha traído la Sra. Fiscal, y la simple argumentación de que el imputado Jorge Daniel Cid reconoció el vínculo con la víctima cada vez que se presentaba en audiencia, estimo no es suficiente para acreditar el vínculo sanguíneo que exige la agravante. En primer término, porque no solo porque no reúne la calidad probatoria que exige la Doctrina y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que, en segundo término, porque dicha manifestación voluntaria por parte del imputado no fue realizada dentro de los parámetros de una declaración de imputado, en consecuencia, al acusado no se le realizó las advertencias que establece el arts 82. 86 y 87 del Código Procesal Penal del Chubut. Valorar una manifestación voluntaria del imputado sin respetar las formalidades reguladas por nuestro código de forma viola lo establecido en el art. 90 del código procesal penal en cuanto dice *"VALORACIÓN. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración de imputado impedirá que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla."*

No obstante lo dicho, tampoco podría ser valorado tal reconocimiento de paternidad, atento que la manifestación de voluntad realizada por el imputado no fue producida en debate, sino por el contrario antes de comenzar con cada audiencia donde se producía la prueba, en consecuencia, nada que se encuentre fuera del debate se considera prueba.

El artículo 313 del código de forma es claro al respecto en cuanto dispone *"ORALIDAD. El debate será oral: de esa forma se producirán las declaraciones de imputado, de los órganos de prueba y de las intervenciones de todas las personas que participan en él."*

Y el art. 323 del mismo cuerpo legal recepta esta idea en cuanto dice ***"RECEPCION DE PRUEBAS. OPORTUNIDAD. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo excepciones expresamente previstas."***

De más esta decir que la afirmación del imputado de ser el hijo de Jorge Armando CID fuera del marco de una declaración de imputado producida FUERA del debate no resulta ser una de las excepciones a la que refiere el art. 323, considerar lo contrario atentaría contra el principio de Defensa en Juicio, Debido Proceso, Contradicción, igualdad de armas, entre otros y lo previsto en el art. 90 del Código Procesal Penal del Chubut.

Por último, otorgar validez a la postura afirmada por la fiscalía respecto de este aparente reconocimiento filiatorio por el imputado, no existiendo prueba alguna producida en el debate que acredite dicho vínculo sanguíneo, implica ir contra las mandas del art. 18 de nuestro código adjetivo en cuanto manifiesta "SEPARACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR- Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal. Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa"

En sentido amplio, valorar a favor de la hipótesis acusadora la existencia del vínculo de sangre entre el imputado y la víctima sin existir prueba que lo acredite implica, a todas luces, suplir la actividad probatoria del fiscal.

Tampoco avalo la postura sostenida por la mayoría del Tribunal en cuanto sostienen que al no cuestionarse la calificación por parte de la Defensa, la misma a consentido tácitamente la existencia de dicho vínculo, y al respecto ha convalidado su existencia.

Sostener tamaña argumentación implica desconocer los principios que regulan el proceso de tinte acusatorio, y las reglas de litigación en el sistema penal. Así Binder ha expresado que "el imputado podrá impugnar, aunque hubiere contribuido a provocar el defecto (...) cuando se trate de defectos que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la ley fundamental y por los tratados suscriptos por el Estado. Esto implica que ni el consentimiento expreso del imputado ni el mero transcurso del tiempo, **y mucho menos aun el consentimiento tácito, pueden provocar que el daño al escudo protector del imputado pueda**



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

***ser dejado de lado.***” (Alberto Binder “El incumplimiento de las formas procesales” Ed. AD – HOC, pág. 107).

Si bien este razonamiento del Doctor Binder refiere a la teoría de las nulidades, también resulta aplicable al presente supuesto, toda vez que quiere hacerse valer una declaración voluntaria del imputado sin haberse respetado las formalidades previstas para la toma de dicha declaración, afirmándose incluso, que al no cuestionar el defensor dicha calificación se ha convalidado la misma tácitamente.

Se afecta los principios de contradicción y litigación, puesto que en el sistema acusatorio, y analizado el rol de defensor, el mismo nunca puede convalidar actos en contra del interés de su defendido, bajo apercibimiento de desempeñar inadecuadamente su cargo, salvo que existe una manifiesta voluntad del imputado en que dicha consentir una condena en su contra como sería en los casos de procedencia de los juicios abreviados.

Los capacitadores en litigación afirman que un buen litigante formula una teoría del caso, y en base a dicha teoría deberá analizar la prueba y utilizar las herramientas necesarias para contrarrestar la teoría de la contraparte. En base a dicha teoría del caso formulará su alegato de apertura y su alegato de clausura. Y esto es nada mas y nada menos, lo que ha realizado el defensor en el presente debate, el Dr. Romero ha elegido la teoría de su caso optando por la absolución de su defendido, sin estamentos intermedios, y esto implica que se ha apostado por convencer al tribunal desde dicha perspectiva, utilizando las herramientas de persuasión e interpretación del material probatorio que se desarrolló en juicio y que se encontraba a su alcance.

Elegir una determinada teoría del caso, muchas veces implica desechar teorías subsidiarias, y esta es una técnica de defensa muy utilizada por los defensores, puesto que ir argumentando hipótesis subsidiarias en la construcción de su alegato final impresiona una defensa debilitada o una postura poco creíble para quienes formamos el órgano jurisdiccional. Incluso los profesionales capacitadores en litigación

recomiendan la elección de una sola teoría del caso, a fin de que el litigante recobre fuerza en sus argumentos, y los mismos sean suficientes para lograr el convencimiento de los jueces.

El doctor Romero ha elegido la teoría del caso que opta por la absolución de su defendido, exigirle que además asumiera una postura subsidiaria en su teoría del caso cuestionando la calificación agravada para que proceda otra calificación es exigirle que abandone su teoría principal del caso, o que debilite su postura argumentativa y defensiva ante el tribunal, cuestión que no forma parte del rol del Juez ni del Fiscal.

Por consiguiente, en base a los principios alegados y atento que el Ministerio Público Fiscal no ha probado la procedencia de la agravante del art. 80 inc. 1ero del Código Penal, entiendo que no es posible su confirmación. Por otro parte, al no proceder para esta Juez el art. 80 inc. 1ero, se trunca toda posibilidad que sea factible la aplicación de la última parte del art. 80 en cuanto refiere a las “circunstancias de extraordinarias de atenuación”.

Pero aún cuando esta Juez hubiera elegido que la calificante del art. 80 inc. 1ero fuera la adecuada al hecho investigado, entiendo que tampoco sería posible aplicar el último párrafo del mismo artículo.

Es así que la doctrina ha manifestado que el fundamento de la menor punibilidad de este artículo **“Debe buscarse en la calidad de los motivos que determinan una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre o a la calidad del cónyuge, razonabilidad que encuentra su génesis fuera del propio individuo. Esta disminución puede obedecer a la conducta anterior del agredido cuando éste ha quebrantado los vínculos familiares en forma tal que le hagan desmerecer de las consideraciones y respetos que exigen tales vínculos, o pueden obedecer a estímulos mas poderosos que el respeto familiar, siendo nobles y desinteresados, determinando así un olvido hacia las consideraciones naturales entre quienes, unidos por vínculos de familia, se deben mayor estima, apoyo y protección.”** (Fernando Fiszer “Delitos contra la vida” Código Penal y normas complementarias. Analisis Doctrinal y jurisprudencial, Baigún – Zaffaroni, tomo 3, Página 458/459.)



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

En cuanto a sus requisitos de procedencia Fiszer sostiene que *“Los elementos positivos son: que suceda una objetividad, un hecho, un acontecimiento, que éste traduzca en sí mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural – el ser de lo extraordinario -; que esa objetividad sea captada subjetivamente por quien actúa y funcione como causa determinante de una muerte del pariente o cónyuge: que la causa de que se trata determine por su naturaleza una disminución de la culpabilidad. El elemento negativo: que no haya emoción violenta excusable por las circunstancias... De acuerdo con antecedentes nacionales y legislación extranjera que el legislador ha tenido en cuenta los hechos provenientes de la víctima pueden asumir la forma de provocación mediante ofensas, amenazas, injurias ilícitas y graves; o, como caso muy especial, la sorpresa de ilegítimo concubinato, o venganza a la honra”* (Fernando Fiszer parafraseando a Laje Anaya en el capítulo “Delitos contra la vida” Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinal y jurisprudencial, Baigún – Zaffaroni, tomo 3, Página 460.)

Dado el alcance de lo que debe entenderse como circunstancia extraordinaria de atenuación y los requisitos positivos y negativos, contrastado con la prueba que presenciamos en debate en el presente caso, he llegado a la conclusión de que no se ha acreditado ninguno de los elementos objetivos positivos ni negativos. Debemos partir de la base que para que pueda proceder la circunstancias extraordinaria de atenuación, por lo menos tenemos que conocer cual fue el móvil que llevó al homicidio de parte del agresor, si estuvo basada en la conducta injuriosa previa de la víctima, si hubo alguna otra motivación, si existió un alto grado de alcohol en el victimario que impidió que usara sus frenos inhibitorios y adecuase su conducta conforme a derecho. Nada de esto ha sido probado en el presente juicio. Incluso mis colegas afirman que Jorge Daniel Cid pudo haberse movido por alguna conducta injuriosa de su padre. Ahora bien, en base a que elemento probatorio se sostiene tal hipótesis? Si la única testigo presencial del hecho, la Sra. Palma, no recuerda nada del contenido de la discusión la noche del homicidio. Tampoco existe otra prueba testimonial que pueda acreditar cual fue el móvil del agresor. Dicen los Jueces que pudo estar influenciado por el alto alcohol en sangre que presentaba el imputado, sin embargo, en el juicio no se trajo ninguna prueba pericial

que acredite el grado de alcohol en sangre del imputado. Tampoco se trajo ninguna prueba que hable del perfil psicológico de la víctima o el imputado. En consecuencia, si no sabemos cual fue el hecho objetivo extraordinario que incidió en la psiquis del imputado, menos información tenemos de cómo ese “aparente hecho externo y que reúne la calidad de extraordinario” afectó al imputado psicológicamente y lo llevó a reaccionar de tal forma que indefectiblemente terminó con la vida de quien fuera Jorge Armando Cid.

Por otra parte, desde el punto de vista procesal, mutar el hecho haciendo proceder las circunstancias extraordinarias de atenuación, cuando ni el fiscal ni la defensa lo ha solicitado como teoría del caso, y cuando no surge ni siquiera de la prueba producida en juicio, produce la afectación del principio de congruencia.

Así Maier sostiene que “... *la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia...La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. **Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado.***” (Julio B. Maier “Derecho Procesal Penal” Fundamentos, Ed. El Puerto, año 2004, Pag 568 y sgtes.)

Por su parte nuestro código procesal establece “**Artículo 322. SENTENCIA Y ACUSACIÓN.** *La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación... Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aún por aplicación de un precepto penal mas leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.*”



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

La naturaleza del art. 80 ultimo párrafo es la disminución de la punibilidad, y una variación en el hecho de la acusación para hacer proceder tal disminución sin que fuera alegado por las partes, resulta ser uno de los supuestos que en forma expresa se ve regulado en el artículo 322 de nuestro código de forma y viola notablemente el principio de defensa en juicio, congruencia, y debido proceso, atento lo sorpresivo de tal variación en el mundo fáctico de la acusación, máxime cuando no existe elemento probatorio alguno que acredite y sostenga tal variación fáctica.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba alguna que verifique la procedencia del art. 80 inc. 1ero, y mucho menos la procedencia del último párrafo del mismo artículo en lo que refiere a las “circunstancias extraordinarias de atenuación”, considerando que esta Juez ha concluido en el acápite a) de la primera cuestión que ha quedado acreditado que el Sr. Jorge Armando Cid, falleció producto de una muerte violenta, en virtud de las lesiones que presentaba en la zona del cráneo, el día 10 de junio del 2014, entre las 02.00 y las 05.00 horas de la mañana aproximadamente, en el domicilio ubicado en pasaje Mburucuyá Nro. 1171 del Barrio la Floresta, homicidio en el que participaran al menos dos personas debido a la multiplicidad de heridas que presentaba el cuerpo de la víctima, he de votar por encuadrar el hecho de la fiscalía en la figura del HOMICIDIO SIMPLE previsto en el art. 79 del Código Penal.

**A la SEGUNDA CUESTION la Señora Juez Penal Dra. Raquel Tassello dijo:**

I.- Califico la conducta desplegada en el suceso por Jorge Daniel Cid como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el vínculo cometido mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en calidad de coautor, (arts. 80 inc. 1 en relación al último párrafo y 45 del Código Penal).

II.- Las acciones desplegadas por el acusado junto a Castillo, esto es, reiterados golpes mediante el empleo de puños, patadas o algún elemento contundente en zonas vitales del cuerpo -cabeza y abdomen-, a una víctima que se que encontraba en el piso indefensa, autopsia realizada

por la médico forense Dra. Bévolo y pericia técnica de Cayun, demuestran que Cid sabía que con su conducta podía producirle la muerte a Jorge Armando Cid y quiso el resultado muerte o al menos se representó que podía causarle la muerte y a pesar de ello continuó con su accionar, con lo cual, el dolo requerido por la figura se encuentra plenamente acreditado.

III.- En relación al vínculo paterno-filial, existente entre víctima y acusado, esta premisa fáctica formo parte del hecho descrito en la Acusación y en el juicio no fue objeto de controversia entre las partes, más aún, el propio Defensor en el alegato final al referirse a su asistido utiliza la expresión “el hijo de la víctima”. Al mismo tiempo, quedó demostrada la posesión de estado por parte de Jorge Daniel Cid, con el uso del apellido Cid desde el inicio del proceso al momento de ser detenido en el velatorio de Jorge Armando Cid, ver acta de detención, como durante todo el proceso y en cada una de las audiencias en que se le requirió los datos filiatorios dijo ser hijo de Jorge Armando Cid; trato que se exteriorizó también en forma pública en su ámbito cotidiano, los vecinos de la víctima ante personal policial hicieron referencia a padre e hijo.

IV.- En el caso concurren circunstancias extraordinarias de atenuación, quedó probado que la vida de ambos, padre e hijo, se desarrolló en un entorno signado por la pobreza extrema y la marginalidad social con un escaso nivel cultura y educacional que hizo perder de hecho la vigencia del vínculo parental, en ese contexto la ingesta excesiva de alcohol seguida por grescas en estado de ebriedad era habitual. A esta situación, se agrega que no se sabe quien de los dos, padre o hijo, esa noche comenzó con la agresión física pero si se conoce que la víctima tenía un alto nivel de intoxicación alcohólica, entonces es probable que no le hayan funcionado los frenos inhibitorios. En esta dirección Débora Anabella Cid, hermana del Acusado, sostuvo, “mi padre fue borracho y violento siempre y nos pegaba a mis hermanos y a mi”.

V.- En relación a este instituto, el autor Andrés José D'Alessio en la obra Código Penal de la Nación, Tomo II, Parte Especial, p.34 y ss., al comentar el art. 80 último párrafo, sostiene: “Este supuesto fue introducido al Cód. Penal, comprendiendo la situación intermediana entre el homicidio agravado del art. 80, inc. 1, y el cometido en estado de emoción violenta del art. 82, que preveía una pena de 2 a 8 años de prisión (ley 17.567). Se trata de un caso en que no media emoción violenta, pero cuyas



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

particulares circunstancias harían justa la atenuación de la pena. Al ser modificada la escala del art. 82 (ahora es de 10 a 25 años), la situación prevista como intermedia se volvió, ilógicamente más benigna, resultando en mejores condiciones quien mata cuando la emoción violenta no existe, siempre que medien las circunstancias extraordinarias a que hace referencia el texto legal... Con otro enfoque y con sólidos argumentos, más modernamente se ha señalado que la fórmula examinada constituye una especie de las “circunstancias innominadas de atenuación especial de la pena”, resultando aplicable a aquellas hipótesis en las que los vínculos conyugales o de parentesco no tengan -de hecho- vigencia...”

Del mismo modo, el autor Lino Claudio Mirabelli, en el artículo “Las circunstancias extraordinarias de atenuación”, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología” La Ley Director Eugenio Raúl Zaffaroni, Año IV-Número 9-Octubre 2014, p. 28/35, escribe: “... Para Langevín, siguiendo a Bacigalupo, parte para su análisis de la razón de ser de la figura del parricidio, afirmando que no ha logrado soluciones convincentes en orden a su fundamento. Que si éste se sitúa en la mayor culpabilidad que proviene de que ‘la ley presume que los vínculos parentales originan naturalmente una comunidad de afectos y sentimientos que es lo que hace que el atentado contra la vida del pariente se presente como una acción más reprochable’, la consecuencia es la agravación con un efecto automático: dado el vínculo parental debe aplicarse la agravante en todo caso, ya que resulta que lo decisivo para la existencia del delito de parricidio es exclusivamente la existencia de un determinado vínculo de parentesco que el agente conoce, pero no una particular y efectiva relación de afecto, que de hecho puede no existir. Siguiendo también a Bacigalupo sostiene que esta explicación no resulta convincente ya que choca con el principio de culpabilidad, pues, “debe recurrir a una culpabilidad presunta como fundamento de la agravación de la pena”. De la falta de razones valederas para fundamentar una agravación basada exclusivamente en el vínculo parental deduce que es preciso renunciar a cualquier fundamentación que imponga una agravación automática de la penal del parricidio, y partiendo de la base de que, como un supuesto en el que, además de la vida, no se protegen simples vínculos jurídicos sino reales relaciones parentales generadoras de confianza y afecto entre las personas, no corresponde recurrir a

una culpabilidad presumida deducida de la presunción, a su vez, de una relación afectiva, inexistente en la realidad. Sostiene que éste es el sentido en tanto contenido que la jurisprudencia nacional mayoritaria ha asumido cuando sostiene que resultan procedentes las circunstancias extraordinarias de atenuación cuando los vínculos de parentesco o conyugales hayan perdido vigencia de hecho, pues no puede seguir sosteniéndose la aplicación de la pena perpetua fijada originariamente, sino que se impone la escala atenuada... En definitiva, entiende que “la denominación legal en estudio remite en general a las llamadas ‘causas innominadas de atenuación especial de la pena’, expresión que a su vez encuentra su raíz en las añejas *circonstances atténuantes* del Derecho francés, siendo su característica más saliente la de no estar definidas por la ley al enunciarlas...”

Más adelante el citado autor pasa a analizar la jurisprudencia existente sobre el tema, al respecto sostiene: “La jurisprudencia ha considerado la concurrencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación en muy diversos casos... Dentro de los supuestos de homicidio del descendiente casos de infanticidio por cuestión de honor o por las cualidades personales del autor y socioeconómicas aunadas a la enfermedad del descendiente, vinculando el infanticidio -ya derogada- directamente con la atenuación extraordinaria. En el caso de parricidio se han aplicado las disposiciones del art. 80 in fine del Cód. Penal en supuestos de deterioro del vínculo porque se verificaban malos tratos frecuentes por parte del progenitor hacia toda la familia, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor y la situación vincular...”.

En respaldo de sus afirmaciones cita numerosos fallos, entre otros: “Cuando un padre ebrio consuetudinario y agresivo profería malos tratos frecuentes a la madre y toda la familia” (C.Apel., Sala 2, Mar del Plata, “C.,H., del 13/8/1968). “En el caso de una relación paterno filial ríspida y tormentosa, azuzada por episodios alcohólicos de quien a la postre fuera víctima, en la que el de cuius no perdía oportunidad de reiterar el ultraje a toda autoridad paterna en desmedro de la tranquilidad y sosiego del victimario, constituyen circunstancias extraordinarias de atenuación que conducen a la atenuación del reproche” (TCPBA, sala 1, voto Dr. Piombo, P.9485, sent. Del 2/8/2015). “Para determinar las circunstancias extraordinarias de atenuación, la ley no toma en cuenta la personalidad, el carácter, la intemperancia ni el desorden anímico del sujeto activo, sino hechos en cuya virtud el vínculo carece de significación, y que pasan a



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

constituir la causa determinante que impulsa a ejecutar la determinación de matar” (TCPBA, sala III, voto Dr. Borinsky, P.27.104, sent. 23/2/2010)

**A la SEGUNDA CUESTION el Señor Juez Penal Dr. Mariano Nicolsia dijo:**

La cuestión a abordar en este tópico refiere a cuál es la significación jurídica que corresponde asignar al comportamiento enjuiciado, y soy de la opinión que la misma no debe ser otra que la de Homicidio Agravado por el Vínculo (artículo 80 inciso primero del Código Penal), aunque cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (último párrafo de la norma citada), debiendo el acusado Jorge Daniel Cid responder a título de coautor (artículo 45 del mismo cuerpo legal).-

I.- El dato de la muerte de Jorge Armando Cid, progenitor del enjuiciado, provocada por el accionar conjunto del imputado y su consorte Oscar Castillo a partir de los medios comisivos violentos, intensos y reiterados con los que lo acometieron sobre zonas vitales de su cuerpo, y estando el sujeto pasivo en muy claras circunstancias de indefensión, conlleva a sostener que el encartado ha conocido y querido ese resultado letal. Juzgo, así, que la intención de causar deliberadamente la muerte del sujeto pasivo estuvo presente en el accionar del inculpado, toda vez que con dicha víctima yaciendo en el piso, ya golpeada con lesión traumática en su maxilar inferior, doblada en edad por sus atacantes y con su sistema nervioso deprimido en razón del grado de intoxicación alcohólica que registraba, el acometimiento físico y grupal hacia su persona se incrementó e intensificó por encima de su frontera vital, desplegándose violencia por un lapso considerable a través de múltiples golpes con objetos contundentes, los que provocaron lesiones abdominales y craneales de gran magnitud.-

Todos los golpes aplicados sobre su padre por parte del acusado y su acompañante fueron certeros, dirigidos a zonas vitales del cuerpo de la víctima y en ausencia de toda suerte de movimientos defensivos de parte de ésta. Esa conducta, ejecutada de manera consciente por parte del enjuiciado, aun cuando no hubiera tenido la finalidad inmediata de causar

el óbito, ha producido ese resultado típico en circunstancias que sin dudas le permitieron representarse ese final, y aceptar la posibilidad cierta de su acaecimiento, sobre todo desde la especial lesividad de los medios empleados.-

Deviene evidente entonces, y según mi parecer, que el inculpado ha exteriorizado conocer la aptitud de su conducta para el logro del resultado lesivo por la reiteración de acciones tales como golpes con elementos contundentes aplicadas con violencia sobre zonas vitales. En la medida en que se ejecutaban dichas acciones, el agente pudo apreciar el deterioro acelerado y progresivo del damnificado y representarse el resultado muerte del mismo, teniendo en cuenta la severidad de los golpes aplicados, la multiplicidad de los agresores y el estado de notoria indefensión en que se encontraba su víctima.-

El elemento subjetivo que reclama el tipo penal de Homicidio (artículo 79 del CP) claramente concurre en el presente caso.-

**II.-** La agravante basada del vínculo existente entre el acusado y el sujeto pasivo, siendo el enjuiciado descendiente de la víctima por tratarse ésta de su progenitor, resulta plenamente aplicable al sub examine. Dicha relación, que justifica la agravante, ha sido una proposición fáctica de la imputación que no ha sido controvertida ni por el acusado ni por su defensa, tratándose de un dato que -además- ha sido explícitamente admitido por el primero desde el momento mismo en que comenzara este procedimiento judicial y dijera ser hijo del occiso. Paralelamente, en lo que atañe a la posesión de estado, ésta ha merecido comprobación por una diversidad de pruebas legítimamente producidas en el debate: la pareja del fallecido, los vecinos de la casa en la que éste residía, y hasta la hermana misma del imputado, ratificaron la existencia del vínculo filial entre el acusado Jorge Daniel Cid y la víctima Jorge Armando Cid, y su exteriorización mediante el trato cotidiano y público que ambos se dispensaban como padre e hijo respectivamente.-

El del vínculo se trata, al fin y al cabo, de un extremo fáctico que las propias partes han considerado notorio, una verdad consensual que ellas han consagrado de manera tácita, de la que no hallo razón para apartarme o desconocer en esta instancia decisora.-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**III.-** Opino también que, en el momento de ocurrir la conducta homicida de la que se responsabiliza al acusado Cid en relación a su padre, han interferido circunstancias extraordinarias de atenuación de las previstas en el artículo 80 in fine del sustantivo.-

Estas "circunstancias extraordinarias" a las que alude la norma, sin pretender un análisis omnicomprendido de ellas, pueden ser representativas de un menor grado de injusto o, en cambio, significar un caso de imputabilidad disminuida. Operando respecto de uno de los más antiguos motivos de agravación del homicidio como es el parentesco cercano, el instituto puede asumir la forma de circunstancias endógenas al autor que no revelan la plena capacidad psíquica de éste de ser culpable, o quizás de origen exógeno al mismo por devastación de alguno de los elementos del tipo sistemático. En cualquier caso, las circunstancias previstas sobre la parte final del artículo 80 del CP representan la necesidad de que se establezca que en el caso están presentes las reales razones por las que existe el privilegio agravatorio derivado del vínculo familiar.-

En el primero de los casos, cuando se ha descartado la emoción violenta, el sujeto activo exhibe un déficit en el grado de comprensión de la antijuridicidad y -sobre todo- en el modo en que esa menguada percepción del carácter injusto de lo que está haciendo puede operar sobre los frenos inhibitorios, condicionando una respuesta adecuada. El umbral de autodeterminación del sujeto se reduce cuando su capacidad de comprensión de la antijuridicidad está afectada por alguna circunstancia extraordinaria que debe ser tomada en cuenta para aminorar el reproche.-

El segundo supuesto es exógeno al sujeto, por caso, que el vínculo parental, que es lo que agrava el homicidio, haya quedado reducido a un mero asiento registral, carente de todo valor real. En este supuesto, el estado de derecho no puede conformarse con una aserción meramente formal para aplicarle al autor la más grave de las penas que se contemplan en el catálogo represivo.-

Reputo que, en el caso bajo examen, es posible conceptuar la acción homicida como ocurrida bajo las circunstancias atenuantes en

cuestión por ambos carriles. El de naturaleza exógena al autor deriva de la disfuncionalidad evidente que existía en la relación del mismo con su padre, tratándose de una relación completamente deteriorada, torcida y salida de cauce, al punto que era frecuente que ambos se dispensaran insultos y agresiones físicas recíprocas en el marco de los habituales estados de alcoholización en que recaían. Si la razón de ser de la agravante prevista en el primer inciso del artículo 80 del CP reside en el mayor grado de respeto, cariño y protección que se deben dos sujetos por el hecho de la relación familiar cercana que los une, si dichos caracteres son completamente inaplicables a un determinado vínculo por los particulares déficits que el mismo presenta, la razón de la justificante sencillamente no existe, y la acción homicida deberá ser materia de juzgamiento sin incidencia del lazo familiar.-

Pero además, en nuestro caso, es posible imaginar la concurrencia de la atenuante en razón de un factor endógeno. Si bien desconocemos cuál fue el contenido de la discusión tras la cual, o en el marco de la cual, Daniel Cid emprendió la acción homicida que se le re- crimina, sí sabemos que en ese momento tanto el nombrado como su progenitor se encontraban con grados de intoxicación alcohólica, que en el caso del occiso era muy considerable. La cantidad de alcohol en sangre que se detectó luego de la autopsia lo colocaba en una instancia muy cercana al coma alcohólico. También conocemos determinados aspectos de la personalidad del fallecido, principalmente por la caracterización que de ella hizo Débora Anabela Cid, hija de la víctima y hermana del acusado. Se trataba de un individuo que aplicó castigos físicos inclementes a sus hijos cuando éstos eran niños, y a los que, cuando ya crecieron y fueron adultos, insultaba y denigraba en cada oportunidad en la que se alcoholizaba, lo que sucedía a diario.-

Entonces, aun cuando reitero que ignoramos el contenido de la discusión previa a la acción letal protagonizada por el acusado, favor rei, debemos considerar la posibilidad de que ella hubiera sido generada por una eventual injuria o provocación de ánimo del propio damnificado, detonando así la agresión mortal que sobrevino luego. Así, puede imaginarse al acusado sujeto a una conmoción grave de su ánimo, reaccionando por una expresión hiriente de su progenitor, y cegado por el rencor consecuente. Habría obrado, en dicho contexto, bajo una clara reducción de su ámbito



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

de autodeterminación, lo que también justifica la aplicación al caso de la atenuante bajo análisis.-

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo que se fije la calificación legal del modo en que se indica más arriba: Homicidio Agravado por el Vínculo cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación en carácter de coautor, artículos 80 inciso primero y última parte, y 45 del Código Penal.-

**A la TERCERA CUESTION la Señora Juez Penal Dra. Gladys Olavarría dijo:**

Ya que por mayoría el Tribunal se ha decidido que la conducta del Sr. Jorge Daniel Cid encuadra en el delito de homicidio agravado por el vínculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación previsto en el artículo 80 inc. 1ero en función del último párrafo del mismo artículo, corresponde ahora determinar cual es el monto de la pena a aplicar.

En este sentido el Ministerio Publico Fiscal argumentó que en virtud de la calificación jurídica elegida por el Tribunal va a solicitar una pena de 14 años de prisión teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes que son la naturaleza de la acción y de los medios utilizado para ejecutarla, la calidad de los motivos que lo llevaron a este accionar, apelando como prueba para sostener su postura las declaraciones de los testigos Palma y Díaz, la declaración del Lic. Cayún y la Dra. Bévolo y el informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Por su parte la defensa solicitó que se aplicara el mínimo de la pena para la calificación escogida por la mayoría del Tribunal, esto es los ocho años. Se basa para ello en el testimonio de Debora Anabella Cid y en los datos objetivos incorporados al debate como la edad y la educación del imputado que surge del informe del art. 206 de la Dra. Bévolo.

La testigo **Debora Anabella Cid** declaró que el imputado vive en Artiga 460, que vive con su hermano –refiriéndose al imputado-, su pareja y tres nenes. Que tienen muy buena relación, trabaja, le ayuda, va a

buscar a la sobrina al colegio. Trabaja en la terminal bajando y subiendo bolsos y después de árbitro en cacha grande y en papi. Que su hermano no es una persona violenta ni tuvo episodios de violencia en la casa. Ilustró diciendo que hace dos años que no veía a la víctima porque siempre había discusiones, siempre estaba borracho, y siempre buscaba una excusa para pegarle, siempre fue violento su papá y siempre tomó, era alcohólico y siempre buscaba pelea. Que su hermano estuvo viviendo dos meses en la casa de su hermano mayor, Fabián y después se fue a vivir con la declarante. La relación con su hermano siempre fue bueno, tranquilo, le gusta jugar con la nena, le gusta sacarla, la lleva al patio y la sacaba. Informa que nunca le comentó nada sobre la relación que el imputado tenía con el papá. Afirma que su hermano se veía con su papa.

En su alegato final de pena la Sra. Fiscal sostuvo que en virtud de las pautas mensurativas del art. 40 y 41 del código penal, es así que afirma que como agravante tuvo en cuenta:

- **La naturaleza de la acción y los medios utilizados para ejecutarla:** tuvo en cuenta la pluralidad de autores, hecho llevado a cabo con mas de una persona, el imputado tenía al momento del hecho 21 años contra una persona de 62 años, una víctima que tenía un grado de alcoholización de 2.73 de alcohol en sangre, la juventud del imputado, el estado de alcoholismo que llevó a la indefensión de la víctima por el alcohol ingerido. Tiene en cuenta lo testimoniado por la Sra. Palma que dijo que lo golpearon en el piso, y los dichos de Cayún que sostuvo que todos los golpes fueron en el piso, acometieron contra él con innumerables cantidad de golpes, según lo declarado por la Dra. Bévolo. Lo mataron a golpes, todos los golpes fueron en vida de la víctima, no podemos dejar de analizar el sufrimiento de la víctima.
  
- **Los motivos que llevaron a este accionar:** motivos totalmente espurios, Palma dijo que estaban jugando al truco, o sea que una simple discusión llevó a que Cid terminara con la vida de su progenitor.

El imputado demostró el alto desprecio a la vida humana y hacia la persona de su progenitor, por lo que considera proporcionado apartarse del mínimo 6 años teniendo en cuenta todo lo mencionado ante-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

riormente, esto es, 14 años de prisión. Que asimismo valuó como atenuante: la falta de antecedentes del imputado y la juventud del mismo. En definitiva sostiene que se lo condene a Jorge Daniel Cid por homicidio agravado por el vinculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 80 inc. 1ero y último párrafo del Código Penal), a la pena de 14 años de prisión.

Al momento de otorgársele la palabra a la Defensa Pública, la misma sostuvo que la cuestión de los medios empleados fue bastante discutido por el tribunal, no solamente en función del voto en disidencia sino por el voto de la mayoría, porque del voto de la mayoría cuando resuelve salir del tipo propuesto por el Ministerio Público Fiscal y acoger el último párrafo del art. 80, entre otras cosas señala la posibilidad de alguna injuria previa o provocación de parte de la víctima, y por eso se aparta de la calificación del Ministerio Público Fiscal. En la naturaleza de la acción el estado de indefensión no fue parte del caso de la Fiscalía, sinó debió haber acusado por el inc. 2 del art. 80 y sin embargo no escogió este tipo porque no se puede probar.

En relación a la cuestión de los motivos espurios, no esta claro cuando fueron los motivos, y si el voto de la mayoría señala que las circunstancias que dieron motivo a la discusión no se conocen y que no pueden descartar, por ejemplo, que dado el carácter agresivo y la calidad de alcohólico de la víctima puede haber habido una provocación no quedan acreditados estos motivos espurios que trae la fiscalía ahora como agravante. La hermana del imputado planteó que la victima era una persona agresiva, y no iba a su casa porque la victima le pegaba a ella de chica como también lo había hecho con el Sr. CID. Por lo cual no puede valorarse los motivos espurios.

Agrega la defensa que el caso de la fiscalía está huérfano de prueba que determine la agravante por la naturaleza de la acción, el caso no cuenta con prueba de perfiles psicológicos, de comportamientos previos disvaliosos por parte del señor Jorge Daniel Cid, la fiscalía nos presenta el caso como un motivo banal pero no hay una investigación que permita es-

establecer conductas anteriores del señor CID que puedan establecerse como agravante.

Alega que debe considerarse que el imputado cuenta como atenuante con las siguientes pautas:

➤ **La edad:** el Sr. Jorge Daniel Cid tiene toda su vida por delante,

➤ **Las circunstancias Personales y sus vínculos:** es decir, trabaja, vive con su hermana, colabora con el mantenimiento familiar, tiene una excelente relación con la hermana y con sus sobrinas. Trabaja en la terminal de ómnibus acarreando bolsos para los pasajeros y además se desempeña como árbitro de fútbol.

➤ **La conducta tuvo el Sr. Cid a lo largo del proceso:** cuando fue detenido fue examinado por el médico forense, no se negó al examen, prestó colaboración con el desarrollo del proceso en todas los momentos que se solicitó su colaboración, estuvo privado de libertad, no tuvo sanciones durante su privación de libertad. Cuando recuperó su libertad, pese a que es una persona con la que era difícil comunicarse, denunció su domicilio en Artigas 460, que fue confirmado por su hermana en la audiencia, a pesar de no tener DNI, se presentó todas las veces que fue citado, se presentó antes del juicio al examen 206, concurrió siempre aún sabiendo cuales podrían ser las consecuencias de este juicio.

Por todo lo argumentado, la Defensa solicita el mínimo de la pena de los 8 años de prisión de acuerdo a la calificación escogida.

Como he manifestado al comienzo del presente cuestionamiento, la mayoría del tribunal ha decidido condenar a Jorge Daniel Cid por la calificación de homicidio agravado por el vínculo bajo condiciones extraordinarias de atenuación, y según el art. 80 inc. 1ero y último párrafo, la pena en abstracto que corresponden a dicha calificación parte de 8 años de mínima a 25 años de máximo.

Considerando que la Defensa ha planteado que se condene a su pupilo por el mínimo y la Fiscalía solicitó la pena de 14 años de prisión,



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

entiendo que el parámetro de pena por el cual esta Juez se encuentra habilitada para determinar la pena a aplicar es desde los ocho años de prisión a los 14 años. En virtud de tales peticiones y a efectos de no afectar el principio de sistema acusatorio, y que necesariamente esta Juez entiende, a contrario sensu de lo dispuesto en el art. 332 segundo párrafo, que no me encuentro facultada de imponer una pena mayor a la propuestas por las partes atento que se vulneraría el principio de base del sistema acusatorio.

Así las cosas, el criterio de esta juez, a los fines de la cuantificación de la pena a imponer, implica iniciar tal determinación eligiendo como punto de partida, el mínimo indicado en la formulación legal en abstracto, para el presente caso. Al respecto, para partir de dicha base, he de tener en cuenta que debo respetar los principios de: ley penal mas benigna, legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad. Todos ellos, obligan a esta Juez partir del mínimo legal que coincide con las penas en abstracto, esto es, ocho años de prisión, a los efectos de realizar una determinación racional del poder punitivo que irá de recaer sobre el condenado.

Recordemos que los tratados internacionales que conforman nuestro bloque constitucional, establecen parámetros que debemos tener en cuenta a los efectos de analizar la pena a imponer, de allí que la fracción 3era del art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.." como también la fracción 6ta del art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados, tales normativas se condice con los principios de resocialización previsto en el art. 1 de la ley 24.660.

Ahora bien, partiendo del mínimo de la figura penal escogida, esto es lo ocho años de prisión pasaré a evaluar las agravantes planteadas por la Fiscalía para verificar si corresponde apartarse del mínimo legal. En

cuanto a la naturaleza de la acción y los medios utilizados para ocasionarla, me inclinaré por los argumentos defensistas. Este Tribunal, por mayoría sostuvo, que incluso la conducta injuriosa presentaba por la víctima podría haber sido el motivo por el cual el imputado reaccionó de la forma agresiva que diera como final la muerte conocida, en base a ello, no puede considerarse aquello que el tribunal sostuvo como forma de aminorar la respuesta penal a la vez se utilizado como forma de agravar la pena, puesto que afectaría el principio de congruencia. En base a tal argumento, considero que tal agravante debe ser desechada.

La segunda y última pauta de mensuración agravada de la pena solicitada por la fiscalía se basó en los motivos espurios que habrían moviliado a Jorge Daniel Cid a los fines de realizar su accionar criminal. Bien, he sostenido a lo largo de las distintas cuestiones debatidas, incluso cuando dije que no era procedente la calificación que escogiera la mayoría del Tribunal, que no existía prueba alguna que acredite cual fue el verdadero motivo de la discusión que escuchó la testigo Palma, puesto que siendo la única testigo presencial, la misma alegó que no sabía cual era el contenido de dicha discusión, tampoco se trajo prueba alguna al debate que acredite cuales fueron los motivos por el cual el Sr. Jorge Daniel Cid considerara necesario concluir con la vida del Sr. Jorge Armando Cid. En base a esta carencia probatoria, es que me inclinaré nuevamente por el argumento defensista desechando esta agravante, apartándome incluso del voto de la mayoría del Tribunal.

Como se advierte, las agravantes propuestas por la fiscalía han sido desechadas y no lograron conmover a esta Juez a los efectos de separarme del mínimo de la escala penal en abstracto que figura en la calificación escogida, esto es, los ocho años de prisión.

Atento que aún no he analizado las atenuantes, y considerando que debo analizarlas a fin de poder aplicar una pena proporcional al supuesto daño ocasionado, es que me veo en la compleja situación de que no existiendo agravantes que computar, la única forma racional de descontar las atenuantes solo podrá ser posible si me atengo a la teoría de los mínimos declarativos y realizo la perforación del mínimo de ocho años en el presente caso.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Previo a ello, debo dar fundamentos de cuales son las razones por las que entiendo que dicha teoría es aplicable al presente caso.

En principio el Dr. Ferrajoli sostuvo que “... *para las penas privativas de la libertad no está justificada la estipulación de un mínimo legal, sería oportuno, en otras palabras, confiar al poder equitativo del Juez la elección de la pena por debajo del máximo establecido por la ley, sin vincularlo a un límite mínimo o vinculándolo a un límite mínimo bastante bajo.*” Esta argumentación sobre el quebrantamiento de los mínimos legales de las penas tiene su fundamento en el principio de proporcionalidad de las penas, puesto que el autor sostiene que “... *desde un punto de vista externo dos delitos no son considerados de la misma gravedad o uno se estima menos grave que otro, es contrario al principio de proporcionalidad que sean castigados con la misma pena o, peor aún, el primero con una pena mas elevada que la prevista para el segundo. En todos los casos el principio de proporcionalidad equivale al principio de igualdad en materia penal.*” (Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón”, Ed. Trotta, novena edición 2009, páginas 399 y sgtes.)

De hecho la perforación del mínimo en la escala penal ha sido reconocido en la historia legislativa de nuestro país y hoy en día los países avanzados en materia penal lo reconocen como parte de sus legislaciones, descartando el poder vinculante de la escala mínima prevista para el legislador para los Jueces, en este orden de cosas Zaffaroni afirma que “*Hace mas de un siglo, los redactores del Proyecto de 1891 señalaban que sin salir de lo sancionado por las legislaciones tan recomendables como los códigos alemán, holandés y otros, se habría podido suprimir en general el límite minimum y establecer solo el maximum de duración o de cantidad hasta donde podría llegar el magistrado. De este modo se habría dado mayor latitud de juicio y habría quedado en mejor situación para determinar la pena conveniente...*” En este orden de ideas, el autor resalta que el sistema actual de mínimos fijos establece “*El problema que plantea esta opción legislativa es su valor vinculante para los jueces.*” Afirma que “**En principio, debe reconocerse que existe y que tienen el valor de regla general, pero esto no significa que los tribunales deban respetarlo cuando fuentes de superior jerarquía del mismo derecho argentino señalen**

**que el mínimo es irracional en el caso concreto. Por ello, lo correcto es asignarles valor indicativo... en cuyo supuesto corresponde reducirlos hasta compatibilizar la pena...**” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Segunda Edición, Primera Reimpresión, páginas 995 y sgtes.)

Sumado a lo dicho, debo recurrir a la exposición de Motivos en relación al art. 19 del Anteproyecto del Código Penal, 1era edición, Marzo del 2014, en donde se prevé el carácter indicativo de los mínimos de las escalas penales, y al respecto se sostuvo **“Cabe observar que en el derecho penal de un estado Constitucional de derecho como el nuestro – todos los mínimos de las escalas penales deben considerarse indicativos, o sea, que el juez debe respetarlos sólo en la medida en que en el caso concreto no violen principios constitucionales, como la proporcionalidad y la culpabilidad, es decir que se corresponden con el contenido del ilícito del hecho (grado de lesión o peligro para el bien jurídico) y con el de reprochabilidad del autor con el hecho (culpabilidad). Ninguna norma inferior a la constitución puede obligar al Juez a imponer una pena que en el caso concreto viole los principios de aquella, conforme la regla elemental de supremacía constitucional: no usurpa el juez la función del legislador, sino que evita que el legislador usurpe la del constituyente.”**

También apelaré a las palabras del Dr. Mario Juliano quien ha expresado *“... se ha sostenido que la asignación de un mínimo (en la escala punitiva) hasta puede representar un indebido avance del resto de los poderes de la República (Legislativo y Ejecutivo) sobre facultades que son propias del Poder Judicial, como lo es la facultad exclusiva de determinar el nivel de culpabilidad del sujeto por el hecho delictivo que se le atribuye e imponerle una sanción, lo cual, como se viene sosteniendo, no puede ser establecido en forma anticipada, sino solamente luego de un debido proceso legal.”* Y dice el autor que *“En tal orden de ideas, tanto aspectos teóricos – legales como prácticos hacen aconsejable (a nuestro juicio) la lisa y llana eliminación de los topes mínimos de las escalas de los catálogos punitivos, toda vez que (verificada la existencia de un delito) la culpabilidad por el acto debe ser medida de acuerdo a las circunstancias fácticas de cada caso en concreto, para cuyo logro el órgano judicial no puede ser constreñido por mínimos fijos (establecidos discrecionalmente por el legislador) que no se ajusten a criterios de razonabilidad y proporcionalita.”* (Mario Alberto Ju-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

liano "La indefectible naturaleza indicativa de los mínimos de las escalas penales", Revista Pensamiento Penal del Sur, Nro. 1, Fabián Di Plácido, editores, Buenos Aires, 2004).

Entonces, no valorar los atenuantes argumentados por la defensa y parte de ellos reconocidos por la acusadora, inmovilizando el mínimo penal en la escala discrecional de los ocho años impuesta por el legislador, trae como consecuencia fatal la violación de los principios de razonabilidad de poder punitivo, proporcionalidad de la pena, culpabilidad por el acto. Principios reconocidos a nivel constitucional y que obligan a esta Juez, en aras y en ejercicio de mis funciones como representante del Poder Judicial, apartarme de las escalas mínimas fijas y declarar su valor indicativo, perforando el mínimo de la escala legal y de esta manera valorar los atenuantes planteados por las partes.

Es así que en el caso concreto, he de considerar como atenuante: la corta edad del imputado, atento que cuenta con solo 21 años de edad y le queda toda la vida por delante para poder reinserirse socialmente, la carencia de antecedentes penales de acuerdo a lo que surge del Certificado del Registro Nacional de Reincidencia, las circunstancias Personales y sus vínculos: es decir, el mismo tiene dos empleos: trabaja en la terminal de ómnibus acarreando bolsos para los pasajeros y además se desempeña como árbitro de fútbol como trabaja, vive con su hermana, colabora con el mantenimiento familiar, tiene una excelente relación con la hermana y con sus sobrinas, situación que fue ampliamente graficada por la testigo Debora Cid en la audiencia de cesura de pena.

He de descartar la propuesta como atenuante que la defensa plantea y refiere a la conducta tuvo el Sr. Cid a lo largo del proceso argumentando que siempre fue colaborativo con la investigación, situación que solo se puede valorar a los efectos de medidas de coerción pero no respecto de la valuación de la pena, toda vez que es una carga procesal que el imputado esté a derecho, debido a que no se acepta el procedimiento contumacial en nuestro sistema.

Atento las atenuantes que entiendo procedente, considerando que la doctrina mas atinada para determinar un grado de determinación de la pena por debajo del mínimo legal es la que propugna la utilización de la escala de la tentativa prevista en el artículo 44 del código Penal, ya que no entiendo procedente la opción del art. 35 puesto que éste último refiere a conductas que comienzan siendo amparadas por el derecho y terminan siendo ilegales, lo que no sucede en el presente caso, es que voy a perforar de ocho años, imponiendo, de acuerdo a la escala de la tentativa, la pena de 4 años de prisión de efectivo cumplimiento habiéndose valorado para tal reducción las atenuantes antes mensuradas.

De acuerdo a los argumentos antes vertidos, entonces voto por **CONDENAR A JORGE DANIEL CID A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** por el delito de homicidio agravado por el vinculo bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 80 inc. 1ero y ultimo párrafo del mismo, en razón del art. 44 y 45 del Código Penal), habiéndose adoptado la doctrina de perforación del mínimo legal atento su carácter indicativo.

**A la TERCERA CUESTION la Señora Juez Penal Raquel Tassello dijo:**

I.- Prueba producida en la segunda etapa del juicio a fin de fijar la pena.

a.- La Fiscal:

Documental: Informe del Registro Nacional de Reincidencia, que acredita que Jorge Daniel Cid no tiene antecedentes penales computables.

b.- El Defensor:

Testimonial: Débora Anabella Cid, hermana del Acusado.

II.- Valoración concreta de los factores de individualización de la pena.

a.- La Fiscal a efectos de fijar la pena en función de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, ha valorado como agravantes: la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla: conformadas por la participación de dos autores, reiteración de golpes a una persona indefensa en estado de ebriedad en el piso. Los motivos que lo llevaron a cometer el hecho: una simple discusión terminó a los golpes y



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

con la muerte de la víctima. La diferencia de edad entre agresor y víctima, el primero joven y el segundo una persona de 62 años. Sostuvo que el modo de comisión del hecho linda con la alevosía.

En tanto, como atenuantes meritorio la falta de antecedentes penales computables.

Peticionó la pena de 14 años de prisión, más accesorias legales y costas.

b.- La Defensa técnica en su alegato, sostuvo que Débora Anabella Cid hermana de su asistido, dio cuenta que la víctima era agresiva, se emborrachaba y era agresivo hasta con las pequeñas hijas de la testigo y por tal motivo dejó de ir a visitarlo a su padre. Que cuando eran chicos su padre les pegaba a la testigo y a su hermano. Sostuvo que no existe en la causa un perfil psicológico del Acusado como tampoco hay prueba sobre la conducta anterior de Cid que pueda tomarse como agravante. Agregó, Jorge Daniel Cid es una persona joven actualmente vive en el domicilio de su hermana junto a su grupo familiar. Solicita se tenga en cuenta de su pupilo el nivel educacional y las costumbres.

Solicitó el mínimo legal de 8 años de prisión, previsto en el artículo 80 inc. 1 in fine del Código Penal.-

III.- Durante la deliberación hemos coincidido por mayoría que no debe valorarse como agravante la nimiedad de la discusión que llevó a la agresión física, al no encontrarse probado el motivo y contenido de la misma.

Se valoran como agravantes de las propuestas por la Fiscal: el estado de indefensión de la víctima que se encontraba en el piso al momento de recibir la golpiza. La diferencia de edad, el Acusado es un joven adulto y la víctima un adulto mayor. La participación de dos personas en la agresión física. La multiplicidad de golpes dirigidos a distintas zonas vitales del cuerpo.

En calidad de atenuantes computo: El hogar en cual creció y se desarrolló, se trata de un joven que a la fecha del hecho contaba con 21 años de edad, con la presencia de un padre alcohólico y violento con sus hijos. El nivel educativo y socio cultura bajo que posee, su medio de vida lo constituyen las propinas que recibe por las changas que realiza como maletero en la Terminal de Omnibus. La juventud a los fines de poder motivarse en la norma. La ausencia de antecedentes penales.

Por los argumentos expuestos, concluyo por ubicar el monto de pena en nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costa (artículos 29 inciso 3 y 12 del CP).

**A la TERCERA CUESTION el Señor Juez Penal Dr. Mariano Nicosia dijo:**

Realizado en autos el juicio sobre la pena de conformidad a lo establecido por los artículos 304 párrafo tercero y 343 del Código Procesal Penal, la acusadora solicitó que se le imponga a Jorge Daniel Cid la sanción de catorce años de prisión más accesorias legales, y el pago de las costas del proceso.-

Valoró para ello como circunstancias agravantes: a) la naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla, entre los que computó que la acción homicida se llevó a cabo contra una víctima que estaba sola, indefensa y debilitada por el consumo de una gran cantidad de alcohol, siendo una persona de sesenta y dos años de edad que fue acometida por una pluralidad de autores que tenían un tercio de dicha edad, y que fue ultimada cuando se encontraba derribada en el suelo y en estado de minusvalía. Todo ese conjunto de circunstancias, a criterio de la Señora Fiscal, autoriza a conceptuar al hecho como grave, incluso lindante con la alevosía; y b) la banalidad de los motivos en los que se sustentó la acción homicida por parte del autor, considerando que ellos sólo se vincularon a una discusión con su progenitor. A su vez, ponderó como circunstancias atenuantes de la pena la carencia de antecedentes del acusado conforme a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, junto a sus condiciones personales en tanto se trata de una persona joven.-

Por su parte, el defensor técnico del traído a juicio abogó por la imposición de una pena situada en el mínimo legal de la escala aplicable.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

En pos de ello valoró como causales de atenuación de la sanción las condiciones personales del traído a proceso, entre las que resaltó que se trata de un individuo joven y vinculado positivamente a su familia y a su entorno laboral, como así también que ha tenido una conducta procesal impecable al concurrir puntualmente ante cada citación que se le hizo luego de ser excarcelado. A su vez, resistió las agravantes invocadas por su contraria, por cuanto, según su punto de vista, no se advierte en el caso una forma de matar que sea especialmente grave, y no se podría computar la alegada indefensión de la víctima en tanto el Ministerio Público no comprendió esa circunstancia como dato relevante a los fines de la calificación legal del hecho (homicidio alevoso). De acuerdo a dicho análisis, postuló que se le impusiera a su representado la pena de ocho años de prisión, manteniendo su reserva, no obstante, de impugnar el veredicto por el que se determinó su culpabilidad.-

Así planteadas las cuestiones que deben ser materia de decisión, considero que la sanción penal debe ser graduada en autos por dentro de la escala penal señalada por el artículo 80 último párrafo del Código Penal, a la luz de las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal, de las alegaciones de las partes y de la prueba rendida. La escala penal aplicable, atento la significación jurídica que hemos concretado sobre el hecho atribuido, parte de un mínimo de ocho años de prisión, y reconoce un límite temporal máximo de veinticinco años de encierro. De tal modo, siendo que la graduación de la pena debe ajustarse a la declaración de culpabilidad decidida al término de la instancia de debate correspondiente, y no habiendo ninguna de las partes propiciado el apartamiento de la escala prevista en la ley sustantiva ni la construcción por este Tribunal de una sanción por fuera de la misma, opino que no nos corresponde asumir un temperamento diferente.-

En ese orden, encuentro que sólo concurre en el caso una de las agravantes que se han invocado por la acusadora en el debate: la naturaleza de la acción, parámetro en el que puede y debe computarse el plexo de circunstancias que implican una ejecución delictiva especialmente grave, más allá de los aspectos que constituyen el fundamento del tipo penal básico. Debemos para ello recordar que la acción del perpetrador y de su

consorte comprendió el acometimiento brutal de un hombre de edad madura, que estaba solo y especialmente vulnerable en razón de padecer en ese momento de un alto grado de intoxicación alcohólica, víctima a la que se derribó al piso mediante un golpe que le dislocó el maxilar, para seguidamente aplicarle los ejecutores una multiplicidad de golpes con elementos contundentes, tanto en el abdomen como en el rostro y el cráneo, por los cuales crearon un indudable sufrimiento al damnificado, a quien finalmente mataron por las gravísimas heridas internas que le provocaron en la golpiza. Todo ello compone, a mi modo de ver, una acción de gran contenido injusto, que justifica la dosificación en más de la pena a imponer al justiciable.-

Paralelamente y en coincidencia con lo expresado por la defensa, concibo que en el caso que nos ocupa deben ser materia de valoración las siguientes atenuantes: **a)** la edad con que contaba el imputado al momento de cometer el ilícito que se le reprocha, teniendo veintiún años a esa época, juventud que de ordinario supone una menor aptitud madurativa para motivarse en los mandatos de la ley; **b)** la carencia a su respecto de antecedentes penales de condena, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado; y **c)** su reducido nivel socio cultural y desfavorable contexto de crianza, del que hemos tomado noticia a través de la declaración de una de las hermanas del enjuiciado, Débora Anabela Cid, relatándonos las situaciones de maltrato de las que tanto ella como el acusado fueron víctimas cuando niños a manos de su padre.-

Por lo expuesto, en base a la escala penal aplicable al caso, fijando como punto de ingreso a la misma en su mínimo, y ponderando los factores agravantes y atenuantes indicados, es mi opinión que la sanción justa a imponer a Jorge Daniel Cid debe de ser de nueve (9) años de prisión, más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), lo que así voto.-

**A la CUARTA CUESTION la Señora Juez Penal Gladys Olavarría dijo:**

En lo que concierne a la medida de coerción solicitada por la Fiscalía en relación al Sr. Cid, considerando que, por el voto de la mayoría del Tribunal, ya se ha reunido el grado de certeza que requiere la etapa a los fines de acreditar la autoria y responsabilidad de los mismos sobre el



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

hecho, pronunciamiento que aún no ha adquirido firmeza, en el entendimiento de que si bien sigue gozando de su estado de inocencia, este mengua frente a tal declaración y la posibilidad del riesgo de fuga se incrementa frente a estar a una condena que si bien no firme, resulta ser de una cuantía sumamente gravosa y de cumplimiento efectivo, toda vez que el Tribunal ha considerado que sea condenado a la pena de 9 años de prisión de efectivo cumplimiento con mi disidencia. Que en base a lo expuesto se encontrarían reunidos los requisitos previstos en los arts. 220 inc. 1ero y 2do, y de acuerdo a la pena por la cual se lo condenó al Sr. Cid, también advierto se encuentra reunido el peligro procesal de fuga, art. 221 inc. 2do) del Código Procesal Penal, por todo ello entiendo corresponde dictar la prisión preventiva del Sr. Jorge Daniel Cid hasta que la presente adquiera firmeza.

Por último este Tribunal no procederá al decomiso, destrucción o entrega definitiva de los secuestros relacionados con el presente caso, toda vez que aún se encuentra en fuga una de las personas que ha sido imputada del presente hecho y aún no ha alcanzado la instancia de debate.

Con respecto a los honorarios, atento que durante el transcurso de todo el proceso ha participado en al defensa técnica del imputado, en primer lugar la Defensa Pública y luego fue asumida la Defensa por el Dr. Romero, corresponde y así voto regular lo honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, por la Defensoría Pública en la suma de cincuenta (15) jus y el Defensor particular Dr. Francisco Miguel Romero en la suma de sesenta (60) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (artículos 253 del Código Procesal Penal, y 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados); 7 y 59 de la Ley N° 90 orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

**A la CUARTA CUESTION la Señora Juez Penal Raquel Tassello dijo:**

IV.- Prisión Preventiva

La Fiscal General Dra. Ana Cecilia Codina petitionó la prisión preventiva de Jorge Daniel Cid, sostuvo que ante la acusación por la figura de homicidio agravado por el vínculo, artículo 80 inc. 1 del Código Penal, y para el caso de dictarse un veredicto de responsabilidad penal con esta calificación legal se da el supuesto que prevé los artículos 220 incisos 1 y 2 y 221 inciso 2 del CPP, por la gravedad del hecho y la pena prevista para el delito seleccionado en la acusación.

El Defensor de Confianza Dr. Francisco Miguel Romero, requirió el mantenimiento de la libertad de su pupilo hasta que la sentencia quede firme. Argumentó que Cid fue puesto en libertad durante el proceso a pedido de la Fiscalía y compareció a todas las audiencias y estuvo siempre a derecho. En subsidio solicitó la medida sustitutiva prevista en el art. 221 inc. 1 del CPP hasta que la sentencia tenga el doble conforme.

Corresponde dictar la prisión preventiva de Jorge Daniel Cid en esta etapa procesal, habiéndose dictado un veredicto de responsabilidad penal por el delito de homicidio agravado por el vínculo cometido mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en calidad de coautor, arts. 80 inc. 1 in fine y 45 del Código Penal, se dan los supuestos previstos en los artículos 220 inciso 1 y 2 y 221 inciso 2 del CPP, esto es, la gravedad del hecho y la pena que se espera en función de la figura penal escogida, a los efectos de asegurar el cumplimiento de la ley sustantiva se considera necesario cautelar el procedimiento con esta medida de coerción (artículos 220, 221 inciso 2, 212 y 213 del CPP).

V.- Adhiero a la propuesta del voto liderante en cuanto a la regulación de honorarios profesionales en razón de los trabajos realizados en la causa.-

**A la CUARTA CUESTION el Señor Juez Penal Mariano Nicolsia dijo:**

Durante el desarrollo del juicio las partes discutieron sobre la posibilidad de que se le imponga al acusado Cid la medida restrictiva de libertad de prisión preventiva. Reputo razonable la pretensión que en tal sentido ha esbozado la Señora Fiscal interviniente, por considerar que, a partir del dictado de este decisorio de condena, concurren a tal efecto los recaudos que para dicho mecanismo de tutela del proceso reglamenta el



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

artículo 220 incisos primero y segundo del ritual, como también se corporiza desde ahora en adelante un incremento notable del riesgo de fuga del causante, en razón de la gravedad del hecho atribuido y lo elevado de la sanción penal que se espera al término del procedimiento. En razón de dicho entendimiento, comparto que se debe decretar la detención cautelar del causante, sujetándolo a la medida de excepción que se demanda, hasta tanto este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada.-

Finalmente y como último punto a abordar, adhiero a la propuesta del primer sufragio en cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de quienes litigaron en el proceso hasta este punto, como así también en cuanto a la necesidad de que, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la situación procesal que registra en la causa el rebelde Oscar Castillo, se preserven los efectos secuestrados en vinculación a la misma.

Con lo que se dio por concluido el Acuerdo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, el Tribunal Colegiado de Juicio, por mayoría y definitivamente juzgando,

**F A L L A :**

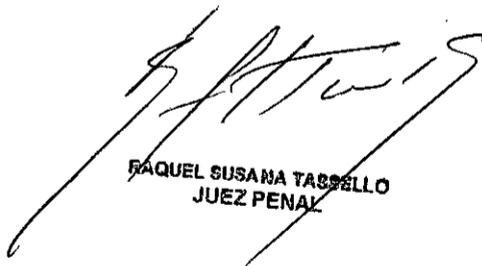
I) **CONDENANDO** a **JORGE DANIEL CID**, D.N.I. 37.203.516, nacido en las Heras Provincia de Santa Cruz, el día 01/06/1993, hijo de Jorge Armando Cid y Marcela Viviana Cárcamo, soltero, instruido, domiciliado en calle Artigas 460 de esta ciudad, a la **PENA** de **NUEVE AÑOS** de **PRISION**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc.3 del C.P) por encontrarlo autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN** (art. 80 inc. 1, ultimo párrafo y 45 del código penal), en razón del hecho ocurrido sobre calle Murucuyá Nro. 1171, el día 10 de Junio del 2014, en perjuicio del Sr. Jorge Armando Cid.-

II) **MANTENIENDO** la medida de prisión preventiva que pesa actualmente sobre el acusado Jorge Daniel Cid, por considerar que concurren para ello las previsiones de los arts. 220, inc. 1° y 2° y 221 en sus incs. 2° del Código de Procedimientos penales de la Provincia del Chubut hasta que la presente sentencia quede firme.

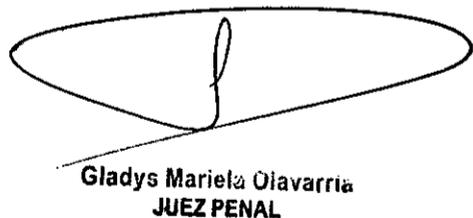
III) **REGULANDO** los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, por la Defensoría Pública en la suma de cincuenta (15) jus y el Defensor particular Dr. Francisco Miguel Romero en la suma de sesenta (60) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (artículos 253 del Código Procesal Penal, y 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados); 7 y 59 de la Ley N° 90 orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

IV) **COPIESE**, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente dos de las Magistrados que integran el Acuerdo, por hallarse el Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia, de licencia funcional al momento de la firma, habiendo remitido su sufragio vía correo electrónico.-



RAQUEL SUSANA TASSELLO  
JUEZ PENAL



Gladys Mariela Olavarria  
JUEZ PENAL